

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201700040-00
Demandante: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
Demandados: CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011, y el artículo 1º del Decreto 3356 de 2009, por el cual se establece la nomenclatura y la denominación del cargo objeto de controversia.

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del Decreto 1986 del 6 de diciembre de 2016, "*Por el cual se hace un nombramiento provisional en la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores*" (fls. 1 a 3 cdno. medida cautelar), escrito presentado por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza en medio de control de nulidad electoral.

2) En cuanto a la petición de suspensión provisional de los actos demandados, la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

"Que como MEDIDA CAUTELAR se ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Decreto 1986 de 6 de diciembre de 2016, expedido por el Presidente de la República de Colombia, mediante el cual se nombra provisionalmente a CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami. Lo anterior hasta que se resuelvan de fondo los cargos de nulidad endilgados en la acción de la referencia y con el fin de evitar que se cause un grave detrimento patrimonial y se configure un perjuicio irremediable para la Nación y el Interés general

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

1. En el escrito de demanda se indicaron como cargos de nulidad del acto demandado: infracción de norma superior, falsa motivación (art. 137 CPACA), y falta de calidades y requisitos legales y

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

constitucionales de legalidad del nombrado (art. 275 num. 5). Tales cargos fueron debidamente fundamentados al demostrar que el acto contraviene los artículos 1, 2, 13, 25, 53, 125 y 209 de la Constitución Política y trasgrede de manera ostensible el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 que consagra la provisionalidad como método de provisión de empleos de carrera diplomática pero condiciona su uso a que "no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos", circunstancia que no se presentaba al momento en que fue expedido el acto.

2. En dicha acción se aportaron elementos materiales probatorios que acreditan que para la fecha de expedición del acto demandado. Sí era posible designar a funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en el cargo de Cónsul General de Colombia en San Francisco y, por lo tanto, el Presidente de la República no podía hacer uso de la provisionalidad como forma de provisión de dicho cargo. Además se argumentó que el Decreto demandado constituye una violación flagrante al artículo 13 y al artículo 125 de la Constitución Política, que establece que los empleos en cuanto a su provisión y ascenso en las entidades del Estado son de carrera y deben cumplir los requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades del aspirante.

3. Se está a tiempo de evitar la configuración del daño inminente para el patrimonio del Estado y del perjuicio irremediable para el interés general que ocasionaría este acto administrativo ilegal e inconstitucional en el evento de que surta efectos, pues una vez pagados los salarios y demás prestaciones laborales al provisional, la recuperación de estos dineros sería imposible". (fls. 1 y 2 cuaderno de medida cautelar).

En el presente caso, el demandante solicitó la suspensión provisional del Decreto No. 1986 del 6 de diciembre de 2016, mediante el cual se nombró provisionalmente a Camilo Naman Louis Castaño en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami, argumentado que el Ministerio de Relaciones Exteriores violó el principio de especialidad por nombramiento en provisionalidad sin tomar en cuenta el personal de la carrera diplomática y consular establecido en los artículos 4 y 60 del Decreto 274 de 2000.

La Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

a) El nombramiento en provisionalidad de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores está regulado en el artículo 60 del Decreto No. 274

de 2000 "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular"; cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 60. Naturaleza. Por virtud del principio del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo" (negrillas fuera del texto).

De conformidad con esa preceptiva, se tiene que en el servicio exterior es permitido el nombramiento provisional de funcionarios que no pertenecen a la carrera diplomática y consular bajo la condición de que no exista la posibilidad de la provisión del respectivo cargo con funcionarios de carrera.

Así el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con la habilitación legal para la designación provisional como excepción a la regla de la carrera diplomática y consular, atendiendo a las necesidades del servicio derivadas del denominado principio de especialidad.

La provisionalidad opera como forma excepcional de provisión del cargo de carrera a partir de la cual la Cancillería puede proceder al nombramiento de personas no inscritas en la carrera cuando no sea posible hacerlo con funcionarios pertenecientes a dicho régimen legal.

Además de lo anterior, en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha reconocido que para ser nombrado en propiedad en la carrera diplomática y consular el funcionario debe haber cumplido el régimen de alternación en los cargos pertenecientes a la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores⁴ establecido en los artículos 35 a 39 del Decreto 274 de 2000.

Así las cosas, para la Sala es claro que no es suficiente con que el funcionario esté inscrito en la carrera diplomática y consular sino que es

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de junio de 2010, Exp. No. 11001-03-28-000-2009-00043-00, M.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón. Recientemente este criterio fue reiterado por la Sección Quinta en sentencia 30 de enero de 2014, exp. No. 25000-23-41-000-2013-00227-01, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez.

condición indispensable que haya cumplido los periodos de alternación⁵, ya que dicho requisito es obligatorio dentro de la labor desarrollada en el servicio exterior en aplicación del régimen especial dispuesto mediante el decreto antes citado

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, revisado el expediente, contrario a lo manifestado por el demandante, no obra prueba que demuestre que sí existían funcionarios inscritos para el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores al momento de la expedición del acto demandado inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, que habían cumplido su periodo de alternancia tal como lo exige el artículo 35 y siguientes de la norma reguladora del servicio exterior.

b) Aduce el demandante que el Decreto 1986 de 2016, fue expedido con falta de motivación y se vulneraron los artículos 209 de la Constitución Política y 60 del Decreto 274 de 2000, por cuanto, el Presidente de la Republica tiene el deber legal de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad que se profieran para proveer cargos vacantes

⁵ En el citado Decreto 274 de 2000 la aplicación y acreditación de la alternación del servicio está regulada así. "ARTÍCULO 39. Aplicación. La alternación se aplicará de la siguiente forma:

a. La Dirección del Talento Humano o la dependencia que en cualquier tiempo hiciere sus veces, mantendrá un registro de los lapsos de alternación de cada funcionario.

b. Cumplido por el funcionario el término correspondiente a cada lapso la Dirección del Talento Humano o la dependencia que hiciere sus veces, coordinará las gestiones administrativas para disponer el desplazamiento del funcionario en legal forma.

c. Los desplazamientos para los Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que sean resultado de la alternación, se harán efectivos en los siguientes meses:

1) Durante el mes de Julio, los causados durante los meses de Enero a Junio anteriores a dicho mes de Julio.

2) Durante el mes de Enero, los causados durante los meses de Julio a Diciembre anteriores a dicho mes de Enero.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos relacionados con lo previsto en este artículo, el Decreto o los Decretos respectivos deberán ser expedidos y comunicados durante el mes de Mayo para los desplazamientos que se produzcan en el mes de Julio y, durante el mes de Noviembre cuando el desplazamiento se realizare en el mes de Enero. En todo caso, a partir de la comunicación del decreto respectivo, el funcionario tendrá derecho a dos meses de plazo para iniciar sus labores en el nuevo destino, además de los 5 días de permiso remunerado necesarios para el desplazamiento.

El término de dos meses a que hace referencia este párrafo podrá ser prorrogado mediante resolución suscrita por el Secretario General, a solicitud del interesado y previo acuerdo con el funcionario a reemplazar en Planta Externa, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando para aplicarla alternación se designare el funcionario en un cargo correspondiente a la categoría en la cual estuviere escalafonado o su equivalente en planta Interna, se realizará un traslado. En los demás casos la designación tendrá lugar mediante comisión para situaciones especiales.

ARTÍCULO 40. Excepciones a la Frecuencia de los Lapsos de Alternación.- Constituyen excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contenidos en los literales a. y b. del artículo 37 de este Estatuto, además de las previstas en el literal d. del mismo artículo 37 y en el artículo 91 de este Decreto, todas aquellas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, que sean calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b. de dicho artículo 37, también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en materia de disponibilidad, comisiones o retiro establece el presente estatuto".

pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular porque no está ejerciendo una facultad discrecional, de modo que el nombramiento debe motivarse explicando las razones que lo llevan a nombrar en provisionalidad en un cargo de carrera diplomática a una persona que no se encuentra inscrito en la misma, por la imposibilidad de hacerlo con funcionarios pertenecientes a ella.

Al respecto, reitera la Sala que ante la ausencia de funcionarios habilitados para ocupar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, la aplicación del régimen excepcional de la provisionalidad está debidamente sustentada en la facultad legal que permite esta clase de nombramientos de carácter discrecional, razón por la cual la falta de motivación del acto administrativo acusado, no está llamada a prosperar.

Así las cosas, la Sala habrá de denegar la solicitud de suspensión provisional del Decreto 1986 del 6 de diciembre de 2016, por el cual se nombró provisionalmente al señor Camilo Naman Louis Castaño en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en única instancia y se denegará la medida de suspensión provisional de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Niégase la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 1986 del 6 de diciembre de 2016, por el cual se nombra provisionalmente al señor Camilo Naman Louis Castaño como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor Camilo Naman Louis Castaño cuya elección como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy 08 FEB. 2017
La (e) Secretaria (s) Muñoz

Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA 6
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 3
NUMERO DE TRASLADOS 7
FOLIOS TRASLADOS 9
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS _____
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL N.º DE FOLIOS 3

Bogotá, 16 de enero de 2017.

Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Bogotá.

FECHA

16 ENE. 2017

Referencia: Acción de Nulidad Electoral.

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO

Honorable Magistrado:

II. LAS PARTES:

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 7.178.141, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) demandó la nulidad del Decreto 1986 del 6 de diciembre de 2016, expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores, Doctora MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR, mediante el cual se nombra provisionalmente a CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami.

II. LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1986 del 6 de diciembre de 2016, expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores, Doctora MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR, mediante el cual se nombra provisionalmente a CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN:

PRIMERO: 6 de diciembre de 2016 La Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia expidió el Decreto 1986 del 6 de diciembre de 2016 mediante el cual nombra provisionalmente a en el Cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami. a CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO

SEGUNDO: El Cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami. es un cargo de la Carrera Diplomática y Consular.

TERCERO: CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO no es parte del personal inscrito en la carrera diplomática y consular.

CUARTO: Existe personal de la Carrera Diplomática y Consular, escalafonado y disponible que podía ser nombrado en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami.

QUINTO: El Decreto 1986 del 6 de diciembre de 2016, expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Doctora MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR carece de motivación, especialmente en cuanto a explicar por qué no podía recaer ese nombramiento en un funcionario inscrito en la Carrera Diplomática y Consular.

SEXTO: El 13 de enero de 2017 solicité al Ministerio de Relaciones Exteriores copia del 1986 del 6 de diciembre de 2016 y constancia de publicación.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD POR NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD SIN TOMAR EN CUENTA AL PERSONAL DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.

El Artículo 60 del Decreto 274 de 2000 que establece que: por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a

personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

El mismo Decreto 274 en su artículo 4 numeral 7 que define el principio de especialidad así: *Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.*

El Nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está condicionado a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes (**Sentencia C-292 de 2001**) es decir que el nombramiento se hace en provisionalidad porque no hay un funcionario inscrito y escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentre en disponibilidad, según el cumplimiento del período de alternancia, para ocupar el cargo cuya vacancia habrá de llenarse con el nombramiento provisional (**Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de marzo de 2004. Expediente: 11001032800020030012-01 (3109)**)

Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron violados con la expedición del Decreto 1986 del 6 de diciembre de 2016 mediante el cual se nombra provisionalmente a CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami. porque para la fecha del nombramiento de CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO (quien no forma parte del personal inscrito en la carrera diplomática y consular) sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Ministro Plenipotenciario; Ministro Consejero y Consejero (**Decreto 274 de 2000, Art. 11**), que habían cumplido su período de alternancia y por lo tanto se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo.

B. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 60 del Decreto Ley 274 de 2.000 fueron desconocidos con la expedición del Decreto 1617 mediante el cual se nombra provisionalmente a CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami: porque el mismo Decreto además del encabezado, solo contiene la parte dispositiva, omitiendo completamente la parte motiva.

El Presidente de la República tiene el deber legal de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad que se profieran para proveer cargos vacantes pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular porque no está ejerciendo una facultad discrecional sino todo lo contrario, lo hace en ejercicio de una facultad no discrecional, de modo que el nombramiento debe motivarse explicando las razones que lo llevan a nombrar en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular a una persona que no se encuentra inscrito en la misma, por la imposibilidad de hacerlo con funcionarios pertenecientes a ella.

Como el nombramiento puede desconocer derechos de Funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular que están llamados a ocupar el cargo, la motivación debe incluir las razones por las cuales no podía recaer ese nombramiento en un funcionario adscrito a la carrera Diplomática y Consular y por qué sí en una persona que no hace parte de la misma, verificando además que la misma cumple con todos los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.

V. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

A. Copia del Decreto 1986 del 6 de diciembre de 2016 mediante el cual se nombra provisionalmente a CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO en el Cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami.

B. Copia del Derecho de petición solicitando lo siguiente: I. Copia auténtica y constancia de publicación del Decreto 1986 del 6 de diciembre de 2016. II.

Nombre de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Primer Secretario. III. Copia del acta de posesión de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Primer Secretario. IV. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Primer Secretario. V. Copia de la Hoja de Vida de CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO y todos anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados, en especial la prueba del dominio del idioma inglés.

OFICIOS:

Solicito oficiar a la dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que certifique lo siguiente:

- A. Nombre de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Primer Secretario.
- B. Copia del acta de posesión de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Primer Secretario.
- C. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Primer Secretario.
- D. Copia de la Hoja de Vida de CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO y todos los anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

VI. NOTIFICACIONES:

El Demandado: CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO

Dirección: desconozco la dirección de notificación.

Correo electrónico: camilo.louis@cancilleria.gov.co

El demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Dirección: Carrera 13A número 31-71 apartamento 1006.

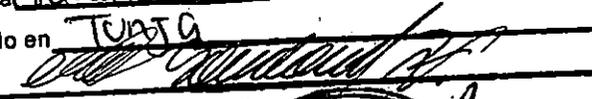
Correo electrónico: info@danconiasandoval.com.co


MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

c.c. 7.178.141



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de
Cundinamarca - Sección Cuarta

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el
suscrito Secretario por: Mario Andrés
Sandoval Rojas hoy 16 ENE 2017
presenta Cédula Ciudadana No. 7178141
expedido en TUNJA
Firma 

El Secretario(a), _____



Bogotá, 13 de enero de 2017

Doctora:
CARMENZA NARANJO TRUJILLO.
Directora de Talento Humano.
Ministerio de Relaciones Exteriores.



Referencia: Derecho de Petición.

Respetada Doctora Carmenza:

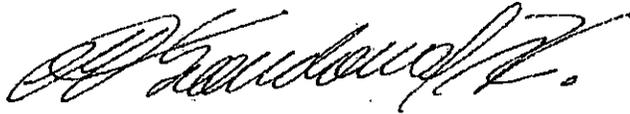
Por medio del presente escrito solicito a usted:

1. Copia autentica y constancia de publicación del Decreto 1986 del 6 de diciembre de 2016 mediante el cual se nombra provisionalmente al Doctor CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami.
2. El nombre de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores en la Carrera Diplomática y Consular.
3. Copia del acta de posesión de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en la Carrera Diplomática y Consular.
4. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores en la Carrera Diplomática y Consular.
5. Copia de la Hoja de Vida del doctor CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO y todos anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.
6. Constancia de las inducciones que el Doctor CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO cursó para ser nombrado en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado

General de Colombia en Miami. La presente detallando las fechas en las que se cursó la respectiva inducción.

7. Copia de los resultados de la entrevista rendida por el doctor CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO para ocupar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami.
8. Constancia de fecha de viaje del doctor CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO a Miami, Estados Unidos de América, por cuenta del Ministerio y copia del acto administrativo que reconoció pasajes, viáticos y prima de instalación, así como constancia de fecha de viaje, aerolínea y vuelo

Atentamente,



MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

mario@danconiasandoval.com.co

Carrera 13A Número 31-71 apto 1006.

302248868



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NÚMERO 1986 DE

6 DIC 2016

Por el cual se hace un nombramiento provisional
en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren
el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política,
el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- NÓMBRASE PROVISIONALMENTE al doctor **CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.199.723, en el cargo de **PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2º.- El doctor **CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO**, ejercerá las funciones de Cónsul de Primera Clase en el Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 3º.- De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000, el doctor **CAMILO NAMAN LOUIS CASTAÑO**, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en el Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

6 DIC 2016

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

MCG / MMMP / CRT / ABU

Bogotá, 26 de enero de 2017.



Doctor:

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.

Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Referencia: Subsanación de la demanda.

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: Camilo Naman Louis Castaño.

Radicado: 2017-40

Folios: 19

Honorable Magistrado:

En cumplimiento del auto mediante el cual inadmite la demanda me permito subsanarla en los siguientes términos:

1. El acto demandado fué publicado en el Diario Oficial número 50.079 del día 6 de diciembre de 2016, que se anexa con la presente demanda.
2. El buzón electrónico para notificaciones judiciales del Ministerio de Relaciones Exteriores es: judicial@cancilleria.gov.co
3. Anexo dos (2) copias de la demanda; sus anexos y la subsanación para el traslado al Ministerio Público y a la parte demandada

Atentamente,


MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

7178141
Tpo 140.317



DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLII No. 50.079

Edición de 36 páginas

Bogotá, D. C., martes, 6 de diciembre de 2016

I S S N 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1977 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará a partir del día 8 de diciembre a la ciudad de Oslo (Noruega), con el fin de realizar una visita oficial y recibir el premio Nobel de Paz. El día 12 de diciembre se traslada a la ciudad de Estocolmo (Suecia), para realizar una visita oficial. Los días 13 y 14 de diciembre se traslada a la ciudad de Madrid (España), para realizar una visita oficial. Los días 15 y 16 de diciembre se traslada a la ciudad de Roma (Italia), y al Vaticano, para realizar una visita oficial con autoridades del Gobierno de Italia y su Santidad el papa Francisco. El día 17 de diciembre se traslada a la ciudad de Asís (Italia), con el fin de recibir el Premio Internacional para Constructores de Paz otorgado por la Comunidad Franciscana de Asís, regresando a Colombia el día 18 del mismo mes.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro Delegatario.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, *deléguense* en el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Aurelio Iragorri Valencia, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículo 129.
2. Artículo 138, incisos 3° y 4°.
3. Artículo 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2.
4. Artículo 150 numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.
5. Artículos 163, 165 y 166.
6. Artículos 200 y 201.
7. Artículos 213, 214 y 215.
8. Artículos 303, 304, 314 y 323.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETO NÚMERO 1978 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se efectúa la designación del delegado del Presidente de la República ante la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política y el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos está integrada por los Ministros de Desarrollo Económico y de Salud, hoy Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Salud y Protección Social, respectivamente, y por un delegado del Presidente de la República.

Que en el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011 se establece que "en adelante la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos de que trata el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, se denominará Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, y tendrá a su cargo la formulación y la regulación de la política de precios de medicamentos y dispositivos médicos".

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar al Director para el Sector Privado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como delegado del Presidente de la República ante la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga el Decreto 2429 de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

DECRETO NÚMERO 1979 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se efectúa la designación de un delegado del Presidente de la República en la Comisión Intersectorial de Insumos Agrícolas y Pecuarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política y el Decreto 2001 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2001 de 2013 se creó la Comisión Intersectorial de Insumos Agrícolas y Pecuarios.

Que el artículo 3° del Decreto 2001 de 2013 estableció la integración de la Comisión señalando que tendrá dos delegados o representantes del Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar al Director para el Sector Privado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como delegado del Presidente de la República en la Comisión Intersectorial de Insumos Agrícolas y Pecuarios, en reemplazo de la designación de la doctora Aura María Londoño Sánchez consignada en el artículo 1° del Decreto 2382 de 2013.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga el artículo 1° del Decreto 2382 de 2013.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3° del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DECRETO NÚMERO 1980 DE 2016**

(diciembre 6)

por el cual se efectúa la designación del delegado del Presidente de la República en el Consejo Nacional de Riesgos Laborales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política y el Decreto 1295 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 del Decreto ley 1295 de 1994 creó el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales como un órgano de dirección del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Sistema General de Riesgos Laborales.

Que el Decreto 1905 de 2015 estableció los integrantes del referido Consejo Nacional de Riesgos Laborales.

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar al Director para el Sector Privado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como delegado del Presidente de la República en el Consejo Nacional de Riesgos Laborales, en reemplazo de la designación de la doctora Aura María Londoño Sánchez consignada en el Decreto 1984 de 2012.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga el Decreto 1984 de 2012.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 1959 DE 2016**

(diciembre 6)

por el cual se hace una designación en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971 y el Decreto 1067 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada mediante la Ley 17 de 1971, el Gobierno de Colombia puede decidir libremente el nombramiento de Cónsules Honorarios.

Que mediante el Decreto 2172 del 19 de septiembre de 1991, se creó el Consulado Honorario de Colombia en Brisbane (Australia).

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1067 de 2015, las funciones consulares honorarias podrán ser ejercidas por ciudadanos colombianos o extranjeros con disposición para actuar a favor de los intereses del Estado colombiano y de sus nacionales y que la escogencia del Cónsul Honorario deberá recaer sobre personas que mantengan vínculos con Colombia o la comunidad colombiana, y que acrediten poseer las condiciones económicas y de idoneidad adecuadas para desempeñar honrosamente las funciones que se le asignen.

Que como candidato a ocupar el cargo de Cónsul Honorario de Colombia en Brisbane, la Embajada de Colombia en Australia ha propuesto, por medio del memorando EAUC-BR. 188/65 del 24 de julio de 2015, al señor Timothy McLennan, ciudadano australiano y empresario de alta trayectoria y reconocida reputación, con especial experiencia en los ámbitos de educación e investigación, quien ha presentado la documentación necesaria para acreditar que cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 1067 de 2015.

Que mediante el memorando I-GAUC-16-013693 del 9 de junio de 2016, el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares solicitó a la Dirección de Asia, África y Oceanía su concepto favorable para el nombramiento del señor Timothy McLennan y que posteriormente esa Dirección acogió positivamente la postulación, por medio del memorando I-GAP-16-014196 del 14 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación* al señor Timothy McLennan como Cónsul Honorario de Colombia en la ciudad de Brisbane (Australia).

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y notificación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1961 DE 2016

(diciembre 6)

por la cual se hace un traslado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo 2° del artículo 39 del Decreto ley 274 de 2000,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasládase en la planta externa al doctor Juan José Álvarez López, identificado con cédula de ciudadanía número 80199372, al cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Washington (Estados Unidos de América).

Parágrafo. El doctor Juan José Álvarez López es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Segundo Secretario.

Artículo 2°. El doctor Juan José Álvarez López ejercerá las funciones de Cónsul de Segunda en el Consulado General de Colombia en Washington (Estados Unidos de América).

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasionen el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su fondo rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1983 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase Provisionalmente a la doctora Cristina Pastrana Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 51695448, en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Toronto (Canadá).

Artículo 2°. La doctora Cristina Pastrana Arango ejercerá las funciones de Cónsul del Consulado de Colombia en Toronto y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasionen el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su fondo rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1984 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se hace un traslado en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 60 y 61 del Decreto ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. *Trasladar* al doctor Helio Rafael Zuleta Curvelo, identificado con cédula de ciudadanía número 12722458, con el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, reubicándolo del Consulado de Colombia en Barquisimeto al Consulado de Colombia en Atlanta (Estados Unidos de América).

Artículo 2°. El doctor Helio Rafael Zuleta Curvelo ejercerá las funciones de Cónsul de Segunda en el Consulado de Colombia en Atlanta (Estados Unidos de América).

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su fondo rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1986 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente al doctor Camilo Naman Louis Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 73199723, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami (Estados Unidos de América).

Artículo 2°. El doctor Camilo Naman Louis Castaño ejercerá las funciones de Cónsul de Primera Clase en el Consulado General Central de Colombia en Miami (Estados Unidos de América).

Artículo 3°. De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 62 del Decreto ley 274 de 2000, el doctor Camilo Naman Louis Castaño no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en el Consulado General Central de Colombia en Miami (Estados Unidos de América).

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1987 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente al doctor Freddy Rodrigo Bustos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1020747704, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami (Estados Unidos de América).

Artículo 2°. El doctor Freddy Rodrigo Bustos Rodríguez ejercerá las funciones de Cónsul de Segunda en el Consulado General Central de Colombia en Miami (Estados Unidos de América).

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su fondo rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1988 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente al doctor Kristian Helmut Norman Bickenbach Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 19445032, en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt (República Federal de Alemania).

Artículo 2°. El doctor Kristian Helmut Norman Bickenbach Gil ejercerá las funciones de Cónsul General en el Consulado General de Colombia en Frankfurt y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su fondo rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1989 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Adriana Patricia Peñalosa Bernal, identificada con cédula de ciudadanía número 39686856, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su fondo rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1970 DE 2016

(diciembre 6)

por medio del cual se establecen los mecanismos para el reconocimiento del pasivo pensional de los funcionarios y ex funcionarios de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, retirados a veinta y uno (31) de diciembre de 1993 y por los tiempos no incluidos dentro del cálculo actuarial inicialmente elaborado del personal activo desde su vinculación laboral hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11, así como de la distribución de asuntos de que trata el numeral 17 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 dispuso que la Nación y los entes territoriales concurrirían con las instituciones de salud en la financiación del pasivo prestacional que por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores y ex trabajadores de las instituciones de salud, se hubiere causado a treinta y uno (31) de diciembre de 1993.

Que las obligaciones generadas en virtud de la concurrencia asignada legalmente, se asumen mediante la suscripción de contratos o convenios en los cuales se determinan los porcentajes y montos de cada una de las partes, las fuentes de financiación y los periodos de pago de las obligaciones adquiridas.

Que con la extinta Fundación San Juan de Dios se suscribieron los contratos de concurrencia 191 de 1995 y 799 de 1998, para el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, el Distrito Capital y la institución de salud.

Que la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de marzo de 2005 declaró la nulidad de los Decretos 290 del 15 de febrero de 1979, 1374 del 8 de junio de 1979 y 371 del 23 de febrero de 1998 que, dieron la calidad de entidad de derecho privado a la Fundación San Juan de Dios y adoptaron y reformaron los estatutos de la entidad. En la misma sentencia, el Honorable Consejo determinó que el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil son establecimientos pertenecientes a la Beneficencia del Departamento de Cundinamarca.

Que la Corte Constitucional en fallo de unificación SU-484 del 15 de mayo de 2008 notificada el 10 de junio de 2008, declaró que el pasivo prestacional por concepto de reservas para pensiones y pensiones de jubilación causado antes del treinta y uno (31) de diciembre de 1993 por servicios prestados a la Fundación San Juan de Dios, que aún se adeuda y que era objeto de la concurrencia establecida por la Ley 60 de 1993, es responsabilidad de la Nación, señalando puntualmente lo siguiente:

“...
“Séptimo. Con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación del pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993; de conformidad con el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 en concordancia con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, DECLARAR que hasta el 31 de diciembre de 1993 el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación por servicios prestados a la Fundación San Juan de Dios es responsabilidad de la Nación.

Que como consecuencia del fallo mencionado, actualmente la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene la responsabilidad del pago de la reserva para pensiones y pensión de jubilación de la Fundación San Juan de Dios en liquidación al treinta y uno (31) de diciembre de 1993.

Que con base en los fallos aludidos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se entiende que la naturaleza de la Fundación San Juan de Dios es pública, siendo esta descentralizada del orden territorial.

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación de entidades públicas se aplica también a las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación”.

Que la firma Actuarial Consulting Group realizó un cálculo actuarial para jubilados y activos de la antigua Fundación San Juan de Dios, pero este cálculo no contenía ni la totalidad de tiempos, ni el total de personal retirado, por lo cual se hace necesario que el liquidador de la Fundación San Juan de Dios elabore un cálculo actuarial con la población de empleados en condición de activos y retirados a treinta y uno (31) de diciembre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 22 (numeral 3) del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 1105 de 2006 y en el artículo 2.2.8.8.28 del Decreto 1833 de 2016.

Que la elaboración del cálculo actuarial a cargo del liquidador de la Fundación San Juan de Dios, y su aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizarse antes de la culminación del proceso liquidatorio, de conformidad con el artículo

2.2.8.8.28 del Decreto 1833 de 2016, el cual establece “(...) Cuando se trate de entidades públicas no sujetas a la vigilancia de una Superintendencia la aprobación corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”.

Que una vez se culmine el proceso liquidatorio de la Fundación San Juan de Dios, debe establecerse la entidad que asumirá el pago de las cuotas partes de bonos pensionales de los ex funcionarios del Hospital San Juan de Dios activos o retirados al treinta y uno (31) de diciembre de 1993.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Cálculo Actuarial.* Es responsabilidad del liquidador de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, elaborar el cálculo actuarial de las obligaciones pensionales causadas a treinta y uno (31) de diciembre de 1993, antes de la culminación del proceso liquidatorio, en lo que corresponda al personal retirado de la entidad y por los tiempos no incluidos dentro del cálculo actuarial inicialmente elaborado del personal activo desde su vinculación laboral.

Para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá aprobar el cálculo actuarial presentado por el liquidador de la Fundación San Juan de Dios, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 del Decreto-ley 254 de 2000.

La elaboración del referido cálculo actuarial, y su posterior aprobación deberá quedar finiquitada antes de la terminación del proceso liquidatorio.

Artículo 2°. *Reconocimiento y pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales.* La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Públi-

co deberá reconocer y pagar los bonos pensionales y cuota parte de los bonos pensionales correspondientes a los tiempos laborados o servidos en la Fundación San Juan de Dios en Liquidación hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1993, para lo cual deberá realizarse el trámite presupuestal que corresponda.

Parágrafo 1°. Para los efectos mencionados, la Fundación San Juan de Dios en liquidación, deberá entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales toda la información adicional que sea necesaria.

Parágrafo 2°. La Fundación San Juan de Dios en Liquidación elaborará y llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cálculos actuariales por los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo aprobado. La Oficina de Bonos Pensionales pagará los bonos y cuotas partes de bonos de los funcionarios activos y retirados a treinta y uno (31) de diciembre de 1993, siempre que se encuentren en el cálculo actuarial debidamente aprobado.

Artículo 3°. *Certificación laboral y cálculo actuarial posterior al cierre de liquidación.* La Fundación San Juan de Dios en Liquidación deberá expedir las certificaciones de Historia Laboral que se requieran conforme a lo establecido en el Decreto 1833 de 2016 y en la Circular número 013 de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Trabajo y las demás normas que así los dispongan, hasta la fecha de su liquidación.

Parágrafo 1°. Una vez se efectúe la liquidación la entidad responsable de emitir las certificaciones de historia laboral será la entidad que sea designada por la norma reglamentaria para llevar a cabo esta actividad.

Parágrafo 2°. Terminado el proceso liquidatorio, la entidad que sea designada para emitir las certificaciones laborales, será la encargada de la elaboración del cálculo actuarial del personal no incluido en la actual cuantificación, para que a través de la Oficina de Bonos Pensionales sea pagado el respectivo bono reclamado.

Artículo 4°. *Traslado de títulos pensionales del personal activo.* Cuando se hubiere pagado un título pensional por una persona activa, al anteriormente denominado Instituto de Seguro Social (ISS), hoy Colpensiones, y dicha persona se hubiere trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, Colpensiones deberá efectuar el traslado del título a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.4.11 del Decreto 1833 de 2016.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Mauricio Cárdenas Samamaria,

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1974 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzosa.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 182 del Decreto-ley 960 de 1970, 5 del Decreto-ley 2163 de 1970 y 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años.

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del Notario “se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal”.

Que la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con radicación número 250002341000201200583-01, dispuso exhortar al Gobierno nacional, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para que “(...) apliquen lo previsto en el artículo 1° del Decreto 3047 de 29 de diciembre de 1989, sin dilación alguna, norma que fue compilada en el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el Consejo de Estado en fallo proferido el 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de acción de cumplimiento número 080012331000201300003-01, resolvió “Conminar a los accionados para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que los retiros de los notarios que lleguen a la edad de 65 años, se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1° del Decreto 3047 de 1989, es decir, “dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal.”

Que el señor Carlos Alfredo Uribe Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 13817853 de Bucaramanga, nombrado mediante el Decreto 1676 de 20 de mayo de 2008, como notario sexto (6) en propiedad del Circuito Notarial de Bucaramanga - Santander, cumplió 65 años de edad el día 27 de noviembre de 2016, de acuerdo con la información consignada en el registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que "El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo".

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del Servicio.* Retírase del servicio al señor Carlos Alfredo Uribe Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 13817853 de Bucaramanga, quien se encuentra desempeñando el cargo de notario sexto (6) en propiedad del Círculo Notarial de Bucaramanga- Santander, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Parágrafo. El señor Carlos Alfredo Uribe Carvajal, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.

Artículo 2°. *Ngencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 341 DE 2016

(diciembre 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales números 302 y 304 del 17 de noviembre de 2015, 313 del 26 de noviembre y 329 del 9 de diciembre de 2015, el Gobierno de la República Federativa del Brasil, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Alberto O'byrne Botia, requerido para el cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Federal del 10 Juzgado Criminal - 1ª Subsección Judicial en Sao Paulo, mediante sentencia del 12 de mayo de 2011, proferida dentro de la causa número 005312-72.2007.403.6181, por el delito de tráfico transnacional de drogas.

El ciudadano requerido había sido capturado el 6 de noviembre de 2015 con fundamento en una Circular Roja de Interpol, pero fue puesto en libertad por orden del Fiscal General de la Nación conforme a la resolución del 13 de noviembre de 2015, al no recibir oportunamente la solicitud de captura con fines de extradición por parte de la Embajada del Brasil.

2. Que el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 11 de marzo de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Alberto O'byrne Botia, identificado con la cédula de ciudadanía número 94371792, la cual se hizo efectiva el 7 de septiembre de 2016, por miembros de la Dirección Nacional de Articulación de Policías Judiciales Especializadas de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que el Gobierno de la República Federativa del Brasil, a través de su Embajada en Colombia, mediante Notas Verbales números 338 del 15 de diciembre de 2015 y 077 del 29 de marzo de 2016, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Alberto O'byrne Botia.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Alberto O'byrne Botia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficios DLAJI números 2919 del 21 de diciembre de 2015 y 0748 del 1º de abril de 2016, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentran vigentes los siguientes tratados de extradición y multilaterales de Cooperación entre las Partes:

- El "Tratado de Extradición" entre la República Federativa del Brasil y la República de Colombia, suscrito en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1938.

- La "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988¹.

Es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2, de la precitada Convención, el cual obra en los siguientes términos:

"[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. [...]..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Luis Alberto O'byrne Botia, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio número OFI16-0014129-OAI-1100 del 27 de mayo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

1 Párrafo 1º del artículo 3º.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de noviembre de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Luis Alberto O'byrne Botia.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

"8. Concepto

Los anteriores razonamientos permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera Favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de la República Federativa del Brasil a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Luis Alberto O'byrne Botia, para que cumpla la condena impuesta en la sentencia del 12 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado 10 Federal Criminal - 1ª Subsección Judicial en San Pablo, Brasil, por el delito de tráfico internacional de estupefacientes.

8.1. La Corte considera pertinente, en orden a proteger los derechos fundamentales del requerido, prevenir al Gobierno Nacional, para que en el evento en que acceda a la extradición de Luis Alberto O'byrne Botia, advierta al Estado solicitante garantizarle a este la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado sea liberado por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón del cargo que motivó la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, debe condicionar la entrega de O'byrne Botia a que se le respeten -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena no trascienda de su persona y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

Además, que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, deberá efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el Gobierno nacional advertirá al del Estado requirente, que deberá computarse el tiempo que Luis Alberto O'byrne Botia ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Conceptuó Favorablemente a la extradición de Luis Alberto O'byrne Botia de anotaciones conocidas en el curso del proceso, para que cumpla la condena impuesta en la sentencia del 12 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado 10 Federal Criminal - 1ª Subsección Judicial en San Pablo, Brasil, por el delito de tráfico internacional de estupefacientes..."

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo obliga al Gobierno pero si es favorable lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, el Gobierno Nacional en este caso, concederá la extradición del colombiano Luis Alberto O'byrne Botia, identificado con la cédula de ciudadanía número 94371792, requerido para el cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia del 12 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Federal del 10 Juzgado Criminal - 1ª Subsección Judicial en Sao Paulo, Brasil, dentro de la causa número 005312-72.2007.403.6181, por el delito de tráfico transnacional de drogas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Luis Alberto O'byrne Botia no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional en atención a lo dispuesto en el artículo XI del "Tratado de Extradición" entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia, suscrito en 1938, advertirá al Estado requirente que el ciudadano colombiano Luis Alberto O'byrne Botia, solo podrá ser juzgado por el delito por el que se autoriza la extradición, sin que pueda ser juzgado por ninguna otra infracción cometida con anterioridad a la solicitud de extradición, ni podrá ser entregado a un tercer país que lo reclame, con las salvedades que la misma norma contempla. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano Luis Alberto O'byrne Botia, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos

o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del colombiano Luis Alberto O'byrne Botia, identificado con la cédula de ciudadanía número 94371792, requerido para el cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia del 12 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Federal del 10 Juzgado Criminal - 1ª Subsección Judicial en Sao Paulo, Brasil, dentro de la causa número 005312-72-2007-403.6181, por el delito de tráfico transnacional de drogas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Luis Alberto O'byrne Botia, al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advenir al Estado requirente que el ciudadano extraditado solo podrá ser juzgado por el delito por el que se autoriza la extradición, sin que pueda ser juzgado por ninguna otra infracción cometida con anterioridad a la solicitud de extradición, ni podrá ser entregado a un tercer país que lo reclame, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI del "Tratado de Extradición" entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia, con las salvedades que la misma norma contempla. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 342 DE 2016 (diciembre 6)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 259 del 15 de septiembre de 2016.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 259 del 15 de septiembre de 2016, el Gobierno nacional concedió la extradición de la ciudadana colombiana Yeimmy Stacy Garzón Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía número 53009288, requerida para el cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia del 5 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal en lo Criminal número 7 de San Isidro, y del 28 de octubre de 2015 dictada por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, dentro de la Causa número 2718, caratulada "Garzón Escobar Yeimmy Stacy, González Díaz Yeison Javier y Rubio Díaz Edson Jair s/ tentativa de homicidio doblemente agravado", por los delitos de "robo doblemente calificado por efracción y en poblado y en banda y homicidio agravado por el uso de arma de fuego, reiterado -dos hechos-, en grado de temeridad, todos en concurso real...".

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente a la ciudadana Yeimmy Stacy Garzón Escobar y a su abogado defensor, el 26 de septiembre de 2016.

Tanto a la ciudadana requerida como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor de la ciudadana Yeimmy Stacy Garzón Escobar, mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2016, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 259 del 15 de septiembre de 2016, con el fin de que sea revocada.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el apoderado que la Corte Suprema de Justicia, bajo el argumento de falta de competencia para hacer el debate probatorio al corresponder este a las autoridades judiciales foráneas, negó la práctica de las pruebas que solicitó en la etapa judicial del trámite, con las cuales pretendía demostrar que su representada es totalmente ajena a la comisión de los hechos que se le imputan, por cuanto es una persona trabajadora y honesta e inocente de los cargos formulados y adicionalmente, es madre cabeza de familia.

Precisa que la ciudadana Yeimmy Stacy Garzón Escobar no tuvo la oportunidad de demostrar su inocencia y transcribe los alegatos que, sobre dicha temática, presentó previamente a la emisión del concepto por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, solicita al Presidente de la República que no se conceda la extradición de la ciudadana Yeimmy Stacy Garzón Escobar por cuanto se le están causando perjuicios no solo a ella sino a su familia, que no son reparables por afectar no solamente los derechos fundamentales a la libertad e inocencia, sino además los derechos de familia, buen nombre, debido proceso y en especial los derechos de los niños, "causándole secuelas insaneables en su vida y la del núcleo familiar, toda vez que como ya lo he manifestado, la señora a quien represente (sic) es madre cabeza de familia, tiene tres hijos menores tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente donde se encuentra (sic) anexados los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los menores...".

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

El recurrente, en su escrito de impugnación, se limita a insistir en la inocencia de la ciudadana requerida y reitera los argumentos que en su momento presentó en la etapa judicial del trámite, los cuales ya fueron analizados y objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, la Honorable Corporación, mediante auto proferido el 4 de mayo de 2016, negó la práctica de pruebas solicitadas por la requerida Yeimmy Stacy Garzón Escobar y por su defensor, precisando entre otros aspectos, que pretender demostrar la ausencia de responsabilidad penal de la ciudadana reclamada, es un aspecto ajeno al procedimiento de extradición, que corresponde a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia:

"2. De otro lado, ha dicho insistentemente la Sala, como el trámite de extradición no responde a la noción de un proceso penal, la intervención de la Corte se limita legalmente a las materias referidas por la precitada norma, de modo que las pruebas que tengan por finalidad convertir sustancialmente las que posea el país requirente dentro del proceso en que demanda la presencia del ciudadano colombiano, o acreditar en este asunto su inocencia, se evidencian improcedentes en tanto tienden precisamente a cuestionar a su turno el mérito de las recaudadas por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, ya que tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso ejerciendo los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

3. Bajo dichas premisas se advierte inconducente la solicitud que hace la propia requerida a fin de que se le escuche sobre las circunstancias en que fue capturada, procesada y condenada, o acerca de su situación familiar, porque además de que esos temas en nada se relacionan con los que conforman el concepto que debe rendir la Sala en su oportunidad, pretenden cuestionar las pruebas que en el país petente se tuvieron en cuenta para sustentar la condena que le fue irrogada...".

En pronunciamiento del 24 de agosto de 2016, la Honorable Corporación emitió concepto favorable a la extradición de la ciudadana colombiana Yeimmy Stacy Garzón Escobar, anotando que en este caso no aparecen motivos constitucionales impeditores para su extradición.

Adicionalmente, al dar respuesta a los alegatos presentados por la requerida y su defensor, la Alta Corporación precisó:

"4. En las anteriores condiciones infundadas devienen las alegaciones de la requerida y su defensor. Las de aquella en cuanto plantea temas, como cuestionamientos de nulidad o probatorios en torno al proceso que se le adelantó en Argentina, o sobre los aducidos tratos de tortura que recibió o respecto de su condición de madre cabeza de familia, toda vez que son aspectos que en nada se relacionan con aquellas que debe examinar la Sala de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal y la Convención de Montevideo sobre extradición.

Y las del defensor en la medida en que se enfoca en criticar la similitud de la acusación Argentina frente a las exigencias de un tal acto en nuestro ordenamiento, desconociendo que el pedido no es de una persona para ser juzgada en ese país, sino de una ciudadana para que cumpla la condena que allí le fue proferida, de modo que la equivalencia debe examinarse es en frente de la sentencia, tal como se hizo en el respectivo apartado...". (Se resalta).

Como puede observarse, por la naturaleza del mecanismo de la extradición, al no responder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional someter a un estudio de fondo la decisión que el país requirente presenta como fundamento de su solicitud y mucho menos determinar si la ciudadana requerida es o no inocente de los cargos que se le imputan, como equivocadamente lo plantea el defensor, máxime cuando está requerida para cumplir una condena ya impuesta.

Actuar en sentido contrario, esto es, determinar en Colombia si la ciudadana colombiana Yeimmy Stacy Garzón Escobar, es o no responsable de los cargos por los que resultó condenada, implicaría desconocer la soberanía de dicho país y tornaría nugatorio el trámite de extradición.

En punto de este tema, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-460/08, precisó:

"4.3. De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia C-1106 de agosto 24 de 2000 antes mencionada, por su propio contenido el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema, ni en su concesión posterior por el Gobierno nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, ni sobre la responsabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento. De serlo, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, que es donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso respectivo.

4.4. Con todo, ha de recordarse que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al conceptuar acerca de la concesión o negación de la extradición, comprende, además de los aspectos enunciados en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o derivados de la Constitución, principalmente en cuanto no se trate de la extradición por la comisión de delitos políticos; ni por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política; ni se vayan a imponer en la nación requirente tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni penas proscritas en Colombia como la de muerte o la prisión perpetua.

(...)

4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y solo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (cfr. artículos 12, 34 y 35 Const.) y la normatividad complementaria.

Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los extrajurisdiccionales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad..." (Se resalta).

De esa manera, la extradición lo que permite es que la ciudadana colombiana Yeimmy Stacy Garzón Escobar comparezca ante las autoridades judiciales del Estado requirente para cumplir la condena de 18 años de prisión que le fue impuesta por los delitos de "robo doblemente calificado por efracción y en poblado y en banda y homicidio agravado por el uso de arma de fuego, reiterado -dos hechos-, en grado de tentativa, todos en concurso real..."

Teniendo en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya hizo la valoración jurídica de la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Yeimmy Stacy Garzón Escobar, encontrando acreditados los requisitos previstos en la normatividad convencional aplicable al caso, y que pudo constatar la inexistencia de causales de improcedencia de orden constitucional para la extradición, el Gobierno nacional se abstendrá de hacer pronunciamientos adicionales sobre los cuestionamientos en los que insiste el abogado defensor, pues, en primer lugar, como se anotó en precedencia, ya fueron objeto de estudio en la etapa judicial del trámite y el concepto es lo suficientemente claro, concreto y completo que no da lugar a interpretaciones o dudas, y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición contra la resolución del Gobierno nacional que decide una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

"La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2º del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2º del artículo 12 del Tratado que exige razonar la "denegación total o parcial de la solicitud de extradición". Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del Gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera,

soberaría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria -desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el abogado defensor, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o revalorarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

Ahora bien, debe precisarse que el hecho de que la persona reclamada tenga hijos menores de edad, es una situación que no puede considerarse como causal de improcedencia para la extradición.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, en punto de este tema ha precisado que tal circunstancia no impide la extradición:

Al respecto, la Alta Corporación indicó:

"Los reparos esbozados por la defensa frente al requerimiento formulado por el Gobierno de los Estados Unidos respecto del señor (...) consisten en que, la calidad de padre cabeza de familia del requerido y la presunción de inocencia impiden la extradición. Sin embargo, dichos aspectos son ajenos a los que la Corte debe verificar en este trámite conforme quedó claramente establecido en anteriores acápites.

En tal sentido, la personal condición aludida no constituye causal que impida la extradición, pues este trámite no traduce un escenario de controversia sobre aspectos propios del proceso judicial en el que se juzga la conducta del solicitado y se valora la situación familiar y sus consecuencias, ya que ello corresponde de manera exclusiva a las autoridades del país que eleva la solicitud..." (Se resalta).

En este punto debe tenerse en cuenta que si bien los derechos de los menores priman sobre los demás, no pueden invocarse para eludir la responsabilidad penal, luego el ejercicio de tales derechos se limita y cede frente a la acción punitiva de los Estados. Así lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, como pasa a verse:

"Y en cuanto a ser padre de una menor colombiana por nacimiento, no ve la Corte cómo pueda afectarse el derecho de dicha menor cuando contra ella no se va a proferir medida alguna de tal naturaleza; y si se refiere a un perjuicio indirecto por la privación de la libertad de quien vela por su subsistencia, grave sería que toda persona pudiese ampararse en dicho supuesto para que la comisión de los delitos quedase en la impunidad. Quien primero debe preverlas consecuencias que su actuar ilegal pueda acarrear a sus menores hijos es precisamente quien tiene la condición y responsabilidad de padre"². (Se resalta).

La Corte Constitucional, en punto de este tema ha señalado:

"1) Es cierto que cuando una autoridad pública se encamina a realizar o realiza un acto propio de las funciones que constitucionalmente le corresponden, si su conducta se aviene al ordenamiento jurídico, no hay razón para considerar que ha puesto en peligro los derechos fundamentales de quienes resultan afectados por las decisiones legalmente adoptadas, más aún si el sistema normativo permite, por la vía ordinaria, ejercer el derecho de defensa ante las autoridades administrativas o judiciales..."

(...)

2) Desde luego, esto no significa que una vez cumplido el trámite correspondiente por el que se atiende una reclamación formal de autoridad extranjera, y apareciendo condiciones legales como las de la legítima petición de una nación amiga para efectos de extradición del extranjero o de su juzgamiento en el exterior, por razones penales regularmente acreditadas, no se deba deportar o tramitar la extradición según el preciso caso y dentro de las formas establecidas en los tratados internacionales y en el derecho internacional humanitario, bajo el supuesto del mantenimiento de la unidad familiar o del respeto a los mencionados derechos constitucionales del menor; en efecto, la responsabilidad penal o el deber de atender los poderes punitivos del Estado, hace que los mencionados derechos cedan a estos límites.

Así, la unidad familiar y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás pero no sirven para eludir la responsabilidad penal y en caso de conflicto entre estos dos intereses debe prevalecer el poder punitivo y la responsabilidad penal"³. (Negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición de la ciudadana colombiana Yeimmy Stacy Garzón Escobar se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 259 del 15 de septiembre de 2016.

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 23 de enero de 2013. M. P. María del Rosario González Muñoz. Rad. número 39.530.
2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 17 de junio de 1993.
3 Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 1996.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 259 del 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual se concedió, a la República Argentina, la extradición de la ciudadana colombiana Yeimmy Stacy Garzón Escobar, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión a la ciudadana requerida o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 259 del 15 de septiembre de 2016, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese a la ciudadana requerida o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

**MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1990 DE 2016

(diciembre 6)

por medio del cual se modifica el artículo 3.2.1.5., se adicionan artículos al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1., 3.2.2.2. y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes; se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respectivamente.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 10 de la Ley 828 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud con el propósito de compilar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector, dentro del cual se incorporaron los Decretos 1406 de 1999, 3667 de 2004 y 1670 de 2007.

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 3.2.1.5 determina la aproximación de los valores contenidos en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral para efectuar el pago a través del formulario único dispuesto para el efecto con las condiciones y características allí previstas.

Que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), es el mecanismo que permite autoliquidar y pagar todos los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales, de manera unificada en sus modalidades electrónica o asistida.

Que debido a que actualmente la mayoría de las transacciones se efectúan de manera electrónica, se hace necesario modificar las reglas de aproximación de los valores del ingreso base de cotización y el monto de los aportes liquidados a través de PILA. Así mismo, resulta oportuno unificar las fechas de pago de las diferentes clases de aportantes en PILA, teniendo en cuenta que el Sistema se ha expandido y garantiza la estabilidad del nuevo procedimiento.

Que el artículo 216 de la Ley 1753 de 2015 establece que con base en estudios técnicos se podrán definir mecanismos que optimicen el sistema de recaudo del Sistema General de Seguridad Social Integral, incluyendo la remuneración de los servicios relacionados con este proceso, que en ningún caso podrá ser igual o mayor al valor de la cotización mensual que realicen los afiliados al sistema.

Que se considera necesario y viable actualizar el criterio del número de cotizantes vinculados a una misma persona natural o jurídica, a partir del cual los aportantes y pagadores de pensiones deben realizar la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales por medio de la modalidad electrónica, igualmente se requiere establecer los niveles de ingreso, a partir de los cuales los trabajadores independientes se encuentran en la obligación de realizar la autoliquidación y pago de aportes a través de modalidad electrónica, con el fin de optimizar el recaudo de los aportes al Sistema.

Que según lo previsto por el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, Abogacía de la Competencia, se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la presente reglamentación y dicha entidad emitió concepto mediante Radicado 16-183982-3-0 de agosto 2 de 2016, del cual se apartará el Gobierno nacional, por las razones expuestas en el "Documento de soporte normativo en respuesta a concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio" anexo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3.2.1.5 del Título I de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 3.2.1.5. *Aproximación de los valores contenidos en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales.* Los valores a incluir en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los correspondientes al Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán aproximarse, en el evento en que proceda, de la siguiente forma:

1. El monto del Ingreso Base de Cotización correspondiente a cada cotizante, deberá aproximarse al peso superior más cercano.
2. El valor de los aportes liquidados por cada cotizante y el valor de los intereses, deberá aproximarse al múltiplo de 100 superior más cercano".

Artículo 2. Sustitúyase el Título 2 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

TÍTULO 2

PLAZOS PARA EL PAGO

Artículo 3.2.2.1. *Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales.* Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
12°	70 al 75
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93
16°	94 al 99

Artículo 3°. Adiciónense al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016, los siguientes artículos:

Artículo 3.2.3.9. *Pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales.* El pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, se efectuará así:

1. Los aportantes y los pagadores de pensiones cuyo número de cotizantes y/o pensionados se encuentren en la siguiente tabla, deberán autoliquidar y pagar sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), mediante la modalidad de planilla electrónica, a partir de las siguientes fechas:

Rango número de cotizantes	Obligatoriedad uso planilla electrónica
20 o más cotizantes	3 meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.
10 o más cotizantes	6 meses de la entrada en vigencia del presente decreto.
5 o más cotizantes	9 meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.
3 o más cotizantes, para municipios con categorías diferentes a 3 y 6	15 meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.

Los aportantes y los pagadores de pensiones que cuenten con menos de 3 cotizantes, podrán utilizar para el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales del SENA, ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, cualquier modalidad de planilla, bien sea electrónica o asistida.

2. Los cotizantes independientes cuyo ingreso base de cotización se encuentren en la siguiente tabla deberán autoliquidar y pagar sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) mediante la modalidad de planilla electrónica, a partir de las siguientes fechas:

Rango ingreso base de cotización	Obligatoriedad uso planilla electrónica
Mayor o igual a 5 smmlmv	3 meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.
Mayor o igual a 4 smmlmv	6 meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.
Mayor o igual a 2 smmlmv para residentes en municipios con categoría diferente a 3 y 6	12 meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.

Los cotizantes independientes con ingreso base de cotización menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán utilizar cualquier modalidad de la planilla, bien sea electrónica o asistida.

Parágrafo. El número de cotizantes al que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se determinará como la sumatoria de todos los cotizantes vinculados a una misma persona

natural o jurídica, incluyendo los vinculados a sus sucursales y agencias, que operen bajo una misma razón social.

Artículo 3.2.3.10. Tarifas en los convenios. Los convenios entre los operadores de información y las entidades financieras encargadas del recaudo de los aportes y las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, no podrán contemplar tarifas que comprometan los recursos de las cotizaciones recaudadas o de sus ingresos que resulten necesarios para garantizar el pago de las prestaciones económicas y asistenciales, la constitución de reservas, los programas obligatorios de promoción y prevención.

Adicionalmente, los operadores de información y las entidades financieras encargadas del recaudo de los aportes, deberán acordar con las Administradoras del Sistema de Riesgos Laborales tarifas diferenciales que tengan en cuenta la clase de riesgo del cotizante y el costo global de los servicios.

Artículo 3.2.3.11. Promoción y capacitación de la Planilla Electrónica. Los operadores de información deberán informar a aquellos aportantes que realicen algún proceso por medio de la modalidad de planilla asistida y que se encuentren en alguna de las categorías de aportantes aquí previstas, sobre la obligación de adecuarse al uso de la modalidad de planilla electrónica y de las nuevas condiciones legales que regirán y de la fecha en que tendrán efecto, en los términos del presente decreto. Igualmente, deberán conjuntamente con las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo promover el uso de la planilla electrónica, indicando los elementos y pasos requeridos para la ejecución exitosa en los procesos de autoliquidación y pago de aportes, utilizando para ello los canales de comunicación dispuestos y aquellos que sean requeridos para el contacto con los aportantes. Lo anterior deberá ser consistente con los periodos de transición y efectuarse en los términos y condiciones del presente decreto.

Los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo y Hacienda y Crédito Público, harán seguimiento de la implementación de lo previsto en el presente decreto. En todo caso una vez cumplidos 6 meses de la entrada en vigencia, se establecerá un informe sobre tal aspecto. Para estos efectos se podrá invitar a los operadores de información y a las Administradoras usuarias de la planilla integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

Artículo 4º. Disposiciones transitorias. Los operadores de información y las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral, tendrán un plazo de tres (3) meses para ajustar sus esquemas operativos con el fin de dar aplicación a las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del presente decreto. El artículo 3.2.3.10 aplicará a partir del segundo (2) mes después de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 5º. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica el artículo 3.2.1.5 y sustituye los artículos 3.2.2.1., 3.2.2.2. y 3.2.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra del Trabajo,

Clara López Obregón.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1975 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015, adicionó un párrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, estableciendo un nuevo supuesto de hecho para proceder a la figura de la integración de áreas por parte de la Autoridad Minera Nacional, en títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, cuyas áreas pueden no ser vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento. En este caso se podrán acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. La norma establece que estos aspectos serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional.

Que el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, establece que las prórrogas de los contratos de concesión minera no serán automáticas, la Autoridad Minera Nacional tendrá la facultad de determinar si concede o no la prórroga, previa evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería. En estos casos, la norma también atribuye a la Autoridad Minera Nacional la potestad de pactar nuevas condiciones y contraprestaciones adicionales a las regalías.

Que el párrafo primero del artículo 53 ibidem, estableció el derecho de preferencia para los beneficiarios de Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de

este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería sobre áreas de aporte, los cuales están sujetos a la evaluación costo-beneficio por parte de la autoridad minera nacional.

Que en razón a los nuevos supuestos previstos en los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015, se hace necesario establecer los parámetros y criterios en virtud de los cuales la Autoridad Minera determinará las condiciones adicionales para las integraciones y prórrogas de los contratos de concesión minera, así como la valoración del costo-beneficio para las prórrogas de estos contratos y el ejercicio del derecho de preferencia.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía desde el 1º hasta el 8 de julio 2016, para comentarios de los interesados, los cuales se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el nombre del título de la Sección 2, Capítulo 2, Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, el cual quedará así:

SECCIÓN 2

INTEGRACIÓN DE ÁREAS, PRÓRROGA Y DERECHO DE PREFERENCIA

Artículo 2º. Adiciónese las siguientes Subsecciones a la Sección 2, Capítulo 2, Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, con el siguiente texto:

SUBSECCIÓN 2.1.

ASPECTOS GENERALES

Artículo 2.2.5.2.2.6. *Objeto.* El objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte de la Autoridad Minera Nacional para la evaluación costo-beneficio de las solicitudes de prórrogas y del derecho de preferencia de que trata el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de área y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- i) Prórroga de los Contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

SUBSECCIÓN 2.2.

INTEGRACIÓN DE ÁREAS

Artículo 2.2.5.2.2.8. *Requisitos generales y especiales para la integración.* Los titulares mineros deberán presentar ante la Autoridad Minera Nacional un Programa Único de Exploración y Explotación para el área a integrar, que contenga como mínimo los siguientes parámetros generales:

- i) Área definitiva a integrar;
- ii) Estudio de cartografía geológica del área;
- iii) Estudio favorable para la integración;
- iv) Descripción actual de los títulos mineros a integrar;
- v) Mención de la etapa en que inicia el proyecto unificado; y los siguientes parámetros especiales de exploración y explotación:
 - i) Descripción y cronograma de las actividades de exploración o explotación por realizar, según correspondía;
 - ii) Proyección del diseño y
 - iii) Plan minero.

Con base en el Programa Único de Exploración y Explotación, la Autoridad Minera Nacional tendrá como parámetro de evaluación para la procedencia de la integración, que las condiciones existentes pactadas a favor del Estado en los clausulados contractuales o títulos mineros objeto de la integración no sean desmejoradas; y en todo caso las condiciones adicionales objeto de la negociación deberán favorecer los intereses del Estado.

Artículo 2.2.5.2.2.9. *Nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales.* Las nuevas condiciones contractuales y las contraprestaciones adicionales podrán ser de carácter técnico, social o económico y estarán acordes con la evaluación del Programa Único de Exploración y Explotación presentado para la integración de las áreas.

Las condiciones contractuales adicionales de carácter técnico estarán sujetas a las características, métodos, y condiciones de ejecución del proyecto que deberán reflejarse en el Programa Único de Exploración y Explotación.

Las condiciones contractuales adicionales de inversión social podrán estar representadas en planes de gestión social y proyectos que tengan impacto social en el área de influencia directa del proyecto minero integrado.

Las contraprestaciones adicionales a las regalías podrán corresponder a aspectos diferentes, que se agregarían a la regalía de ley por el ejercicio del derecho de aprovechamiento económico de los minerales de propiedad estatal.

Artículo 2.2.5.2.2.10. Régimen legal aplicable. El contrato objeto de la integración se sujetará en su aplicación a las normas del Código de Minas, o a las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y en ningún caso dará lugar a la prórroga automática de los títulos que se integran. No obstante, el contrato resultado de la integración, podrá ser objeto de prórroga, de conformidad con la normatividad vigente.

SUBSECCIÓN 2.3.

PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y DERECHO DE PREFERENCIA

Artículo 2.2.5.2.2.11. Evaluación costo-beneficio. En el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de los contratos de concesión y del derecho de preferencia de títulos mineros, la evaluación costo-beneficio que realice la Autoridad Minera, se hará teniendo en cuenta la clasificación de la minería y se efectuará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. El análisis costo-beneficio se realizará con fundamento en la evaluación financiera del proyecto minero propuesto, atendiendo al tipo de mineral, la ubicación geográfica del área, las características técnicas y operativas del proyecto, las condiciones del mercado nacional e internacional, y a la mayor extracción de reservas del mineral. Para lo cual, la Autoridad Minera Nacional establecerá los parámetros de evaluación.

2. La Autoridad Minera verificará que el estimado del valor presente neto del proyecto minero prorrogado u objeto del derecho de preferencia, sea igual o superior al valor presente neto del proyecto en desarrollo, conforme al Programa de Trabajos y Obras y condiciones vigentes, sin perjuicio de que se exijan nuevas condiciones contractuales o se pacten contraprestaciones adicionales a las regalías.

3. La Autoridad Minera definirá los factores para establecer la estimación del valor presente neto.

Artículo 2.2.5.2.2.12. Criterios para la selección de las nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales. Una vez se haya efectuado la evaluación costo-beneficio y se determine continuar con el trámite de la prórroga del respectivo contrato, la Autoridad Minera Nacional podrá exigir nuevas condiciones frente a los contratos y/o pactar contraprestaciones económicas adicionales a las regalías, de acuerdo con la clasificación de la minería, para lo cual deberá verificar que el contrato prorrogado garantice que las condiciones adicionales objeto de la negociación, favorezcan los intereses del Estado.

Parágrafo. En la integración de áreas y prórroga de los títulos de pequeña minería podrían o no, exigirse nuevas condiciones contractuales, así mismo, podrían o no, pactarse contraprestaciones económicas adicionales.

Artículo 2.2.5.2.2.13. El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 3°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 41178 DE 2016

(diciembre 2)

por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución número 18 0005 de 2010, por la cual se adopta el Reglamento para la gestión de los desechos radiactivos en Colombia.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en la Ley 489 de 1998, el Decreto número 381 de 2012, modificado por el Decreto número 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del Decreto número 381 de 2012, modificado por el artículo 1° del Decreto número 1617 de 2013, establece que es función del Ministerio de Minas y Energía:

"12. Formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos

(...)

31. Ejercer la función de autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como de los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias";

Que el artículo 5° del mencionado decreto establece que es función del Despacho del Ministro de Minas y Energía:

"1. Adoptar la política en materia de minas, energía eléctrica, energía nuclear, materiales radiactivos, fuentes alternativas de energía, hidrocarburos y biocombustibles".

(...)

16. Dictar las normas y reglamentos para la gestión segura de materiales nucleares y radiactivos en el país";

Que el artículo 14 del Decreto número 0381 de 2012, modificado por el artículo 6° del Decreto número 1617 de 2013, establece que es función del Despacho del Viceministro de Energía:

"10. Asesorar al Ministro en la adopción de la política en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos.

(...)

21. Propender por la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias.

22. Autorizar la expedición, modificación, renovación, suspensión o revocatoria de autorizaciones para las actividades relacionadas con la gestión segura de los materiales radiactivos y nucleares en el territorio nacional.

23. Autorizar la realización de inspecciones programadas y de control, a las instalaciones que utilizan materiales radiactivos y nucleares, con una periodicidad establecida en correspondencia con el riesgo inherente a los mismos";

Que en el artículo 4° de la Resolución número 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establece que los vertimientos puntuales con sustancias radiactivas o radioisótopos se rigen por lo dispuesto en la Resolución número 18 0005 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, o aquella que la modifique o sustituya;

Que la República de Colombia es parte del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) desde 1960, año en el cual se aprobó su estatuto, los cuales fueron aprobados por nuestro país mediante la Ley 16 de septiembre de 1960, adquiriendo así la condición de Estado Miembro de dicha organización;

Que la reglamentación de la seguridad nuclear es una responsabilidad nacional y Colombia ha decidido adoptar y/o adaptar las normas del OIEA para incorporarlas en los reglamentos nacionales como un medio coherente y fiable de asegurar el cumplimiento eficaz de las obligaciones emanadas de las convenciones internacionales de las que el Estado es parte;

Que mediante la Resolución número 18 0005 de 2010, se expidió el reglamento para la gestión de los desechos radiactivos en Colombia, el cual se encuentra vigente;

Que la política para la gestión de desechos radiactivos en Colombia se orienta a la formación de una cultura de seguridad sostenible y a la participación de los operadores en la disminución del riesgo radiológico, y en ese contexto, el Ministerio de Minas y Energía, a través de un proceso de revisión de los estándares de gestión nacionales, procedió a armonizar las tasas de vertidos con las utilizadas en otros países con un desarrollo de las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivas comparable al de Colombia, y de esta manera, facilitar el establecimiento de sistemas de gestión para los desechos radiactivos;

Que durante el año 2016 se adelantaron mesas de trabajo sobre el tema de vertimientos de desechos radiactivos a solicitud de la Asociación Colombiana de Medicina Nuclear, habiendo manifestado esta organización la necesidad de establecer límites de dispensa acorde a los referenciados en el documento OIEA/TEC-DOC/1000, como también expresarlos como límite derivado expresado en unidades de concentración a fin de facilitar la implementación de los sistemas de gestión;

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) establece que los Miembros de la OMC deberán notificar a los demás Miembros los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, cuando el contenido técnico de estos no esté de acuerdo con las normas internacionales pertinentes, y siempre que dichos reglamentos o procedimientos de evaluación de la conformidad puedan tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros;

Que mediante el Decreto número 1595 del 5 de agosto de 2015 se modifica el Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Comercio, Industria y Turismo, en el cual se establecen los lineamientos generales para la expedición de los reglamentos técnicos por parte de cada entidad reguladora en cada sector;

Que conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Comercio, Industria y Turismo, adicionado por el Decreto número 1595 de 2015, "(...) se deberá solicitar conjuntamente el concepto previo para los proyectos de reglamentos técnicos y (...) enviar al Punto de Contacto OTC/MSF de Colombia los proyectos para su notificación";

Que el Decreto Único Normativo del Sector de Comercio, Industria y Turismo, define:

"75. Producto: *Trabajo bien o servicio.*

(...)

85. Reglamento Técnico. Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir disposiciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas";

Que al momento de la expedición de la Resolución número 18 0005 de 2010, no se habían implementado los lineamientos generales para la expedición de los reglamentos técnicos por parte de cada entidad reguladora en cada sector, por lo que no fue necesario la aplicación del mismo, pero para la expedición de la presente modificación el Ministerio de Minas y Energía efectuó el correspondiente análisis y encontró que no es necesario acudir a los mecanismos de publicación y consulta señalados en el Decreto número 1595 de 2015 para la expedición de la presente resolución;

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía

entre el 30 de noviembre y el 1° de diciembre de 2016 para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar los siguientes párrafos al artículo 30 del Anexo General de la Resolución número 18 0005 de 2010:

“Párrafo 1°. Los titulares de las entidades generadoras y de la instalación centralizada de gestión que presenten solicitudes de autorización, tendrán un plazo igual al fijado para la realización de la primera inspección regulatoria, de acuerdo con las frecuencias de inspección establecidas en el artículo 42 de la Resolución número 90874 de 2014, y contado a partir de la fecha de expedición de la autorización correspondiente, para implementar el sistema de gestión de desechos propuesto en la documentación aportada durante el proceso de autorización, sin perjuicio de la aplicación de medidas subsidiarias para la seguridad durante el periodo de implementación. La verificación del cumplimiento de esta implementación se llevará a cabo durante el desarrollo de la inspección.

Párrafo 2°. Aquellas instalaciones que cuentan con un sistema de gestión aprobado y desean modificarlo en los términos del presente acto administrativo deberán notificar a la autoridad reguladora o su entidad delegada, aportando la documentación requerida, trámite que no tendrá costo adicional. La autoridad reguladora o su delegada contará con un periodo de 20 días para aprobar la modificación e informará mediante oficio su aprobación. El solicitante contará con los tiempos establecidos en el párrafo 1° del presente artículo para la implementación del nuevo sistema de gestión.

En el caso que la documentación aportada no satisfaga los requisitos de seguridad o esté incompleta, la autoridad reguladora o su delegada, informará por escrito al solicitante sobre la no aprobación de la solicitud, caso en el cual podrá presentar una nueva solicitud en cualquier tiempo.

Párrafo 3°. *Transitorio.* Las disposiciones contenidas en el párrafo 1° del presente artículo serán aplicables para todas las solicitudes de autorización que al momento de expedir la presente resolución se encuentren en proceso de aprobación por parte de la autoridad reguladora o su delegada”.

Artículo 2°. Modificar el Cuadro 2. “NIVEL DE DISPENSA PARA VERTIDOS EN FORMA LÍQUIDA A ALCANTARILLAS, RÍOS Y OTRAS GRANDES MASAS DE AGUA” contenido en el Apéndice I: “NIVELES DE DISPENSA” del anexo general de la Resolución número 18 0005 de 2010, de acuerdo con los niveles establecidos en el TEC-DOC 1000 del OIEA, se adicionan los valores de vertidos como límite derivado expresado en unidades de concentración, tomados de la norma de la Comisión Nacional de Energía Nuclear de Brasil, Resolución CNEN 167/14, expedida en abril de 2014.

Artículo 3°. Se adiciona el Cuadro 2.1. Nivel de Dispensa para Vertidos en Forma Líquida a Alcantarillas, Ríos y Otras Grandes Masas de Agua de otros Radionúclidos de uso frecuente en Medicina Nuclear tomados de la norma de la Comisión Nacional de Energía Nuclear de Brasil, Resolución CNEN 167/14, expedida en abril de 2014.

Artículo 4°. El cuadro al que se refieren los artículos anteriores, anexo a esta resolución, constituye parte integral de la misma.

Artículo 5°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución número 18 0005 de 2010, las cuales no fueron objeto de modificación por parte de la presente resolución, conservan el mismo sentido y tenor literal.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

ANEXO GENERAL

APÉNDICE I: NIVELES DE DISPENSA

CUADRO 2. NIVEL DE DISPENSA PARA VERTIDOS EN FORMA LÍQUIDA A ALCANTARILLAS, RÍOS Y OTRAS GRANDES MASAS DE AGUA

Radionúclido	Tasa de emisión mensual en concentración de actividad (Bq/L)	Límite de emisión anual (Bq/año)
H-3	1,90E+04	1,00E+12
C-14	5,60E+02	1,00E+10
Na-22	1,10E+02	1,00E+05
Na-24	9,30E+02	1,00E+03
P-32	1,70E+02	1,00E+06
S-35	1,90E+03	1,00E+09
Cl-36	3,70E+02	1,00E+10
K-42	1,10E+03	1,00E+09
Ca-45	3,70E+02	1,00E+10
Ca-47	1,90E+02	1,00E+03
Cr-51	9,30E+03	1,00E+08
Fe-59	1,90E+02	1,00E+06
Co-57	1,10E+03	1,00E+09
Co-58	3,70E+02	1,00E+08
Ga-67	1,90E+03	1,00E+09
Se-75	1,30E+02	1,00E+06
Sr-85	7,40E+02	1,00E+06
Sr-89	1,50E+02	1,00E+09

Radionúclido	Tasa de emisión mensual en concentración de actividad (Bq/L)	Límite de emisión anual (Bq/año)
Y-90	1,30E+02	1,00E+10
Mo-99	3,70E+02	1,00E+08
Tc-99	1,10E+03	1,00E+10
Tc-99m	1,90E+06	1,00E+09
In-111	1,10E+03	1,00E+08
I-123	1,90E+03	1,00E+09
I-125	3,70E+01	1,00E+08
I-131	1,90E+01	1,00E+07
Pm-147	1,30E+03	1,00E+10
Er-169	9,30E+02	1,00E+10
Au-198	3,70E+02	1,00E+08
Hg-197	1,50E+03	1,00E+09
Hg-203	1,30E+02	1,00E+07
Tl-201	3,70E+03	1,00E+08
Ra-226	1,10E+00	1,00E+06
Th-232	5,60E-01	1,00E+06

Nota sobre cuadro 2.

1. Para determinar si un desecho líquido puede verterse incondicionalmente en aguas residuales, además de fijar el valor derivado de concentración de actividad en el momento del vertido, se deberá tener en cuenta el cumplimiento del límite de actividad anual para cada radionúclido.

2. En la práctica, estará presente en muchos casos más de un radionúclido. Para determinar si una mezcla de radionúclidos se ajusta al nivel de dispensa o se sitúa por debajo de él se puede utilizar la expresión:

$$\sum_{i=1}^n \frac{C_i}{C_{Li}} \leq 1$$

Donde C_i es la concentración de radionúclido i en el material considerado (Bq/L); C_{Li} es el nivel de dispensa del radionúclido i presente en ese material (Bq/L); y n es el número de radionúclidos presentes en la mezcla.

Como indica la expresión anterior, se suma para todos los radionúclidos de la mezcla la relación entre la concentración de cada radionúclido y el nivel de dispensa. Si esta suma es inferior o igual a 1, el material cumple los requisitos de dispensa.

Alternativamente, se podría considerar que toda la actividad del desecho se atribuye al radionúclido de mayor periodo de semidesintegración.

3. Para radionúclidos no enlistados en el Cuadro 2, que son comúnmente utilizados en la medicina nuclear moderna, se presenta el cuadro 2.1:

Cuadro 2.1. Nivel de dispensa para vertidos en forma líquida a alcantarillas, ríos y otras grandes masas de agua de otros radionúclidos de uso frecuente en medicina nuclear

Radionúclido	Tasa de emisión mensual en concentración de actividad (Bq/L)
C-11	1,10E+05
F-18	1,30E+04
Ga-68	3,70E+03
Lu-177	7,40E+02
Rc-188	3,70E+02
Rc-188m	1,90E+04

4. Los radionúclidos que no se encuentran enlistados en los Cuadros 2 y 2.1, deberán ser puestos en consulta ante la Autoridad Reguladora, para su evaluación.

(C. F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1957 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se modifica el artículo 2.2.2.45.23 del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 79 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Comercio corresponde al Gobierno nacional determinar la jurisdicción de cada Cámara de Comercio, teniendo en cuenta la continuidad geográfica, los medios de comunicación y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare.

Que el artículo 28 del Decreto número 210 de 2003 determina como una de las funciones de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecer las políticas de regulación sobre Registro Mercantil y Cámaras de Comercio, así como hacer seguimiento a las actividades de las Cámaras de Comercio.

Que el Decreto número 1607 de 30 de agosto de 1928 creó la Cámara de Comercio de Girardot, departamento de Cundinamarca.

Que el artículo 2.2.2.45.23 del Decreto número 1074 de 2015 establece que la Cámara de Comercio de Girardot tiene jurisdicción en los municipios Girardot, Agua de Dios, Anapoima, Apulo, El Colegio, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pulí, Quipile, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, Tena, Tocaima, Viotá, del departamento Cundinamarca.

Que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Girardot aprobó el 30 de abril de 2014, por mayoría, mediante el Acta número 1275, el cambio de nombre de la cámara de comercio por la siguiente denominación: "Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama".

Que la Cámara de Comercio de Girardot presentó una comunicación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según la cual se solicita modificar el nombre de la Cámara de Comercio de Girardot, de manera que se incluya los nombres "Alto Magdalena" y "Tequendama" a fin de que se denomine "Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama".

Que la Cámara de Comercio de Facatativá, mediante comunicación de 12 de diciembre de 2013, manifestó no tener ningún inconveniente frente al cambio de nombre de la Cámara de Comercio de Girardot en el sentido de incluir las expresiones "Alto Magdalena y Tequendama".

Que el cambio de nombre obedece a la necesidad de contar con mayor sentido de identidad y pertenencia a la entidad por parte de los comerciantes de todos los municipios que conforman la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Girardot.

Que se hace necesario garantizar la cobertura de los servicios que prestan las Cámaras de Comercio en todos los municipios del país.

Que el presente decreto fue publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 por el término de cinco (5) días para Consulta Pública.

Que el proyecto de decreto se envió a la Superintendencia de Industria y Comercio en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 1340 de 2009.

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2.2.2.45.23 del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, quedará así:

"La Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama.

La Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, comprende los municipios de Girardot, Agua de Dios, Anapoima, Apulo, El Colegio, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pulí, Quipile, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, Tena, Tocaima, Viotá, en el departamento de Cundinamarca".

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo.

Maria Claudia Lacouture Pineda.

DECRETO NÚMERO 1962 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se nombra dos miembros, suplentes en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1727 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1727 de 2014, el Gobierno nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto número 1074 del 2015, establece: "Integración de la Junta Directiva. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las juntas directivas de las Cámaras de Comercio de Buga; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Dosquebradas; Sinccejo; Urabá; Cartago; Duitama; Arauca; La Guajira; Florencia para el Caquetá; Putumayo; Chocó; Sogamoso; Tumaco; Girardot; Ipiales; Sur y Oriente del Tolima; Aguachica; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; Piedemonte Araucano; Honda; Chinchiná; Santa Rosa de Cabal; Magangué; Sevilla; Ocaña; Pamplona; San José; y, Amazonas

tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las Cámaras de Comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Palmira; Cúcuta; Facatativá; Manizales por Caldas; Cauca; Santa Marta para el Magdalena; Pereira; Neiva; Villavicencio; Ibagué; Oriente Antioqueño; Montería; Tuluá; Pasto; Buenaventura; Armenia y del Quindío; Tunja; Valledupar; Barrancabermeja; y Casanare tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las Cámaras de Comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las juntas directivas de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín para Antioquia, Cali, Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1º. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2º. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y, quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.

Parágrafo 3º. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que se refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

Parágrafo 4º. Las Cámaras de Comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados al 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno nacional."

Que a su turno, el artículo 2.2.2.38.2.2 del Decreto número 1074 del 2015, contempló que las juntas directivas de las Cámaras de Comercio que se elijan para el periodo 2014-2018 conservarán el número de integrantes vigentes a la fecha de la expedición de la Ley 1727 de 2014.

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira, corresponde a un total de tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1º. Nombrar a Diego Alejandro Panesso Osorio identificado con la cédula de ciudadanía número 80037950 de Bogotá, como Miembro Suplente de Javier Ignacio Ramírez Múnera en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira, en remplazo de Alberto Antonio Ángel Arango.

Artículo 2º. Nombrar a Hernán Emilio Duque Romero identificado con la cédula de ciudadanía número 16693159 de Cali, como Miembro Suplente de César Augusto Arango Isaza en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira, en remplazo de Jaime Aristizábal Arango.

Artículo 3º. Los nuevos directivos nombrados, deberán posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Maria Claudia Lacouture Pineda.

DECRETO NÚMERO 1963 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se designa un Superintendente de Industria y Comercio ad hoc

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, designado como Superintendente de Industria y Comercio mediante Decreto número 2025 del 2 de octubre de 2012, presentó escrito ante este Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el 21 de octubre de 2016, a través del cual se Declara Impedido para conocer y decidir todos los asuntos referentes al procedimiento disciplinario adelantado bajo el Radicado número 15-261342 por el Grupo de Control Disciplinario Interno de esa Superintendencia, interpuesto por el quejoso Julio Andrés Moya Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 79515637 de Bogotá D. C., Profesional Universitario 2044-11 (E) Grupo de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, sustenta su impedimento en las disposiciones contenidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002, que regula las causales de impedimento para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, para lo cual expone lo siguiente:

1 Con el Radicado número 1-2016-019653.

"1.1. Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2013, el funcionario Julio Andrés Moya Moreno, quien se identifica como profesional Universitario de esta Entidad, puso en conocimiento del Grupo de Control Disciplinario Interno las siguientes situaciones fácticas:

"(...) le solicito ordenar a quien corresponda, adelantar las gestiones necesarias para determinar si dentro del trámite de los expedientes Radicados con los números 08-98094 y 11-34930 se incurrió en algún tipo de falta disciplinaria (...)"

1.2. Con fundamento en lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno, ordenó mediante Auto número 91159 del 23 de noviembre de 2015, la apertura de indagación preliminar, en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002. Así mismo, se comisionó a la abogada Nelly Julieth Arias Escobar, por el término de dicha etapa procesal para la práctica de las pruebas allí ordenadas y todas aquellas que fueren conducentes y pertinentes para concluir la misma.

1.3. Posteriormente, el día 8 de abril de 2016, el abogado comisionado dentro de la presente actuación profrío auto por el cual se decretan pruebas de oficio, las cuales fueron debidamente practicadas el 13 de abril del presente año.

1.4. Dentro de las pruebas allegadas se encuentra la Resolución número 30418 del 5 mayo de 2014 por la cual se cierra la investigación administrativa adelantada bajo el Radicado número 11-34930, actuación administrativa objeto de solicitud de revisión al operador disciplinario.

1.5. El 26 de septiembre de 2016 mediante Auto número 89045 "Por el cual se evalúa una actuación disciplinaria", la Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario dispuso "(...) Ordénese el Archivo definitivo de la presente diligencia Radicada con el número 15-261342, en virtud de lo expuesto en la parte motiva (...)"

1.6. El 30 de septiembre del 2016 mediante escrito Radicado con número 15-261342-00007-0000 el quejoso, Julio Andrés Moya Moreno, interpuso recurso de apelación contra el Auto número 89045 del 26 de septiembre de 2016 "Por el cual se evalúa una actuación disciplinaria".

1.7. Así las cosas, dado que en virtud de mi calidad de Superintendente de Industria y Comercio y en ejercicio de la función conferida por el artículo 3º, numeral 33 del Decreto 4886 de 2011, debo resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, considero que me ha surgido un impedimento".

Que la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, estudió la manifestación de impedimento formulada por el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, Superintendente de Industria y Comercio, y en aplicación del artículo 34 del Código Disciplinario Único, expidió la Resolución número 2233 del 11 de noviembre de 2016, por medio de la cual se aceptó el impedimento y se ordenó el envío de los documentos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para la designación del funcionario ad hoc.

DECRETA:

Artículo 1º. Designar al doctor Francisco Hernando Reyes Villamizar, Superintendente de Sociedades, como Superintendente de Industria y Comercio ad hoc, para conocer y decidir de todos los asuntos que correspondan al procedimiento disciplinario adelantado bajo el número 15-261342 por el Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Maria Claudia Lacouture Pinedo.

DECRETO NÚMERO 1964 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se modifican los artículos 2.2.4.4.12.4 y 2.2.4.7.2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 32 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 300 de 1996, en sus artículos 79 y 81, estableció que el contrato de hospedaje es un contrato de arrendamiento de carácter comercial y de adhesión, que se prueba con la Tarjeta de Registro Hotelero.

Que el artículo 2.2.4.4.12.4 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, estableció los requisitos de la Tarjeta de Registro Hotelero que deben diligenciar los propietarios o administradores de los edificios, conjuntos residenciales y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística.

Que el parágrafo del artículo 32 de la Ley 1558 de 2012 dispuso que: "La información contenida en las Tarjetas de Registro Hotelero será remitida al DANE con el fin de que elabore información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien deberá facilitar las condiciones técnicas para su cumplimiento".

Que los requisitos de la Tarjeta de Registro Hotelero contemplados en el artículo 2.2.4.4.12.4 del Decreto número 1074 de 2015, se deben ajustar a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 32 de la Ley 1558 de 2012.

Que el artículo 2.2.4.7.2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1558 de 2012, dispuso que los establecimientos de alojamiento y hospedaje remitirán la información contenida en las Tarjetas de Registro Hotelero al DANE, con el fin que se produzca información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros y que es necesario adaptar dicha disposición a los requerimientos establecidos en el parágrafo del artículo 32 de la Ley 1558 de 2012.

Que el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 8 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2.2.4.4.12.4 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

Artículo 2.2.4.4.12.4. Tarjeta de Registro Hotelero. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas, deberán diligenciar, por cada huésped, la información solicitada en la Tarjeta de Registro Hotelero, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Identificación del establecimiento de alojamiento.

1.1. Fecha de actualización.

1.2. Número de orden.

1.3. Actividad económica.

1.4. Persona natural o jurídica.

1.4.1. Número de Identificación Tributaria (NIT).

1.4.2. Dígito de Verificación (DV).

1.5. Matrícula Mercantil.

1.6. Registro Nacional de Turismo (RNT).

1.7. Cadena hotelera.

1.8. Operador hotelero.

1.9. Razón social.

1.10. Nombre Comercial.

1.11. Departamento.

1.12. Municipio.

1.13. Dirección.

1.14. Teléfono.

1.15. Correo electrónico.

1.16. Sitio web.

2. Información de infraestructura.

2.1. Tipo de acomodación.

2.2. Tarifa promedio del mes en pesos (COP).

2.3. Número total de habitaciones.

2.3.1. Número de habitaciones ofrecidas (Capacidad Mensual).

2.3.2. Número de habitaciones ocupadas en el mes.

2.4. Número total de camas.

2.4.1. Número de camas ofrecidas (Capacidad Mensual).

2.4.2. Número de camas ocupadas en el mes.

3. Información y datos generales del huésped.

3.1. Número o nombre de la habitación.

3.2. Tipo de identificación.

3.3. Número de identificación.

3.4. Nombre (s).

3.5. Apellido 1.

3.6. Apellido 2.

3.7. Fecha de nacimiento

3.8. Género.

3.9. Nacionalidad.

3.10. Principal motivo de viaje.

3.11. Categoría de Visa o de Permiso de Ingreso.

3.12. Número de Visa.

3.13. Fecha de Expedición Visa.

3.14. Fecha de Vencimiento Visa.

3.15. Profesión, ocupación u oficio.

3.16. País de residencia.

- 3.17. Departamento/Estado/Provincia de residencia.
- 3.18. Ciudad de residencia (para residencia en Colombia).
- 3.19. País de procedencia.
- 3.20. Departamento/Estado/Provincia de procedencia.
- 3.21. Ciudad de procedencia (para procedencia de Colombia).
- 3.22. País de destino.
- 3.23. Departamento/Estado/Provincia de destino.
- 3.24. Ciudad de destino (para destino en Colombia).
- 3.25. Fecha de entrada (Check-in).
- 3.26. Fecha de salida (Check-out).
- 3.27. Número de acompañantes.
4. Datos de los acompañantes: se debe diligenciar un registro por persona/acompañante.
5. Características del viaje de llegada y estancia.
 - 5.1. Tipo de acomodación.
 - 5.2. Tarifa día de ingreso.
 - 5.3. Número total de noches.
 - 5.4. Medio de pago.
 - 5.5. Medio de reserva.

La información de las Tarjetas de Registro Hotelero deberá ser conservada por un término mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida (Check-out) de cada uno de los huéspedes.

Parágrafo 1º. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje de que trata el presente artículo deberán adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del final para el tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y sus disposiciones reglamentarias.

Parágrafo 2º. La información contenida en los numerales 1 y 2 del presente artículo será diligenciada mensualmente por los establecimientos de alojamiento y hospedaje, excepto en los casos en los que el prestador requiera modificarlos.

Parágrafo 3º. La información contenida en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo será diligenciada al ingreso y salida de los huéspedes.

Parágrafo 4º. La información contenida en las Tarjetas de Registro Hotelero deberá ser registrada utilizando el sistema de información en línea que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo disponga para tal fin. Este registro será en línea y se realizará sobre todos los huéspedes, nacionales o extranjeros, que hagan uso de los servicios de alojamiento y hospedaje.

Parágrafo 5º. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje que no puedan realizar el registro de la información de las Tarjetas de Registro Hotelero en línea, por carecer de acceso a canales de comunicación por su ubicación geográfica, deberán:

1. Llevar un registro digital de la información contemplada en el presente artículo.

2. Registrar la información vía internet, a más tardar el último día de cada mes, atendiendo las indicaciones técnicas dadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para tal efecto.

Parágrafo 6º. Las condiciones establecidas en el presente artículo se acogerán por los establecimientos prestadores del servicio de alojamiento y hospedaje, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la norma que regula los asuntos migratorios en el país, contenidas en el Decreto número 1067 de 2015.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2.2.4.7.2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

Artículo 2.2.4.7.2. Priorización en la implementación de las operaciones estadísticas. El plan estadístico sectorial acordado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el DANE, mediante el cual se identifica la información estadística y sus requerimientos para facilitar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas de Gobierno en materia de turismo, priorizará los distintos tipos de operaciones estadísticas: Censos, muestras y registros administrativos requeridos para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y la Ley 1558 de 2012 y demás normas que reglamenten el tema.

Lo anterior complementará la oferta existente en el DANE en operaciones estadísticas sobre la temática turística: Muestra Mensual de Hoteles (MMH); Muestra Trimestral de Agencias de Viajes (MTAV) y Encuesta Anual de Servicios (EAS), así como las encuestas: Viajeros Internacionales por modo Aéreo (EVI) y Encuesta de Gasto Interno en Turismo (EGIT), entre otras.

Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) accederá al sistema de información de las Tarjetas de Registro Hotelero que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.4.12.4 de este decreto, con el fin de generar la información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros.

Artículo 3º. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto empezará a regir a los veinticuatro (24) meses siguientes a su publicación y modifica los artículos 2.2.4.4.12.4

y 2.2.4.7.2. del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

· Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Maria Claudia Lacouture Pineda.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2436 DE 2016

(noviembre 30)

por la cual se expiden disposiciones relacionadas con los artículos 2.2.1.10.2.1, 2.2.1.10.2.2, 2.2.1.10.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 210 de 2003, el numeral 28 del artículo 7º del Decreto 210 de 2003, adicionado por el Decreto 2785 de 2006 y modificado por el Decreto 1289 de 2015, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 210 de 2003 es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

Que la Nota 2 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, adoptado mediante el Decreto 4927 de 2011, estableció entre otros, que los gravámenes que se aplicarán a los vehículos completos o incompletos, de las partidas 9801 y 9802, que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que este designe o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado o en zona franca.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre ellos el Decreto 1118 de 1994 modificado por el Decreto 432 de 2004 el cual determinó el grado de incorporación de material nacional en el ensamble de motocicletas y creó el Porcentaje de Integración Nacional (PIN).

Que teniendo en cuenta que se requiere actualizar la información exigida en el formulario para la demostración de los Porcentajes de Integración Nacional (PIN), adoptado mediante la Resolución 1545 de 1998, se hace necesario derogar dicha resolución.

Que con el propósito de facilitar la aplicación del marco legal que regula el régimen de transformación o ensamble y de optimizar el control del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las ensambladoras de motocicletas autorizadas para operar bajo el citado régimen, se hace necesario contar con lineamientos precisos sobre los términos y condiciones de los documentos que presenta los usuarios para la demostración del cumplimiento del Porcentaje de Integración Nacional (PIN).

Que el proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer lineamientos para el control en el cumplimiento del Porcentaje de Integración Nacional (PIN), por parte de las empresas ensambladoras de motocicletas y motocarros de acuerdo con la definición de la presente resolución, autorizadas para operar bajo el régimen de transformación o ensamble.

Artículo 2º. Definiciones.

Material Productivo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.1.10.2.3. del Decreto 1074 de 2015 se considera material productivo los componentes, las partes, las piezas y los insumos que se incorporen a las motocicletas y que forman parte física de las mismas cuando se encuentren ensambladas. Podrán formar parte de este material la pintura, calcomanías, lubricantes, aditivos, grasas, manuales, herramientas, y maleteros cuando estos se encuentren fijos a las motocicletas.

Material CKD: Se entiende por material CKD para efectos de la partida 98.01 del Arancel de Aduanas, las motocicletas que se importen desarmadas, de uno o más orígenes, siempre que cumplan, como mínimo con el siguiente grado de desensamble:

1. Las partes metálicas de carrocería deberán venir sin pintura. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).

2. Los chasis o bastidores podrán venir en una o en varias piezas, pero en todos los casos sin pintar. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).

3. El tren de propulsión desensamblado en los siguientes conjuntos.

a) Conjunto motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que este forme parte del mismo conjunto;

b) Conjunto suspensión delantera y trasera;

- c) Conjunto frenos delanteros y traseros, con la excepción mencionada;
d) Ruedas y ejes delanteros y traseros.

CBU: Se entiende por CBU (por sus siglas en inglés Completely Built Up) para efectos de la partida 87.11 del Arancel de Aduanas, las motocicletas que se importen completamente armadas.

Motocarro: Para los efectos de esta resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 769 del 2002, la Resolución 2181 de 2009 del Ministerio de Transporte, motocarro es un vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta de 770 kilogramos, cuyos componentes incluyen el diferencial o elemento mecánico que permite que las ruedas traseras derecha e izquierda giren a revoluciones diferentes según este se encuentra tomando una curva hacia un lado o hacia el otro y, de igual forma, la caja de velocidades debe contar con velocidad de reversa. Los motocarros que cumplan con estas características, se clasificarán por las partidas arancelarias 87.03 (transporte de pasajeros) o 87.04 (transporte de mercancías).

En caso de que el vehículo automotor carezca de las características mencionadas anteriormente, serán clasificados por las siguientes partidas arancelarias: 87.11 o 98.01, según el caso.

Planilla A "Información para la Calificación de Motoparte": Documento mediante el cual el ensamblador o el motopartista relaciona la información de la motoparte, así como las partes, piezas o insumos importados para la fabricación de la misma y el porcentaje del Valor Agregado Nacional (VAN).

– La motoparte debe contener descripción, número de identificación, subpartida arancelaria, precio de venta motoparte y precio motoparte.

– Las partes, piezas e insumos importados deben contener la descripción, subpartida arancelaria, valor CIF Unitario, valor CIF suministrado por la ensambladora.

Planilla B "Calificación de Motoparte Nacional": Documento mediante el cual el ensamblador o el motopartista relaciona la descripción de la motoparte, número de motoparte, subpartida arancelaria y el porcentaje del Valor Agregado Nacional (VAN).

Valor Agregado Nacional (VAN): Es el porcentaje de participación de los insumos nacionales como de los importados y está definido mediante las siguientes fórmulas según el caso:

1. Cuando el motopartista realiza en su totalidad la adquisición de partes, piezas e insumos para la fabricación de la motoparte.

$$VAN = \left(1 - \frac{\sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos importados (SVCIF1)}}{\text{Precio de Venta de la Motoparte (PV)}} \right) \times 100$$

SVCIF1 = Sumatoria del valor CIF de las partes, piezas e insumos importados por el motopartista o un tercero para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos.

PV = Precio de venta de la motoparte en pesos colombianos.

2. Cuando el motopartista fabrica la motoparte con partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora.

$$VAN = \left(1 - \frac{\sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos importados (SVCIF1)} + \sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora (SVCIF2)}}{\text{Precio de venta de la motoparte (PV1)} + \text{Precio de la motoparte en pesos colombianos que corresponde a la suma de PV1 y SVCIF2}} \right) \times 100$$

SVCIF1 = Sumatoria del valor CIF de las partes, piezas e insumos importados por el motopartista o un tercero para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos.

SVCIF2 = Sumatoria del valor CIF de las partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos.

PV1 = Precio de venta de la motoparte en pesos colombianos. No incluye el valor de las partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora para la fabricación de la motoparte.

PM = Precio de la motoparte en pesos colombianos que corresponde a la suma de PV1 y SVCIF2.

3. Cuando la motoparte es fabricada por la ensambladora o el acondicionamiento haya sido contratado con terceros, la metodología para el cálculo del Valor Agregado Nacional (VAN) será la establecida en el formato Detalle de Costos Unitarios de Material de Producción Interna (Integración Vertical), contenida en el Anexo II de la presente resolución.

Artículo 3°. Cumplimiento del Porcentaje de Integración Nacional (PIN). Las ensambladoras de motocicletas autorizadas para operar bajo el régimen de transformación o ensamble deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.1.10.2.2. del Decreto 1074 del 2015.

Artículo 4°. Demostración del Porcentaje de Integración Nacional (PIN). Para la demostración del Porcentaje de Integración Nacional (PIN) las ensambladoras deberán tener en cuenta el valor de las compras nacionales de material productivo que incorporen mínimo el 40% del Valor Agregado Nacional (VAN), debidamente soportado por la planilla B "Calificación de Motoparte Nacional", calificada por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior de este Ministerio.

Artículo 5°. Requisitos y Condiciones para la Presentación de las planillas A "Información para la Calificación de Motoparte Nacional" y B "Calificación de Motoparte Nacional".

Las planillas A y B deberán presentarse teniendo en cuenta lo siguiente:

– La solicitud de calificación de las planillas debe dirigirse al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

– Las planillas deben ser presentadas en los formatos contenidos en el Anexo I de esta resolución, en original y dos copias, con el fin de que una vez sean calificadas se remita la original y una copia a la empresa motopartista y la otra repose en los archivos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El motopartista deberá remitir copia de la planilla B calificada a la empresa ensambladora autorizada.

– Las planillas deben estar firmadas por el representante legal de la empresa fabricante de la motoparte.

– Cuando la fabricación de la motoparte no requiera la incorporación de materiales importados, se deberá colocar en la casilla correspondiente al Valor Agregado Nacional (VAN) 100%.

– Anexar por motoparte a calificar la relación de las partes, piezas o insumos nacionales y, cuando se requiera en la evaluación se adjuntará el flujograma del proceso de producción y la ficha técnica que contenga las características específicas de la motoparte, que permita identificarla y clasificarla arancelariamente.

– Anexar contrato, orden de compra o factura por procesos o subprocesos realizado por terceros para la fabricación de la motoparte en el cual se establezcan las obligaciones de los contratantes.

– Tener registro vigente como Productor de Bienes Nacionales de la motoparte objeto de la solicitud de calificación.

– La descripción de la motoparte, partes, piezas o insumos debe ser escrita de manera completa y legible, evitando abreviaturas, y debe corresponder al nombre técnico suministrado por la ensambladora.

– En caso de que el ensamblador suministre al motopartista partes, piezas o insumos importados, el motopartista deberá anexar a las planillas la certificación del valor CIF de la parte, pieza o insumo firmada por el Revisor Fiscal del ensamblador en donde se relacione la descripción de la parte, pieza o insumo, número de la parte, valor CIF motoparte en la que se utilizará dichas partes, piezas o insumos y el modelo o referencia al cual será integrado.

Parágrafo 1°. En el caso de que la motoparte haya sido fabricada por la misma ensambladora, también deberá solicitar la calificación de las planillas ante el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

Parágrafo 2°. No se calificarán las planilla A y B de partes, piezas e insumos destinados para el ensamble de motocarros clasificados por las partidas arancelarias 87.03 (transporte de pasajeros) o 87.04 (transporte de mercancías) de conformidad con la definición establecida en el artículo 2° de esta resolución. La calificación de estas planillas le corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 6°. Evaluación y Calificación de las planillas A "Información para la calificación de motoparte" y Planilla B "Calificación de Motoparte Nacional".

La evaluación de la planilla A y la calificación de la planilla B se llevarán a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:

– Que el objeto social de la empresa motopartista corresponda a las actividades productivas relacionadas con la fabricación de la motoparte.

– Que las descripciones de la motoparte como de las partes, piezas e insumos importados correspondan a las respectivas subpartidas arancelarias.

– Que el Valor Agregado Nacional (VAN) de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.1.10.2.3. del Decreto 1074 de 2015 sea mayor o igual al 40%, el cual será calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la presente resolución.

– Que la información contenida en la planilla B corresponda con la relacionada en la planilla A.

– Que la información de las planillas concuerde con la información contenida en el Registro de Productores de Bienes Nacionales.

– Que la motoparte corresponda a la definición de material productivo contenido en el artículo 2° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá realizar visitas para verificar los procesos productivos de la fabricación de las motopartes y la información contenida en las planillas.

Parágrafo 2°. El Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, contará con un término de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de radicación de las planillas para realizar la correspondiente evaluación y emitir su calificación. En el caso que el Grupo requiera información adicional o aclaraciones acerca de las planillas a calificar, se le informará al solicitante lo pertinente para que en un término máximo de quince (15) días calendario allegue dicha información.

Artículo 7°. Vigencia de la Planilla B "Calificación de Motoparte Nacional". La planilla B "Calificación de Motoparte Nacional" tendrá vigencia desde la fecha de calificación hasta el 31 de diciembre del año en que fue calificada.

Parágrafo. Las planillas calificadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución y cuya vigencia sea posterior al 31 de diciembre de 2016, quedarán sin validez a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo 8°. Presentación de Reportes e Informes. Las empresas ensambladoras de motocicletas autorizadas para operar bajo el régimen de transformación o ensamble deberán presentar a más tardar el 31 julio de cada año, un reporte sobre el primer semestre del respectivo año, que contenga las informaciones establecidas en el artículo 2.2.1.10.2.3 del Decreto 1074 de 2015.

Así mismo, a más tardar el 1° de marzo de cada año, las ensambladoras de motocicletas deberán enviar un informe sobre el año inmediatamente anterior que contenga las informaciones establecidas en el artículo 2.2.1.10.2.3 del Decreto 1074 de 2015, acompañado de

las respectivas planilla B "Calificación de Motoparte Nacional", debidamente calificadas por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

El informe anual deberá presentarse respaldado por una entidad especializada en auditoría y control contratada directamente por dichas empresas, o por el Revisor Fiscal de las mismas, o por un Contador Público cuando las empresas no tengan la obligación legal de contar con un Revisor Fiscal de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio, Capítulo VIII "Revisor Fiscal", artículo 203.

Los reportes e informes deben ser presentados ante el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, de la siguiente manera:

Formatos del reporte semestral e informe anual del PIN

- **Información por modelo o referencia de producción y ventas:** Este formato debe contener la información correspondiente para cada uno de los modelos o referencias de las unidades producidas, importadas (CBU), vendidas en el mercado local y las exportadas.

- **Relación de proveedores motopartes nacionales:** Este formato debe contener la información correspondiente a proveedor nacional, NIT, dirección, ciudad, número telefónico, correo electrónico y nombre del contacto.

- **Información del material productivo - CNM:** Este formato debe contener la información por modelo o referencia correspondiente al proveedor nacional, número de parte, descripción de la motoparte relacionada en la planilla B calificada, costo unitario promedio ponderado en pesos colombianos, cantidad de motopartes por modelo o referencia y el total del costo del material productivo.

- **Información sobre material de C.K.D. por modelo - Motocicletas:** Este formato debe contener la información para cada uno de los modelos o referencias relacionado mes a mes, número de la declaración de importación, unidades producidas, valor CIF, unidad C.K.D. en dólares, Tasa Representativa del Mercado TRM y valor CIF del CKD en pesos colombianos.

- **Detalle de Costos Unitarios de Material de Producción Interna (Integración Vertical):** Este formato debe contener la información correspondiente a los costos directos e indirectos asociados a los procesos que realice directamente la ensambladora en relación con acondicionamientos de motopartes, sin llegar a constituirse en proceso de fabricación de la motoparte. Puede ser realizado directamente por la ensambladora o contratado con un tercero.

- **Porcentaje de Integración Nacional (PIN) Motocicletas:** Este formato debe contener la información correspondiente para cada uno de los modelos o referencias producidas del valor total del CKD sobre la base CIF, el valor del material productivo nacional (CNM) y el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) (%).

- **Estadísticas de Exportación de Motocicletas:** Este formato debe contener la información correspondiente a exportación de motocicletas según referencia y país de destino.

- **Cálculo de la Tasa Representativa del Mercado (TRM):** Este formato debe contener la información correspondiente al promedio de la tasa representativa del mercado para cada uno de los meses del año, tomando como base el valor del primer y del último día hábil de cada mes.

Parágrafo. El Reporte Semestral, como el Informe Anual debe presentarse en los formatos contenidos en el Anexo II de la presente resolución.

Artículo 9º. Verificación del Reporte Semestral y del Informe Anual para el Cumplimiento del PIN. Para la verificación de la información contenida en el reporte semestral y en el informe anual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- La demostración de la compra del material productivo se verificará con la información de la planilla B "Calificación de Motoparte Nacional" calificada por este Ministerio, adjuntada por la ensambladora en el respectivo informe anual para cada modelo o referencia.

- Se verificará la información de costo unitario de la motoparte con el precio de venta reportado en la planilla A presentada por el motopartista ante el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

- Solamente se aceptarán aquellas planillas que hayan sido calificadas a más tardar el 31 de diciembre del año correspondiente al del informe presentado.

- Se realizará cruce de información para cada uno de los modelos o referencias de las unidades producidas, importadas (CBU), vendidas en el mercado local y las exportadas, con facturas de venta, órdenes de producción y declaraciones de aduana.

- Se realizará cruce de información para cada uno de los modelos o referencias, relacionados mes a mes, teniendo en cuenta el número de la declaración aduanera de importación, unidades producidas, valor CIF del CKD en dólares, Tasa Representativa del Mercado (TRM) y valor CIF del CKD en pesos colombianos.

- Una vez verificada y evaluada la información anterior, se procederá a realizar el cálculo del Porcentaje de Integración Nacional (PIN) para cada uno de los modelos o referencias de motocicletas incluidas en el reporte semestral o informe anual correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.10.2.1 del Decreto 1074 de 2015.

- El Ministerio de Comercio Industria y Turismo está facultado para verificar la información y las cifras consignadas en el reporte semestral y en el informe anual. Por lo anterior, este Ministerio podrá realizar visitas de verificación de los procesos productivos y demás información a que haya lugar.

- En caso que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales requiera información adicional o aclaración respecto a la presentación del reporte semestral o informe anual, concederá al usuario requerido el término de un (1) mes para la contestación del mismo.

- Cuando el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales lo considere, podrá solicitar verificación de la información contenida en el reporte semestral o informe anual, la cual será efectuada por entidades privadas especializadas en auditoría y control, contratadas directamente por las empresas ensambladoras.

- En caso que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales requiera verificar el proceso de pintura a las partes metálicas del CKD que vengán con protección de base primer, solicitará información y podrá realizar visita de verificación.

Artículo 10. Información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior de este Ministerio, informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre las empresas ensambladoras que no presenten los informes periódicos a que están obligadas de acuerdo con la norma de regulación vigente, si después de noventa (90) días de vencido el plazo para presentarlos no lo hicieren.

Artículo 11. Transitorio. Las planillas A "Información para la calificación de motoparte" y Planilla B "Calificación de Motoparte Nacional" que se pretendan calificar para ser anexadas al informe anual del año 2016, deberán ser presentadas ante este Ministerio a más tardar el dos (2) de diciembre con el fin de que sean revisadas y evaluadas antes del 31 de diciembre del año 2016. En el caso que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales requiera información adicional o aclaración respecto de las planillas presentadas, efectuará al interesado un requerimiento único para que en el término de quince (15) días calendario allegue respuesta.

El requisito exigido en el inciso 7º del artículo 5º de la presente resolución, que establece como condición para la calificación de las planillas A y B, tener registro vigente como Productor de Bienes Nacionales de la motoparte objeto de la solicitud de calificación, será exigido a partir del primero (1) de abril de 2017.

Las planillas que con anterioridad a la expedición de la presente resolución se encuentren vigentes en el año 2016, podrán ser incluidas en el informe anual correspondiente al año 2016.

Lo pertinente a trámites y procedimientos que deban surtirse a través de los aplicativos informáticos, que al momento de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentran en proceso de desarrollado e implementación, continuarán realizándose ante el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, utilizando los formatos y procedimientos existentes.

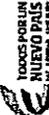
Artículo 12. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1545 del 24 de diciembre de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2016.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Maria Claudia Lacouture Pinedo.


GRUPO REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES
ANEXO I
PLANILLA "A"
INFORMACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE MOTOPARTE NACIONAL

Motopartista: _____ NIT: _____ Fecha de presentación: _____
 Ensambladora: _____ NIT: _____

MOTOPARTE	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO (COP)	VALOR UNITARIO (USD)	VALOR UNITARIO (EUR)	VALOR UNITARIO (JPY)	VALOR UNITARIO (CHF)	VALOR UNITARIO (AUD)	VALOR UNITARIO (NZD)	VALOR UNITARIO (CAD)

[] Verifique en el frasco y marque con una X la opción a utilizar
 Marque la información asociada a esta planilla en el cuadro.

Nombre del Representante Legal del Fabricante: _____
 Documento de Identidad: _____
 Ciudad: _____
 Teléfono: _____
 Correo: _____

Página 1 de 5

Cédula 28 de 12 de 13 / Bogotá, Colombia
 Versión 01



ANEXO I

7. Subpartida Arancelaria: Colocar la subpartida arancelaria correspondiente a los insumos importados, de acuerdo con la respectiva nomenclatura nacional (10 dígitos).
8. Valor CIF Unitario (VU): Colocar el valor CIF por unidad de producto terminado, del (de los) insumo(s) importado(s); Material(s) primo(s), parte(s) y/o componente(s), en moneda nacional; se debe incluir el importado por el proveedor.
9. Valor CIF Unitario de Insumos suministrados por la Ensambladora: Colocar el valor CIF de (de los) insumo(s) importado(s); Material(s) primo(s), parte(s) y/o componente(s), en moneda nacional; suministrados por la ensambladora al proveedor.

Para convertir la moneda en la cual se realiza la importación a moneda nacional, tomar la tasa de cambio aplicable a la liquidación de impuestos de aduana vigente en la fecha de presentación de la solicitud.

III. VALOR AGREGADO NACIONAL - VAN

10. Es el porcentaje de participación de los insumos nacionales como de los importados y está definido mediante las siguientes fórmulas según el caso:

1- Cuando el motopartista realiza en su totalidad la adquisición de partes, piezas e insumos para la fabricación de la motoparte.

$$VAN = \left(1 - \frac{\sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos importados (SVCIF1)}}{\text{Precio de Venta de la Motoparte (PV)}} \right) \times 100$$

SVCIF1 = Sumatoria del valor CIF de las partes, piezas e insumos importados por el motopartista o un tercero para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos.



ANEXO I

PLANILLA "B"
 CALIFICACIÓN DE MOTOPARTE NACIONAL

Motopartista: _____ NIT: _____ Fecha de presentación: _____

Ensambladora: _____ NIT: _____

Descripción Motoparte	N° de Parte	Subpartida Arancelaria	Calificación de Motoparte Nacional	
			% VAN	Aprobación

CERTIFICACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Declaro que la información contenida en esta planilla es cierta

Nombre del Representante Legal del Fabricante: _____

Firma: _____ Documento de Identidad: _____

Ciudad: _____ Dirección: _____

Teléfono: _____ E-mail: _____



ANEXO I

INSTRUCTIVO "PLANILLA A"

INFORMACION PARA LA CALIFICACION DE MOTOPARTE NACIONAL

Motopartista: Colocar el nombre o la razón social de la empresa fabricante

NIT: Colocar el número del NIT del fabricante

Fecha presentación: Fecha de presentación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ensambladora: Colocar el nombre o la razón social de la ensambladora a la que suministró la(s) motopartes nacionales.

NIT: Colocar el número del NIT de la ensambladora

En cada planilla solo deben consignarse motopartes suministradas a una sola ensambladora

I. MOTOPARTES:

1. Descripción: Colocar el nombre de la motoparte según la ensambladora o la cual se suministra.
2. N° de Parte: Colocar el número de la parte de la motoparte, según información de la ensambladora o la cual suministra.
3. Subpartida Arancelaria: Colocar la subpartida arancelaria correspondiente a la motoparte, de acuerdo con la respectiva nomenclatura nacional (10 dígitos).
4. Precio de venta (PV): Colocar el precio de venta de motoparte a la ensambladora, en moneda nacional y sin incluir el impuesto a las ventas. Este precio es el asignado en la factura o la ensambladora.
5. Precio de la Motoparte (PMA): Es el precio de venta (PV) más el valor CIF de los insumos y/o componentes importados y suministrados por la ensambladora.

II. INSUMOS IMPORTADOS:

6. Descripción Insumos Importados: Colocar el nombre comercial según el documento de importación del (de los) insumo (s) importado (s); material(s) primo(s), parte(s) y/o componente(s).



ANEXO I

PV = Precio de venta de la motoparte en pesos colombianos

2- Cuando el motopartista fabrica la motoparte con partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora.

$$VAN = \left(1 - \frac{\left(\frac{\sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos importados SVCIF1}}{\text{Precio de venta de la motoparte (PV1)}} \right) + \left(\frac{\sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora SVCIF2}}{\text{PV1}} \right)}{\text{Precio de venta de la motoparte (PV1)} + \text{Precio de venta de la motoparte (PV1)}} \right) \times 100$$

SVCIF1 = Sumatoria del valor CIF de las partes, piezas e insumos importados por el motopartista para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos.

SVCIF2 = Sumatoria del valor CIF de las partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos.

PV1 = Precio de venta de la motoparte en pesos colombianos

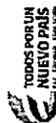
PM = Precio de la motoparte en pesos colombianos que corresponde a la suma de PV1 y SVCIF2

Representante: Colocar el nombre, firma y número del documento de identidad de la persona legalmente autorizada por la empresa motopartista.

Nota: Si la motoparte es íntegramente producida con materiales nacionales, en la columna 4 - VAN se colocará el calificativo "100%"; si es producida utilizando materiales extranjeros se colocará el porcentaje de Valor Agregado Nacional - VAN obtenido.



10



GRUPO REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

ANEXO II

CÁLCULO DE LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO T.R.M.

MES	DÍA		PROMEDIO T.R.M.
	PRIMERO	ÚLTIMO	
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			



Página 4 de 4

Código 28 NP 13A-113 / Bogotá, Colombia
Comunicación 150115031926
Ministerio de Ambiente

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2001 DE 2016

(diciembre 2)

por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes normativos del artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal;

Que el mencionado artículo señaló que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe determinar las zonas de la Sabana de Bogotá en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras;

Que así mismo, el artículo 61 de la Ley 99 señaló que con base en la determinación de las zonas compatibles con las explotaciones mineras, las autoridades ambientales competentes en la Sabana de Bogotá, otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales para tales actividades;

Que así mismo indicó, que los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el mencionado ministerio;

Que en cumplimiento del anterior mandato este Ministerio expidió la Resolución número 222 del 3 de agosto de 1994 por medio de la cual se determinaron las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, en cuyos considerandos señaló que "...la actividad minera de materiales de construcción es la que mayor impacto causa en la Sabana de Bogotá, conforme lo señalan los diferentes estudios ecológicos realizados para este sector;

Que teniendo en cuenta el considerando anterior se requiere reglamentar parcialmente el artículo 61 de la Ley 99 de 1993...";

Que el precitado acto administrativo fue modificado por las Resoluciones números 249 de 1994, 1277 de 1996 y 803 de 1999;

Que mediante la Resolución número 813 del 14 de julio de 2004, este Ministerio redefinió y estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y se definieron y establecieron las zonas compatibles con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá, sustituyendo con esta las Resoluciones números 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 803 de 1999;

Que posteriormente, este Ministerio mediante la Resolución número 1197 del 12 de octubre de 2004, estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá y sustituyó la Resolución 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones, sustentada en argumentos jurídicos y técnicos, utilizando entre otros, el estudio contratado por el Ministerio con la Empresa Prodea, con información complementaria suministrada por la CAR y el Ingeominas, y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el DAMA, la CAR, el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Cundinamarca, el Ingeominas, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, los gremios y algunos actores de la sociedad civil;

Que el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00 (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1º y su parágrafo 3º y del parágrafo del artículo 2º de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Análisis de los antecedentes normativos del artículo 61 de la Ley 99 de 1993

El artículo 61 de la Ley 99 de 1993, le otorgó una categoría especial a la Sabana de Bogotá al establecer que esta "...sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal..."; ordenando a este Ministerio determinar "...Las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras...";

Que la Corte Constitucional sobre este artículo indicó en la Sentencia C-543 de 1996 que:

"Es el caso del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, a través del cual el legislador, en desarrollo de las competencias que le atribuyó el Constituyente, y especialmente del principio consagrado en el artículo 8º de la C. P., declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

Así, el legislador, con base en lo dispuesto en los artículos 8º, 79, 80 y 334 superior, podía legítimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional, Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar el logro de esos fines, de forma paralela al cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos...";

Que como antecedentes directos del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y como insumos que dieron lugar a su reglamentación encontramos la expedición de la Resolución Ejecutiva número 76 del 31 de marzo de 1977 del Ministerio de Agricultura que aprobó el Acuerdo número 30 de 1976 del Inderena por el cual se declararon dos reservas forestales nacionales: una protectora en el artículo 1º (Bosque Oriental de Bogotá) y otra protectora-productora en el artículo 2º (Cuenca alta del río Bogotá), siendo esta última redelimitada a través de la Resolución número 138 de 2014 que contempla en su artículo 18 que las decisiones en ella contenidas, deberán ser tenidas en cuenta como determinante ambiental para la definición de las áreas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá;

Que como reglamentación directa de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 encontramos que el Gobierno nacional expidió las resoluciones 222 de 1994, (modificada por la Resoluciones números 249 de 1994, 1277 de 1996, 803 de 1999), 813 de 2004 y 1197 de 2004, otorgando reglas específicas en relación a la actividad minera en el área que comprende la Sabana de Bogotá;

Que es de anotar que en la Resolución número 222 de 1994 únicamente se regularon los materiales de construcción, los cuales hacen parte de la clasificación de minerales industriales de acuerdo al Glosario Técnico Minero del Ministerio de Minas y Energía¹, por las causas descritas en sus considerandos arriba mencionados en tanto que en la Resolución número 1197 de 2004 únicamente se regularon los materiales de construcción y arcillas;

Que en este sentido las reglas contenidas en las Resoluciones número 222 de 1994, (modificada por la Resoluciones números 249 de 1994, 1277 de 1996, 803 de 1999), 813 de 2004 y 1197 de 2004, se aplican únicamente a los materiales de construcción y arcillas;

Que bajo las mencionadas normas se establecieron zonas de la Sabana de Bogotá compatibles con la actividad de explotación minera y otras que no son compatibles. Así las cosas, se definieron estrategias para permitir la continuación o establecimiento de la actividad minera en zonas compatibles; o prohibir el establecimiento de nuevas actividades

¹ Definición de mineral industrial, página 107, Glosario Técnico Minero (MME). 2003.

de explotación minera o imponer los instrumentos ambientales especiales² a través de los cuales se permitió el cierre progresivo de las explotaciones mineras existentes en las zonas no compatibles;

Que es pertinente resaltar que mediante el artículo 1° de la Resolución número 1197 de 2004 este Ministerio estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá. En tal sentido, de manera expresa señaló catorce (14) polígonos, como zonas compatibles con la minería, bajo el cumplimiento de la normativa que regula la materia en la cual se efectuó un amplio y completo análisis normativo y jurisprudencial sobre el alcance y contenido del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y definió doce (12) escenarios jurídicos de transición para dar respuesta a las situaciones existentes frente a la aplicación de la norma;

Que esta resolución, modificó la visión de los instrumentos de manejo y control ambiental que contemplaba la Resolución número 222 ya citada, en el sentido de designar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (en adelante PMRRA) únicamente para aquellas actividades que se encontraran por fuera de las zonas compatibles con la minería dándoles además "...una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años...";

Que el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00 (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1° y su parágrafo 3° y del parágrafo del artículo 2° de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluidas de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico;

Que tal como lo manifiesta el Consejo de Estado "...En consecuencia, el Estado, como director general de la economía, intervino, tal como se lo ordena el artículo 334 de la Carta Política, para lograr una racional explotación de los recursos naturales y del uso del suelo en la Sabana de Bogotá y algunos municipios circundantes, al determinar en la Ley 99 de 1993, los organismos del sector público encargados a nivel nacional y regional de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, atribuyéndoles facultades para producir disposiciones que garanticen, con perspectiva de unidad e integralidad, de una parte el desarrollo sostenido de la economía, y de otra, la preservación de un patrimonio esencial para la Nación en su conjunto, asumiendo que tales disposiciones afectarán a las generaciones actuales y futuras que la conforman...";

Que como consecuencia de este fallo se han mantenido vigentes hasta el momento los polígonos de compatibilidad con la actividad minera en la Sabana de Bogotá definidos por la Resolución número 222 de 1994 y los instrumentos de control ambiental en las zonas no compatibles de la minería;

Que sobre el deber de colaboración, establece la Ley 685 de 2001, en su artículo 34 que "...No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero...";

Que en la Sentencia C-339 de 2002, la Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la conservación de la Biodiversidad, sobre los impactos ambientales generados por la actividad minera, y sobre las zonas de exclusión, en los siguientes términos: "Artículo 34. Zonas excluidas de la minería. El inciso 2° señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema (Sentencia C-519 de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa). La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta ley pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. (Subrayado fuera de texto).

Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutoria se condicionará la exigibilidad del inciso 2° del artículo 34 de la Ley 685 de 2001".

Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia...".

Igualmente, el precitado artículo determinó que a efectos de la exclusión de las actividades mineras en las mencionadas zonas, las autoridades ambientales debían declararlas y delimitarlas geográficamente basadas en estudios que debían contar con la colaboración de las autoridades mineras en aquellas áreas de interés minero.

Por último, encontramos que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sentencia del 28 de marzo de 2014 proferida dentro del Proceso de Acción Popular N número 2001-90479 (proceso del Río Bogotá), ordenó, entre otras cosas, a este Ministerio en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, "...delimitar geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación...", siendo pues, una orden que fortalece la necesidad de expedir el presente acto administrativo.

Reza dicha sentencia "...Ahora bien, es indispensable mejorar el conocimiento geológico y ambiental a través de investigaciones integrales que permitan obtener criterios válidos para ordenar la actividad minera en la Sabana de Bogotá. Solo mediante este tipo de estudios, que permitan conocer la realidad geológica, físico-biótica, social y económica relacionada con la actividad minera, se podrán establecer y priorizar zonas que, tanto geológica como ambientalmente presenten una capacidad de acogida adecuada para adelantar la actividad minera...".

Es importante que en el Marco de la Agenda Conjunta las autoridades minera y ambiental trabajen permanentemente siguiendo el principio de coordinación institucional, buscando siempre, mediante una gestión integral y concertada, soluciones técnicas y ambientales adecuadas a la problemática relacionada con el aprovechamiento de los materiales de construcción en la Sabana de Bogotá...

La nueva reglamentación del artículo 61 como lo advierte el propio Ministerio en sus alegatos de conclusión, debe orientarse a la ejecución del estudio técnico base, Contrato Interadministrativo número 172 de 2009 IDEAM-895 de 2009 MAVDT, que debió redefinir las zonas ambientalmente compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, cuya formulación y ajustes se efectuó entre diciembre de 2010 y abril de 2011, para lo cual se requiere además del concepto previo del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo previsto en la Ley 1382 de 2010, concepto que fue emitido desde el 16 de diciembre de 2011, objeto de análisis para presentar la propuesta normativa, la cual deberá expedirse en un término perentorio de seis (6) meses...".

Por su parte el Ministerio de Minas y Energía en su alegato agregó "...que lo anterior en ningún momento quiere significar que con dichas medidas se tengan que acabar y cerrar las explotaciones mineras concedidas mediante actos o contratos con anterioridad a las mismas, sino que por el contrario, se debe propender porque las actividades mineras en dicha zona se realicen cumpliendo los planes de manejo ambiental y propendiendo por un desarrollo sostenible..." (el subrayado y la negrita no hacen parte del texto original)...

De acuerdo con el marco jurídico anterior aplicable al artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, resulta indispensable emitir un nuevo cuerpo normativo que regule este artículo, en el que se incluyan todos los minerales y se atienda al deber de colaboración con la autoridad minera.

Del marco constitucional y legal sobre la protección del ambiente

La forma organizativa de Estado Social de Derecho, acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en el concepto del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado *laissez faire-laissez passer*, al Estado Social de Derecho, ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como "promotor de toda la dinámica social". Es así como, el artículo 1° constitucional reza que "...Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...".

A su vez el artículo 2° *ibidem* establece que "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...".

El cumplimiento de los fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conllevado a la ampliación de las prerrogativas permisivas, regulativas, sancionatorias y planificadoras reconocidas en los diferentes órganos del Estado sin importar la separación de sus funciones pues todas colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 concordante con el artículo 209 superior).

Adicionalmente, nuestra Carta Política, contiene una serie de artículos que imprimen en todas y cada una de las partes que componen la Nación Colombiana, deberes, obligaciones, cargas y sobre todo principios, en pro de la conservación del medio ambiente, razón por la cual es conocida como una "Constitución verde".

Dentro de estos derechos y deberes, destacamos que: el artículo 8 constitucional prevé como "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación..." y el 79 que "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."; por tal razón el artículo 80 que "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."; lo cual trae como consecuencia lo dispuesto en el artículo 95 establece que "...Toda persona está obligada

² Señaló instrumentos administrativos de manejo y control ambiental aplicable a cada uno de los escenarios de transición, los cuales fueron: la Licencia Ambiental, los Planes de Manejo Ambiental (PMA) y los Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA).

a cumplir la Constitución y las leyes... " entre ellos "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

De las normas transcritas, se tiene que los artículos 8° y 95 numeral 8 de la Carta Política de 1991, señalan que es obligación del Estado y de los particulares, proteger las riquezas naturales de la Nación, por lo cual los artículos 1° y 58 *ibidem* consagran la prevalencia del interés general sobre el particular y este último dispone además, que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

A su vez, los artículos 79 y 80, consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Los mencionados postulados constitucionales han sido desarrollados a través de diversas leyes, entre las cuales se resalta la Ley 99 de 1993, que organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Los artículos 1° y 3° de la precitada ley, señalan que las políticas ambientales están sujetas a que el proceso de desarrollo económico y social del país sea orientado según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo y que el desarrollo sostenible es aquel que "conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades..."

Frete al desarrollo sostenible, la Corte Constitucional en Sentencia C-058 de 1994, consideró que "el concepto de desarrollo sostenible ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la proyección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo—indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas—con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva".

En igual sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002 indicó que "el desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza... La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado triptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico".

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto número 3570 de 2011, le asignaron a este Ministerio la función determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales, así como definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económica.

Por su parte, el artículo 7° de la precitada ley determina que el ordenamiento ambiental del territorio, es una función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-495 de 1996 señala que la planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. El derecho a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional—e incluso el internacional—, va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental.

De los Instrumentos ambientales para el ejercicio de las actividades mineras en el territorio colombiano

El Decreto-ley 2811 de 1974 dispuso que el uso de los recursos naturales se adquiere, entre otros modos, por permiso, concesión y asociación. Los permisos, concesiones y asociaciones para el uso de los recursos naturales serían reglamentados a través de los Decretos números 1541 de 1978, 1594 de 1984 derogado parcialmente por el Decreto números 3930 de 2010, 1791 de 1996 y 948 de 1995, todos ellos fueron compilados en el Decreto número 1076 de 2015.

Así mismo, consagró de manera específica, en lo atinente a las actividades que generasen un impacto ambiental negativo, el Título VI del Libro Primero del Código, titulado "De la Declaración de Efecto Ambiental" establecería en su artículo 27 que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad" y en su artículo 28, la obligación de realizar un estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia, para la realización de obras, industrias o cualquier otra actividad que pudiesen modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Por su parte, los artículos 246 y 250 del Decreto-ley 2655 de 1988, consagraron los requisitos de orden ambiental que debían cumplir las actividades mineras.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993 se determinó, a través de su Título VIII "De las Licencias Ambientales", que los proyectos, obras o actividades que de acuerdo a la ley y los reglamentos puedan producir deterioro grave a los recursos naturales o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Dichos proyectos serían listados de manera taxativa a través del artículo 52 de la citada ley, entre los cuales se incluyeron los proyectos de gran minería.

Así mismo, el artículo 117 de la precitada ley, señaló el régimen de transición de las actividades que se venían ejecutando antes de su promulgación indicando que los "permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios".

Posteriormente, el derogado Decreto número 1753 de 1994, por medio del cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99, señalaría que las actividades de exploración o explotación de minería, que se ejecutarán a partir de su expedición, requerirán para su ejecución de licencia ambiental y en su artículo 38 consagró el régimen de transición respecto de los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 o antes de la expedición del mencionado decreto, cumplan con la normatividad vigente, excluyendo el requisitos de licenciamiento ambiental.

Posteriormente, se expediría la Ley 685 de 2001, en la que en su Capítulo 20 señalaría los aspectos ambientales de las actividades mineras, en el que se destaca la exclusión de la licencia ambiental para la actividad de exploración, la cual deberá a partir de la vigencia de dicha ley, para su ejecución aplicar las guías minero-ambientales que expidan las autoridades ambientales y mineras y la etapa de explotación de las mismas está condicionada a la obtención de la licencia ambiental global.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad ambiental colombiana, las actividades mineras, dependiendo del momento en que se obtuvo el derecho a explorar o a explotar los recursos naturales no renovables, están sujetas a la obtención de las correspondientes autorizaciones ambientales que la ley o los reglamentos han establecido para el efecto.

De la jurisprudencia relacionada

Que de la breve exposición del marco jurídico sobre la protección de los recursos naturales renovables y del ejercicio de las actividades privadas, como es la explotación de recursos naturales no renovables, es posible comprender y observar la existencia de una tensión entre los dos bienes jurídicos tutelados.

"...Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconozca esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias..."³

Que para resolver la tensión en comento, la Corte Constitucional en la Sentencia T-411 de 1992 muestra como el texto constitucional posee diversas acepciones. Expresa la Corte "...La Constitución no es sólo el fundamento de validez del ordenamiento—en la medida que regula la creación jurídica—, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad. Por lo tanto en ella surge una Constitución económica, con su triptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una Constitución ecológica y una Constitución cultural..."

Una de las características de casi todos los derechos constitucionales fundamentales es que no son derechos absolutos que puedan ejecutarse sin carga alguna, por parte de su titular, pues están sujetos a límites más allá de los cuales resultarían ilegítimos su ejercicio. En este sentido la doctrina ha elaborado la noción de derecho-deber, que implica límites al ejercicio del derecho.

En la Constitución Política surge un triptico económico, constituido por el trabajo (artículo 25), la propiedad privada (artículo 58) y la libertad de empresa (artículo 333).

Este triptico económico tiene una función social. En tanto que social, él debe velar por la protección de los valores y derechos sociales. Entre estos a su vez se destaca la vida y la ecología. Luego el trabajo, la propiedad y la empresa tienen una función ecológica que es inherente a la función social. Es de advertir que el fin último de la función ecológica del triptico económico es la prevalencia del interés general sobre el interés particular, que es un principio fundante del Estado colombiano...

Observa la Corte que se trata en este negocio de hacer compatibles y armónicos los derechos del triptico económica (trabajo, propiedad privada y libertad de empresa) y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La compatibilidad está en la conjunción copulativa—"y"—, que radica en la combinación del crecimiento económico y el respeto por el medio ambiente. Esta ha sido la esencia del concepto de desarrollo sostenible que fue presentado hace cinco años por la Comisión Brundtland (en honor de la primera ministra noruega, Gro Harlem Brundtland) y que se encuentra a la Orden del Día en la agenda de la Conferencia de Río de Janeiro. En otras palabras, la clave radica en mantener el desarrollo económico, pero haciéndolo sostenible, esto es, de forma tal que responda a las necesidades tanto del hombre como de la naturaleza..."

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-24-000-2005-00167-01.

Con ello entonces contempla una *carta fundamental* que comprende diversas visiones que deben ser conciliadas para así lograr un efectivo desarrollo del Estado Social de Derecho. Entre estas visiones, se encuentra la económica, donde la propia Constitución contempla el derecho a ejercer actividades económicas, mientras las mismas se realicen de acuerdo a los preceptos del ordenamiento jurídico ambiental.

Así, encontramos que las actividades particulares y el derecho de dominio también son principios orientadores de nuestro Estado; sin embargo, la prevalencia constitucional del interés general sobre el particular habilita al legislador para establecer límites en favor de la protección del ambiente, y si es necesario e imposible de conciliar, sacrificios sobre intereses particulares (artículos 58, 333 y 334 de la Constitución Política).

Sin embargo, el Consejo de Estado⁴ ha establecido que "...el sacrificio de situaciones particulares por razones de interés general, inclusive si se trata de la protección del medio ambiente, tiene límites y condiciones constitucionales que también han sido advertidos por la jurisprudencia: ...es claro que si bien los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política, no por ello puede llegarse al extremo de lesionar su núcleo esencial que se manifiesta en el nivel mínimo de ejercicio..." por ende "...no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener la utilidad económica..."

Que en la Sentencia C-534 de 1996 la Corte Constitucional considera que "...al producir normas sobre la materia, el legislador deberá hacerlo de manera tal que sus disposiciones contribuyan a la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, y a garantizar la conservación de áreas de especial importancia ecológica, tal como lo ordena el artículo 79 de la C. P.; de igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 superior, el Estado deberá sentar, en las respectivas normas legales, las bases que le permitan planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar la realización de procesos de desarrollo sostenible, para lo cual deberá diseñar políticas de cobertura nacional y regional, que permitan impulsar el manejo y aprovechamiento planificado de los recursos naturales, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental..."

Es clara entonces la legitimidad que le asista al Congreso de la República para expedir la Ley 99 de 1993, a través de la cual desarrolló, entre otros, el principio consagrado en el ya citado artículo 8º de la Constitución, y para consagrar en el artículo 61 de la misma como bienes de interés ecológico nacional, a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, declaración que quiso hacer efectiva con las disposiciones adoptadas en los incisos 2º y 3º del mismo artículo, que otorgan funciones específicas al Ministerio del Medio Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, dirigidas a garantizar la destinación que se prevé para los mismos y su conservación y preservación, sin que tales disposiciones puedan ser acusadas de interferir o anular la facultad reglamentaria de esos municipios, en materia de uso de suelos y protección del patrimonio ecológico, los cuales, dadas las características e importancia de dichos bienes sobre el ecosistema nacional, se someten a las disposiciones de la misma ley, y a la que expida el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente, lo cual se ajusta plenamente al mandato del artículo 287 de la C. P. (...).

Se materializa, en este precepto legal, la intervención del Estado en lo relacionado con la explotación de recursos naturales y el uso del suelo, a las que se refiere expresamente el artículo 334 superior, haciendo armónico el desarrollo del artículo 8 de la Constitución que le ordena a las personas y al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación, con los objetivos, también atribuidos al Estado, de garantizar e impulsar un desarrollo económico sostenido, que a tiempo que garantice el bienestar general, preserve ese patrimonio esencial conformado por las riquezas naturales y el medio ambiente. Y no podía ser de otra manera, dada la relación estrecha de dependencia que existe entre procesos de desarrollo económico, recursos naturales y medio ambiente. (...)

Esto implica que ejercicios como el de establecer zonas compatibles y no compatibles con la minería en relación a la protección del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, deberán velar por el equilibrio y respeto del triptico de derechos constitucionales antes citado. Así, las cosas, implica un ejercicio caso a caso con el fin de resolver las tensiones entre los derechos constitucionales;

Que "...las autoridades no pueden actuar negativamente sobre situaciones particulares y concretas creadas por una ley anterior. Excepcionalmente se permite esa afectación cuando (i) lo determine la ley y (ii) haya razones de interés público o social que así lo exijan. La verificación de esas circunstancias y de la necesidad constitucional de llegar hasta el punto del sacrificio de situaciones particulares en razón de una necesidad pública o social está además abierta a la acción pública de inconstitucionalidad, que permite controlar los eventuales excesos del legislador a través de un juicio estricto de razonabilidad..."⁵; sentido en el cual en los casos en los cuales se cuente con expectativas legítimas deberá realizarse un examen de la tensión planteada y una propuesta de solución caso a caso por parte de la autoridad ambiental.

Del marco constitucional y legal sobre la actividad minera

Que según el artículo 333 de la Carta Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Igualmente, consagra que la ley delimitará el alcance de las actividades antes citadas, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el inciso 1º del artículo 334 de la Carta Magna dispone que "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la

explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano".

Por su parte, la Declaración de Río de Janeiro de 1992 en su principio 3 determina: "...de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional..."

En desarrollo de los preceptos constitucionales a través de la Ley 685 de 2001 se expidió el Código de Minas, cuyo objetivo es el de fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad privada y estatal; estimular las actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 34 del Código excluye la posibilidad de adelantar actividades de exploración o explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas por las autoridades ambientales como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, tales como las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, los parques regionales y las zonas de reservas forestales, siempre y cuando: i) Dichas zonas excluyan tales trabajos; ii) Las zonas estén debidamente declaradas y delimitadas geográficamente y iii) Las zonas deben ser declaradas por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

De los instrumentos mineros para el ejercicio de las actividades mineras en el territorio colombiano

El Decreto-ley 2655 de 1988, señaló en sus artículos 13 y 16 que "El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ" y que el título minero "es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional. Lo son igualmente, las licencias de exploración, permisos, concesiones y aportes, perfeccionados de acuerdo con disposiciones anteriores. Son también títulos mineros los de adjudicación, perfeccionados conforme al Código de Minas adoptado por la Ley 38 de 1887 y las sentencias ejecutoriadas que reconozcan la propiedad privada del suelo o subsuelo mineros. Es entendido que la vigencia de estos títulos de adjudicación y de propiedad privada, está subordinada a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 20 de 1969. El derecho emanado del título minero es distinto e independiente del que ampara la propiedad o posesión superficiarias, sean cuales fueren la época y modalidad de estas".

Posteriormente, se derogaría el precitado decreto, mediante la expedición de la Ley 685 de 2001, en la que en su artículo 14 señaló que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. De igual forma, deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir ese Código. Igualmente, quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Además, el artículo 15 ibídem establece que el beneficiario de un título tiene el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, y de apropiárselos mediante su extracción o captación.

El artículo 45 de la precitada norma determina que el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en dicho código, el cual comprende las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes".

En materia ambiental, el artículo 85 de la Ley 685 de 2001 señala que, simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras, se deberá presentar el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa y sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la licencia ambiental correspondiente, no habrá lugar a la iniciación de trabajos y obras de explotación minera.

De igual modo, el artículo 195 del citado estatuto, determinó que todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados, pero en ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

A la vez, el artículo 198 de la citada ley, señaló que: "los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos

4 Concepto del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación número 2233. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA.
5 Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 11 de diciembre de 2014. Radicación Interna número 233.

o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles".

En consecuencia, para la realización de las actividades mineras, como recurso natural no renovable en el país, es necesario obtener los requisitos minero-ambientales establecidos en la ley.

Que a los anteriores requisitos debe sumarse la observancia de la zona en la cual se pretenda realizar la actividad minera ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34⁶ y 35⁷ de la Ley 685 de 2001, existen en el país áreas en las cuales no será posible realizar minería (zonas excluidas de la minería) y otras en las cuales se podrá bajo especiales restricciones (zonas de minería restringida).

Es de anotar que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, señala que las zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia excluyan trabajos de exploración y explotación mineras, serán zonas excluidas de la minería, teniendo en cuenta su importancia ecológica y los valores ecosistémicos excepcionales que representan.

Las áreas de exclusión a que hace referencia enunciativa la Ley 685, así como la Ley 1753 de 2015 son aquellas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reservas forestales protectoras, los ecosistemas delimitados como páramo⁸, los humedales designados para hacer parte de la lista de Importancia Internacional de la Convención Ramsar y las zonas de reservas forestales distintas a las protectoras, entre otras⁹.

6 "...Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos...".

7 "...Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;
- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;
- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;
- e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:
 - f) Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
 - ii) Que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse, y
 - iii) Que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio;
- f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente...".

8 "Artículo 173. Protección y delimitación de páramos. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. (...)"

9 La Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-339 de 2002, en la que indicó: "La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental".

Entre otras áreas a que hace referencia el artículo 34 antes mencionado¹⁰, encontramos la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, razón por la cual una interpretación sistemática y armónica entre las dos disposiciones nos llevan a establecer que las reglas de colaboración en torno al potencial minero deben ser aplicados al ejercicio de delimitación de dicha área de interés ecológico nacional.

Del deber de colaboración con la autoridad minera

Que la Constitución Política de Colombia estableció en el inciso 2º del artículo 113 que "(...) Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"¹¹.

Que la citada Carta Política determinó en el artículo 209 los principios de la función administrativa y el deber de coordinación entre las diferentes entidades públicas para el debido cumplimiento de los fines del Estado;

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-339/02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: doctor Jaime Araújo Rentería, expresó al estudiar la exequibilidad del inciso 2º del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:

Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5º de la Ley 99 de 1993. Además, incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia.

Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutoria se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, en providencia del 23 de junio 2010, Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00041-00(30987), respecto al principio de colaboración establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 determinó:

La norma transcrita para su estudio puede dividirse en tres grupos de prescripciones: (i) Prohibitiva; (ii) Atributiva de competencia; (iii) Permisiva de explotación excepcional.

La prescripción de carácter prohibitivo está consignada en el inciso 1º, con arreglo al cual en las zonas de "excluidas de la minería" no se podrán ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación mineras (*ratione loci*).

El contenido prohibido de esta prescripción, esto es, la conducta no permitida o de abstención descrita, impone una doble condición categórica de aplicación:

(i) que dichas zonas sean declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (*exigencia de declaración y delimitación ambiental sujeta a la garantía formal del principio de legalidad*) y

(ii) que las disposiciones legales expresamente excluyan dichos trabajos y obras (*reserva de ley para limitar el derecho de explotación y exploración*).

A su vez, la norma en cita también contiene una prescripción atributiva de competencia en el inciso segundo cuando establece que para producir estos efectos excluyentes de exploración y explotación, las zonas sean delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental (*competencia ratione materiae*).

Se trata, como toda atribución administrativa, de una competencia reglada que impone una serie de condiciones para que pueda ser aplicada:

(i) La delimitación geográfica debe adelantarse con base en estudios técnicos, sociales y ambientales (*exigencia de expertise fundamental*).

(ii) Esos estudios técnicos, sociales y ambientales deben llevarse a cabo con la colaboración de la autoridad minera (*principio de coordinación y colaboración administrativa*).

(iii) El acto administrativo que contiene la decisión de exclusión o restricción de trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, debe estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras (*deber de motivación en la expertise*).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 34 de la Ley 685 de 2001 prevé una prescripción permisiva de explotación excepcional al establecer que la autoridad minera, previa decisión de sustracción del área requerida de la autoridad ambiental, está facultada para autorizar que en dichas zonas [excluidas los parques] puedan adelantarse actividades mineras.

Las condiciones que tienen que darse para poder hacer lo permitido en la prescripción son:

(i) La atribución está en cabeza de la autoridad minera pero está subordinada a que la sustracción del área sea adoptada por la autoridad ambiental (*competencia condicionada*).

(ii) Se da en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión (*autorización restringida*).

(iii) El interesado en el contrato de concesión debe presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos (*carga de aportar estudios*).

En tal virtud, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 es claro en disponer que la competencia para delimitar geográficamente está radicada en la autoridad ambiental (*ratione materiae*). Sin embargo, dicha atribución está sujeta al cumplimiento de dos exigencias simultáneas:

10 La Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-339 de 2002, en la que indicó: "La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental".

11 Cursiva por fuera del texto original.

por una parte que la decisión se haga con base en estudios técnicos, sociales y ambientales y de otro lado, que dichos estudios se adelanten con la "colaboración de la autoridad minera".

Naturalmente, y así lo establece la prescripción en cita, el acto por el cual se excluyan o restrinjan trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, debe estar expresamente motivado.

Que para dar cumplimiento al deber de colaboración de que trata el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, se realizaron actividades de coordinación con la institucionalidad minera representada por el Ministerio de Minas y Energía (MME) y la Agencia Nacional de Minería (ANM) que consistieron en reuniones que se desarrollaron de la siguiente manera:

El 22 de diciembre de 2014 se realizó reunión de coordinación con las autoridades mineras (ANM y MME) para la entrega por parte de esta, del Potencial Geológico-Minero de la Sabana de Bogotá e información de análisis sectorial minera parcial de acuerdo con las necesidades y compromisos establecidos como la relación de la titulación minera en la Sabana de Bogotá y de la situación jurídica de los títulos mineros y un estudio socioeconómico de la importancia de las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá.

Durante el 2015 se realizaron las siguientes reuniones: el 15, 22 y 29 de enero, y el 27 de febrero, respectivamente, se realizaron reuniones de socialización de la evolución del análisis de la información de Potencial Geológico Minero vs Análisis Ambiental del territorio, basada en el interés ecológico y la destinación prioritaria de la Sabana de Bogotá y del análisis parcial de la información sectorial entregada por ANM; el 25 y el 26 de marzo se realizaron reuniones de socialización y discusión de las condiciones jurídicas de los títulos mineros en la Sabana de Bogotá entre la Institucionalidad Minera y la Oficina Asesora Jurídica del MADS; el 27 de junio se presentó la propuesta de zonas compatibles con actividades mineras de la Sabana de Bogotá y los aspectos técnicos analizados en este ejercicio a la Institucionalidad Minera; el 10 de julio se presentó a la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales del Ministerio de Minas y Energía la metodología del análisis ambiental desarrollado para la definición de zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá; el 27 de julio el Ministerio de Minas y Energía (MME) presentó observaciones a la propuesta de zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá; el 3 de agosto el MME y el MADS discutieron la propuesta de zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá y el Ministerio de Minas y Energía presentó algunos planteamientos para el ajuste de las condiciones jurídicas para la titulación minera existente; durante los meses de noviembre y diciembre se recibieron insumos técnicos adicionales por parte de institucionalidad minera en relación con la definición de minerales¹².

En el 2016, el 25 de julio se realiza reunión con el MME y la ANM para presentar el análisis de los elementos ambientales, mineros y jurídicos en el ejercicio de definición de zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá.

Asimismo, el 16 de agosto de 2016 se realiza reunión con el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería para discusión del resultado de los polígonos de compatibilidad con la actividad minera en la Sabana de Bogotá y presentar observaciones de ajuste del caso.

Adicionalmente, el 29 de agosto de 2016 se realiza reunión con el Ministro de Minas y Energía, el Viceministro de Minas y la Presidente de la ANM para discusión del resultado de los polígonos de compatibilidad con la actividad minera en la Sabana de Bogotá.

Que en relación con el Potencial Geológico Minero (PGM), tanto la Autoridad Nacional de Minería como el Ministerio de Minas y Energía en reuniones sostenidas en pro del principio de colaboración informaron que "...la Sabana de Bogotá posee altísimo potencial minero para carbón, materiales de construcción, arenas silíceas, sal y otros minerales, no obstante las exclusiones ambientales establecidas en el territorio, el área de potencial a efectos de este análisis comprenderá una extensión ..." este comprende un área de 103.065 hectáreas y está conformado por 16 polígonos que se ubican en las zonas sur y norte de la Sabana de Bogotá, en 26 municipios de los 49 que conforman la Sabana: Bogotá, Bojacá, Cajicá, Chocorá, Coga, Cocorubá, El Rosal, Facativivá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquíle, Sibate, Soacha, Sopó, Subachoque, Sueca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá. El PGM incluye la diversidad de minerales factible de encontrar en la Sabana de Bogotá.

Bajo lo anterior, mediante documento denominado "Análisis técnico al proyecto de resolución que delimita las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá y propuesta de inclusión y modificación de polígonos" el Ministerio de Minas y Energía solicitó en el marco del principio de colaboración la inclusión de áreas que sobresalen por su importancia para el desarrollo del sector, los cuales fueron objeto de estudio por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible basados en el estudio técnico que fundamenta el presente acto administrativo.

Del cumplimiento de las normas ambientales y mineras

La realización de las actividades mineras sin el cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para ello debe conllevar el despliegue de una serie de acciones administrativas por parte de diversas autoridades. Veamos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 "...los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas

para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades..." sentido en el cual se debe hacer un llamado a los municipios que comprenden la Sabana de Bogotá a que ejerzan de manera estricta la función a prevención para de esta manera mantener la destinación principal forestal y agropecuaria de esta zona descrita en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, lo cual además comparten los departamentos, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos y la Armada Nacional.

De otra parte para la protección de la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional se requiere de un estricto y especial ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia, seguimiento y control por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio) y la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor) y Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) y de ser el caso de desarrollo de las funciones que la Ley 1333 de 2009 constituyendo en infractor a aquellos que violenten normas de contenido ambiental¹³ o configuren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual determinados en el artículo 2341 del Código Civil.

Adicionalmente, la Ley 685 de 2001, contempla algunas facultades de los alcaldes, las cuales deberán observarse con rigor. El artículo 161 establece como "...Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barrequeo...", a su vez el artículo 306 ibidem, reza como "...Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave..."

Por último, teniendo la Agencia Nacional de Minería las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras, estas últimas funciones por delegación que le hiciera el Ministerio de Minas y Energía, es imperativo que por parte de esa agencia estatal se exija el cumplimiento y observancia de las directrices que por este acto administrativo se imparten.

De la autonomía territorial y la participación ciudadana en las actividades mineras

Que mediante la Sentencia C-123 de 2014, la Honorable Corte Constitucional determinó la constitucionalidad condicionada del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, expresando lo siguiente:

"... A la luz de este método interpretativo el artículo 37 -cuyo contenido privilegia la organización unitaria del Estado- será exequible, siempre y cuando su contenido garantice un grado de participación razonable de los municipios y distritos en el proceso de decisión sobre si se permite o no se permite la actividad de exploración o de explotación minera en su territorio.

Esta solución implica, en acuerdo con los artículos 14 y siguientes del Código de Minas, que la Nación continúe participando en dicho proceso; pero que no sea el único nivel competencial involucrado en la toma de una decisión de tal trascendencia para aspectos principales de la vida local, sino que los municipios y distritos afectados por dicha decisión participen de una forma activa y eficaz en el proceso de toma de la misma. Es decir, que la opinión de estos, expresada a través de sus órganos de representación, sea valorada adecuadamente y tenga una influencia apreciable en la toma de esta decisión, sobre todo en aspectos axiales a la vida del municipio, como son la protección de cuencas hídricas, la salubridad de la población y el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades."

Que posteriormente, a través de la Sentencia C-273/16, con ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, la misma Corporación volvió a revisar la constitucionalidad del artículo ibidem, el cual tiene una estrecha relación con el ejercicio presente en este acto administrativo, refiriendo que:

"(...) De lo anterior es claro que las garantías institucionales se ven reforzadas en la medida en que el Legislador intervenga sobre competencias atribuidas constitucionalmente a las entidades territoriales. Más aún, las garantías institucionales de orden procedimental, como la reserva de ley orgánica, adquieren especial relevancia en la medida en que concurren competencias que tengan un claro fundamento constitucional. En tales casos adquieren especial importancia la estabilidad, transparencia y el fortalecimiento democrático que otorga la reserva de ley orgánica al proceso de toma de decisiones al interior del Congreso.

En el presente caso, la disposición demandada prohíbe a las entidades de los órdenes "regional, seccional o local" excluir temporal o permanentemente la actividad minera. Más aún, esta prohibición cobija expresamente los planes de ordenamiento territorial. Al hacerlo afecta de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, es una decisión que afecta bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, está sujeta a reserva de ley orgánica. (...)"

Que a través de la providencia fechada el día 19 de agosto de 2016, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos, profirió la Sentencia T-445 de 2016, en la cual resolvió una acción de tutela interpuesta en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Quindío en el marco de un proceso participativo ciudadano en el municipio de Pijao del departamento del Quindío, considerando "(...) Precisar que

13 Enténdase por normas aquellas emanadas del poder legislativo, así como actos administrativos.

12 La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través del Concepto número 2015062327 del 9 de septiembre de 2015 se refiere a las características, usos y aspectos legales de las arenas silíceas indicando "...que en el Balance Minero Colombiano elaborado por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), las arenas silíceas son catalogadas como minerales industriales...", por lo que concluyó que "...De acuerdo con los conceptos emitidos por las Direcciones Técnicas de esta Entidad, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, y teniendo en cuenta características, usos y aspectos legales, y entendiendo que no son utilizadas generalmente en la industria de la construcción, las arenas silíceas a pesar de su origen y condición pétreas se consideran minerales (Arenas) industriales, toda vez que su aprovechamiento real se encuentra en la industria (vidrio, cerámicas, termoquímicas, farmacéuticas, pegamentos, pinnuras, etc.)..."

los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera".

Que con base en lo anterior, esta cartera respetuosa de las decisiones establecidas por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, considera pertinente que sean las Entidades Territoriales en la Jurisdicción del Ecosistema de especial importancia Ecológica de la Sabana de Bogotá, en el marco de las competencias constitucionales y legales en torno a la reglamentación de los usos del suelo y protección del ambiente, quienes determinen la viabilidad o prohibición de las actividades mineras en su territorio, bajo los mecanismos jurídicos existentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Consideraciones técnicas

De acuerdo con lo conceptualizado por la Corporación Autónoma de Regional (CAR), en Oficio número 20152130675 del 22 de septiembre de 2015, "... La Sabana de Bogotá tiene que incluir los cerros que la rodean hasta la divisoria de aguas, así se debe considerar toda la cuenca alta del Río Bogotá, es decir toda la cuenca hidrográfica del río y sus afluentes, los páramos circundantes hasta la salida del río del altiplano. De esta manera incluye, entonces, entre otras, las subcuencas de los ríos Bojacá, Subachoque, Frío, Tunjuelo, Teusacá, Tomimé, Chequa, Neusa y un gran número de microcuencas de quebradas. La Unidad del área está dada por su geografía, su geología, su hidrogeología y su hidrología..."¹⁴.

Fisiográficamente la Sabana de Bogotá está conformada por dos zonas: el altiplano y la zona montañosa. El altiplano se sitúa en la parte central del área con alturas que van desde los 2.200 m.s.n.m., hasta los 2.600 m.s.n.m.; la zona montañosa rodea el altiplano limitándolo al oriente y al occidente hasta la divisoria de aguas, con alturas hasta 3.800 m.s.n.m.

La Sabana de Bogotá se localiza en el eje de la Cordillera Oriental y abarca la zona centro del departamento de Cundinamarca y sus puntos extremos están localizados de la siguiente manera:

Rumbo	Coordenadas MAGNA SIRGAS origen central		Municipio
	Este	norte	
NORTE	1.053.618,6	1.077.608,9	Villa Pinzón
SUR	985.367,3	964.232,5	Bogotá
OCCIDENTE	962.110,1	1.030.427,3	Guasca
ORIENTE	1.062.570,4	1071348,1	Villapinzón

En este sentido, la Sabana de Bogotá está comprendida por los siguientes municipios: Bogotá, Chocontá, Guasca, La Calera, Zipaquirá, Subachoque, Soacha, Guatavita, Facatativá, Sesquilé, Tausa, Suesca, Cogua, Villapinzón, Madrid, Tenjo, Sopó, Mosquera, Nemocón, Sibate, Chia, Tabio, El Rosal, Tocancipá, Funza, Bojacá, Cota, Cajicá, Gachancipá, Cucunubá, Chipaque, Choachí, Pasca, Zipacón, Carmen de Carupa, Machetá, Pacho, La Vega, Ubaque, Sasaima, San Francisco, Silvania, Albán, Lenguazaque, Uñe, San Antonio del Tequendama, Anolaima, Sutatausa en el departamento de Cundinamarca y Turmequé en el departamento de Boyacá.

Ecosistémicamente la Sabana de Bogotá hace parte de la estructura ecológica regional central, la cual está conformada por el Sistema de Áreas Protegidas de la Región Central y del Distrito Capital, corredores ecológicos, y área de manejo especial del río Bogotá, entre otras; las cuales se componen de ecosistemas como bosques secos andinos, bosques húmedos andinos, bosques fragmentados, herbazal andino húmedo, páramos húmedo y seco, subxerofitia andina, acuáticos, arbustal andino húmedo, complejo rocoso de los Andes, vegetación secundaria, agro-ecosistemas, etc.

En relación con la hidrografía, la Sabana de Bogotá está conformada por las cuencas alta en el páramo de Guacheneque y media del río Bogotá hasta el Salto del Tequendama; en esta zona converge todo el sistema de microcuencas que se forman desde la divisoria de aguas que limitan la Sabana de Bogotá y descienden por las vertientes montañosas del oriente y del occidente; por su parte la zona sur del altiplano se caracteriza como un área inundable por la confluencia de un mayor número de afluentes del río Bogotá. Asimismo, la Sabana de Bogotá cuenta con una red antrópica de canales y embalses construidos para generar energía, para riego, acueductos, entre otros.

Los servicios ecosistémicos que prestan la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, corresponden a servicios básicos de provisión, regulación y soporte, tales como el abastecimiento de agua potable para más de 9 millones de usuarios del sistema de abastecimiento conformado por los sistemas: Sistema Chingaza que incluye los Embalses de Chuza y San Rafael y el subsistema río Blanco; Sumapaz, cuenca alta del río Tunjuelo que incluye los embalses de La Regadera y Chisacá y la laguna de Los Tunjos o Chisacá y el subsistema Cerros Orientales; Sistema Tibitó - Agregado Norte que incluye el Embalse de Aposentos y los embalses de Neusa, Siga y Tomimé.

Asimismo, disponibilidad del recurso hídrico para sectores productivos como industria, servicios públicos, agricultura, ganadería, generación de energía, recreación y turismo. Disposición de residuos sólidos para municipios de la Sabana de Bogotá, en 7 rellenos sanitarios que incluye 1 regional y 1 para la ciudad de Bogotá. La provisión de alimentos para una población asentada en el 0.37% del territorio total del país. Servicios culturales para la recreación, el turismo y la protección paisajística de la región. El control de inundaciones y prevención de riesgos asociados para los habitantes de la cuenca del río Bogotá. El mantenimiento de la calidad del aire y la mitigación del cambio climático por captura de carbono principalmente en las áreas de reserva forestal. Todo ello contribuyendo a las condiciones básicas de la calidad de vida de la población de la región.

Que identificada la necesidad de reglamentar totalmente el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), celebraron el Convenio Interadministrativo número 172 de 2009 cuyo objeto fue "Construir criterios técnicos para la evaluación ambiental, social y territorial de la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos y, proponer la redefinición de zonas ambientalmente compatibles con la actividad minera".

Que en el estudio se determinaron las características físico-bióticas de la Sabana de Bogotá; a escala 1:100.000: hidrología, geología, geografía estructural, hidrogeología, geomorfología, edafología, ecosistemas y especies; las amenazas naturales; vulnerabilidad y riesgo, condiciones socioeconómicas y los valores paisajísticos.

Que los resultados de dicho convenio aportan bases técnicas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las zonas de la Sabana de Bogotá, con las explotaciones mineras.

El ejercicio de definición de zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá se estructura alrededor de los elementos que componen el interés ecológico de la región y su destinación prioritaria agropecuaria y forestal, los cuales tienen como propósito garantizar la sostenibilidad ambiental de la región, la cual apunta a que "en el lapso de varias generaciones, la región dispondrá de los recursos de Agua, Subsuelo, Suelo y Biodiversidad en cantidad y calidad suficientes para asegurar la supervivencia de la población, el beneficio social, las actividades económicas prioritarias, la prevención de riesgos y la permanencia de los ecosistemas y los procesos ecológicos que los proveen"¹⁵; tales como:

ELEMENTO CONSIDERADO	NORMATIVA ASOCIADA	FUENTE Y ESCALA
COMPONENTE SUELO	Ley 99, artículo 61 Ley 388 de 1997	Casos urbanos; Capa cartográfica a escala 1:100.000 elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para la cartografía base oficial del país. Áreas de expansión urbana: Cartografía a escala 1:25.000 proporcionada por la CAR con radicados 20162128113, 20162130955 y MADS E1-2016-019976, E1-2016-021369, respectivamente.
	Ley 99, artículo 61	Suelos: Suelos con alto potencial agropecuario: clases II y III y Suelos aptos para plantaciones forestales: clase VII. Mapa de Geopedología, IGAC, 2014.
	Ley 388 de 1997 y normativa vigente de los municipios analizados	Zonificación de uso del suelo rural: Planes de Ordenamiento Territorial y Cartografía a escala 1:25.000 de la zonificación de los usos del suelo rural, proporcionada por la CAR con radicados 20162130955 y MADS E1-2016-021369.
COMPONENTE AGUA	La Ley 99 de 1993 establece como principio general de la Política Ambiental Colombiana que las zonas de recarga de acuíferos son objeto de protección especial y que en la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y el artículo 111 declaró de interés público aquellas áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales. El Decreto número 1504 de 1998 establece las cuencas y microcuencas como elementos constitutivos y complementarios del espacio público y como elementos naturales para la conservación y preservación del sistema hídrico.	Zona de Ronda de Protección del Río Bogotá: Capa cartográfica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Acuerdos números 017 y 030 de 2009 que determina la Zona de Ronda de Protección del río Bogotá y declara de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la adecuación hidráulica del río Bogotá, respectivamente; escala 1:25.000. Valle de inundación río Bogotá: POMCA CAR, 2006, escala 1:100.000. Zonas de recarga de acuíferos (alta y muy alta): Capa cartográfica a escala 1:100.000 (Fuente: Estudio base (IDEAM M., 2009-2010)). Cuerpos de agua lénticos superficiales y artificiales: capa cartográfica de Lagunas, Embalses y Humedales a escala 1:100.000 elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para la cartografía base oficial del país. Cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento agua para consumo humano: La capa cartográfica es tomada del proyecto de adaptación al Cambio Climático a escala 1:100.000 elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo (MADS) y la capa de Microcuencas del plan maestro de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB) a escala 1:25.000.

14 Plan Ambiental de la Cuenca Alta del Río Bogotá, Análisis y Orientaciones para el Ordenamiento Territorial, Thomas van der Hammen - Corporación Autónoma de Regional (CAR), Bogotá, 1998.

15 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), celebraron el Convenio Interadministrativo número 172 de 2009.

El Plan de Manejo y Restauración Ambiental (PMRA), es el instrumento técnico que permite adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminero. que se incorporarán todos los términos, condiciones y obligaciones, acciones y fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1º de la presente resolución, en el Artículo 3º. Del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRA).

Rumbo		Coordenadas MAGNA SIRGAS origen central	
Este		norte	
NORTE	1.053.618.6	1.077.608.9	Villa Pinzón
SUR	984.273.3	964.273.3	Bogotá
OCCIDENTE	962.110.1	1.030.473.3	Guasca
ORIENTE	1.062.570.4	1.071.348.1	Villa Pinzón

Artículo 2º. Ambito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a la zona que comprende la Sabana de Bogotá, es decir, el alijunco y zona montañosa que le limitan al occidente hasta la divisoria de aguas, en el eje de la Cordillera Oriental, que abarca la zona centro del departamento de Cundinamarca y una área de 427,711 hectáreas aproximadamente y definida en un único polígono el cual se encuentra en el Anexo 1 y que hace parte integral de esta resolución.

Artículo 1º. Objeto. Determinar las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

RESUELVE:

Que en mérito de lo expuesto, las facilidades legales asignadas a este Ministerio en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo expuesto, a través de la parte resolutoria este acto administrativo defina las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá de conformidad con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

deberá ser soportada antes de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

proyectos específicos se requiere llevar a cabo por parte de cada titular minera un proceso de certificación de presencia de comunidades étnicas, conforme a lo antes mencionado.

deberá ser soportada antes de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Capital, no es necesario adelantar proceso de consulta previa.

suelo, regular la minería relacionada con la explotación de los recursos naturales y uso del

utilización y consumo de los bienes, para racionalizar la economía y con ello conseguir el

reglamentación de áreas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá,

Consulta Previa dio respuesta al MADRS comunicando que para la expedición de la norma,

Consulta Previa del Ministerio del Interior el 23 de febrero del año 2015.

ambiental con las actividades mineras, se solicitó concepto al respecto a la Dirección de

que con el propósito de determinar la necesidad o no de llevar a cabo un proceso de

Ley 685 de 2001, artículo 34

Áreas de Exclusión Normativas; Parques Nacionales Naturales, Reservas Forestales

Decreto número 3600 de 2015.

Decreto número 2372 de 2010.

Áreas de preservación y conservación ambiental; Parques Nacionales Naturales

Estudios Ambientales (Idcam), 2015 (Idcam)

Ley 99, artículo 61

Subterránea Andina; Mapa Nacional de MADS, Escala 1:100.000

Reserva Forestal Productora Resolución número 138

RESERVA FORESTAL PRODUCTORA FUENTE Y ESCALA

CONSIDERADO

NORMATIVA

BIÓTICO

ELEMENTO

IMAGEN		
POLIGONO	Polígono 1	Polígono 2
DESCRIPCIÓN	Se ubica en el suroccidente de Bogotá, en la zona urbana y comprende un área de 84,5 hectáreas.	Se ubica al sur de Bogotá, en la zona urbana y comprende un área de 348,9 hectáreas.

los cuales se describen a continuación.

Artículo 5º. Zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Las zonas compatibles para la exploración y explotación de minerales en la Sabana de Bogotá, en los Anexos números 2 y 3 los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo,

con los actos de explotación.

turales cuando se establezca el cumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el cumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo

del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y procesos administrativos dirigidos a i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos,

plazo por dicha provisoriedad, así así lo consideren pertinente, adelantar los correspondientes

acto administrativo, las autoridades mineras o ambientales competentes, deberán en el plazo

Sentencia del Río Bogotá del 28 de marzo de 2014, a que alude la parte motiva del presente

Parágrafo 2º. En cumplimiento de lo resuelto por parte del Consejo de Estado en la

adoptan a través del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Los PMRA deberán tener en cuenta los términos de referencia, que se

minería en la Sabana de Bogotá.

el respectivo PMRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la

vistas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo

contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las

(PMRA). La autoridad ambiental competente contará con un plazo máximo de tres (3) meses

Artículo 4º. Imposición del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental

impactos no contemplados.

ejecución de dichas actividades, más un 20% por ciento adicional que cubra imprevistos o

a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRA; que soporte financieramente la

pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, en caso de

constituir, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por

forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá

y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la

ción de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación

una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente actividades mineras.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las

actuando como agente de la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas

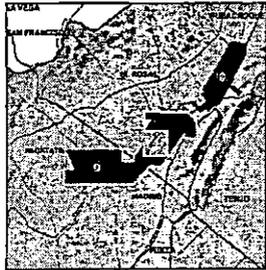
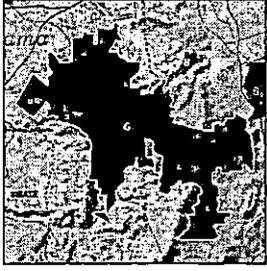
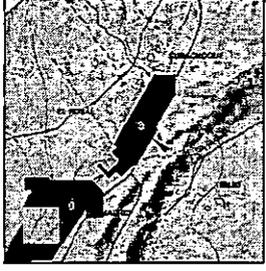
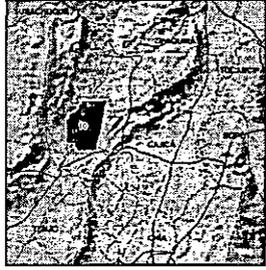
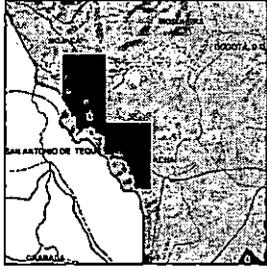
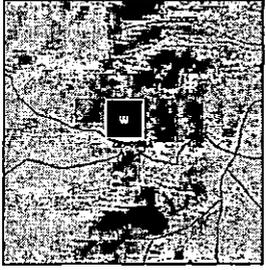
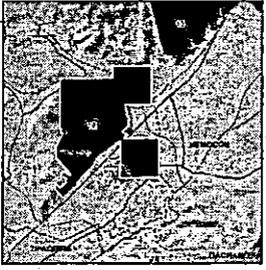
acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas

El PMRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas

virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en el PMRA deberá contener entre otros, los componentes geocéntrico, geomorfológico,

16

POLÍGONO	DESCRIPCIÓN	IMAGEN	POLÍGONO	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
Polígono 3	Se ubica al sur-occidente de Bogotá, en la zona urbana y comprende un área 50,7 hectáreas.		Polígono 8	Se ubica entre los municipios de Madrid, Facatativá y el Rosal, comprende un área 1304 hectáreas.	
Polígono 4	Se ubica entre los municipios de Soacha y Bogotá, comprende un área 4.521,6 hectáreas.		Polígono 9	Se ubica entre los municipios de Subachoque, El Rosal y Madrid, comprende un área 488,8 hectáreas.	
Polígono 5	Se ubica al oriente de Sibaté, comprende un área 55,2 hectáreas.		Polígono 10	Se ubica en Tablo, comprende un área 773,3 hectáreas.	
Polígono 6	Se ubica entre los municipios de Soacha y Bojacá, comprende un área 924,6 hectáreas.		Polígono 11	Se ubica al norte de Zipaquirá, comprende un área 64,0 hectáreas.	
Polígono 7	Se ubica entre los municipios de Mosquera y Bojacá, comprende un área 804,3 hectáreas.		Polígono 12	Se ubica al suroriente de Cúcuta, comprende un área 1.093,9 hectáreas.	

POLÍGONO	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
Polígono 13	Se ubica entre los municipios de Cogua, Tausa y Nemocón comprende un área 3.927,8 hectáreas.	
Polígono 14	Se ubica al noroccidente de Nemocón comprende un área 94,1 hectáreas.	
Polígono 15	Se ubica entre los municipios de Suesca y Chocotá, comprende un área 1.239,8 hectáreas.	
Polígono 16	Se ubica en el municipio de Suesca, comprende un área 84,1 hectáreas.	
Polígono 17	Se ubica al suroccidente de Nemocón, comprende un área de 67,5 hectáreas	

POLÍGONO	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
Polígono 18	Se ubica al noroccidente de Zipaquirá, comprende un área de 67,5 hectáreas	
Polígono 19	Se ubica al oriente de Tocancipá, comprende un área de 598,6 hectáreas	
Polígono 20	Se ubica al noroccidente de Guatavita, comprende un área de 101,9 hectáreas	
Polígono 21	Se ubica al suroccidente de Guatavita, comprende un área de 72,5 hectáreas	
Polígono 22	Se ubica al suroccidente de Guatavita, comprende un área de 65,5 hectáreas	

POLÍGONO	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
Polígono 23	Se ubica al noroccidente de Guasca, comprende un área de 954,5 hectáreas	
Polígono 24	Se ubica al occidente de Guasca, comprende un área de 230,5 hectáreas	

Parágrafo 1°. *Yacimientos de sal y minerales para mejoramiento de la red vial veredal o terciaria de los municipios.* Únicamente los yacimientos de sal podrán ser explorados y explotados en cualquier parte de la Sabana de Bogotá, salvo en las áreas excluidas de la actividad minera establecidas en las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015, o aquella que las modifique o derogue.

Los materiales construcción requeridos por los municipios de la Sabana de Bogotá que se requieran para el mejoramiento de sus vías veredales o terciarias podrán ser explotados en cualquier parte, salvo en las áreas excluidas de la actividad minera establecidas en las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015, o aquella que las modifique o derogue.

En todo caso, dichas explotaciones deberán contar con las autorizaciones minero-ambientales exigidas para el efecto.

Parágrafo 2°. Los polígonos a que hace referencia el presente artículo se encuentran a escala 1:100.000, y bajo el sistema de coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá.

Artículo 6°. *Actualización de los polígonos.* En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o la Agencia Nacional de Minería (ANM) generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos, dicha información podrá ser enviada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.

En todo caso, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento agua para consumo humano, Subxerofitía Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multi-temporal utilizando imágenes e información de por lo menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.), sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1:25.000 o más detallada.

Artículo 7°. *Lineamientos para el desarrollo de actividades de minería en las zonas compatibles de la Sabana de Bogotá.* La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), deberán atender los siguientes criterios y directrices al momento de evaluar el desarrollo de la actividad minera en las zonas compatibles declaradas en el artículo 4 del presente acto administrativo:

1. La determinación de zonas compatibles con la minería, de que trata la presente resolución, no exige a los particulares y a las entidades del Estado del cumplimiento de la normatividad minero-ambiental establecida en la Constitución y en la ley para el desarrollo de la misma.

2. La determinación de zonas compatibles, de que trata la presente resolución, no condiciona, sustituye, modifica o deroga las funciones de evaluación, seguimiento y control de las autoridades ambientales competentes respecto de las actividades mineras, ni suspende,

condiciona o extingue la potestad preventiva y sancionatoria consagrada en la Ley 1333 de 2009.

3. Los titulares mineros tendrán la obligación de presentar el detalle del proyecto a la escala que solicite la autoridad ambiental competente, con la respectiva zonificación ambiental del mismo y con el lleno de los requerimientos técnicos que se consideren necesarios, para la objetiva evaluación ambiental del proyecto.

4. Para los cierres parciales y el cierre total de las explotaciones deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas ambientales expedidas para el efecto; las directrices que para el caso particular generen e impongan las autoridades ambientales competentes y a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 como a su correspondiente reglamentación.

5. La definición de zonas compatibles no modifica, altera o sustituye el instrumento de manejo y control ambiental de las actividades mineras que se encuentran en su interior.

Artículo 8°. *Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.* En aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5° de la presente resolución, no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.

Las actividades mineras existentes deberán ser objeto de imposición por parte de las autoridades ambientales competentes de los respectivos PMRRA o revocar los instrumentos de control y manejo ambiental dependiendo del análisis de cada caso en concreto.

Las personas que cuenten con título minero, no se encuentren operando y no hayan iniciado el correspondiente trámite para la obtención de la licencia ambiental no podrán ser objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental, quien además, deberá comunicar tal situación a la Autoridad Minera competente para que esta adopte las decisiones a que haya lugar.

Las personas cuyas actividades cuenten con título minero, se encuentren operando y no hayan tramitado el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental deberán ser suspendidas y se les ordenará el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Las personas que no posean título minero, aunque hayan radicado propuesta de contrato de concesión minera u otro instrumento equivalente que se perfeccione con la inscripción en el registro minero nacional, que se encuentren operando, deberán ser suspendidas y se les deberá ordenar el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, quienes además deberán entablar las denuncias correspondientes ante la jurisdicción penal.

Artículo 9°. *Actuaciones administrativas.* Los planes de manejo y restauración ambiental impuestos con fundamento en las Resoluciones números 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras seguirán sujetos a dichos plazos términos y condiciones.

Así mismo, las autorizaciones mineras o ambientales que se concedieron antes de la expedición de la presente resolución, desconociendo las disposiciones consagradas en las Resoluciones números 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004 y 1197 de 2004 deberán ser objeto de las medidas administrativas o de los medios de control pertinentes por parte de las autoridades mineras o ambientales, según sea el caso, con el fin de que se restaure el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Ecosistemas de páramos.* De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2015, al interior de los ecosistemas delimitados como páramo no está permitida ningún tipo de actividad de minería. Las directrices de manejo del ecosistema estratégico serán aquellas contenidas en el acto que lo delimita.

Artículo 11. *Áreas de especial protección.* La determinación de las zonas compatibles de la minería de que trata la presente resolución no modifica la delimitación y el régimen de usos de las áreas protegidas del SINAP o de las áreas de especial importancia ecológica o cualquier ecosistema que de acuerdo a la ley posea condiciones o restricciones al desarrollo de las actividades mineras existentes en la Sabana de Bogotá.

Artículo 12. *Competencia de las Entidades Territoriales.* Las Entidades Territoriales de la Sabana de Bogotá, en el marco de las decisiones de la Corte Constitucional, sus competencias constitucionales y legales en torno a la reglamentación de los usos del suelo y la protección del ambiente podrán, conforme a los procedimientos establecidos para el efecto, determinar la viabilidad o prohibición de las actividades mineras en las zonas compatibles con la minería, señaladas en el presente acto administrativo.

Parágrafo. En ningún caso las Entidades Territoriales de la Sabana de Bogotá, podrán compatibilizar o autorizar áreas diferentes a los polígonos establecidos en el presente acto administrativo.

Artículo 13. *Actividades mineras en Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.* Las autoridades ambientales competentes en consonancia con lo señalado en el artículo 13 de la Resolución número 138 de 2014 expedida por este Ministerio, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo e informar y hacer seguimiento de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 14. *Actividades mineras en Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental.* Están prohibidas las actividades mineras en la reserva forestal Protectora Bosque Oriental,

de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 y por el Consejo de Estado el 14 de noviembre de 2013 en el marco de la Acción Popular 2005-00662.

Artículo 15. *Determinante ambiental para el ordenamiento territorial.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Distrito Capital y los demás municipios de la Sabana de Bogotá, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata esta resolución, las cuales se constituyen en determinante ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 16. *Afectaciones ambientales en zonas no compatibles.* Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas deberán ser gestionadas de acuerdo a las competencias que tales entidades poseen, de conformidad con el marco constitucional y legal vigente.

Artículo 17. *Seguimiento y control.* A efectos de realizar seguimiento y control las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales regionales y distritales con jurisdicción en la Sabana de Bogotá deberán reportar en el sistema de información creado para la descontaminación del río Bogotá.

Artículo 18. *Sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, consagradas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y las demás que le sean aplicables a la materia, por parte de las autoridades mineras o ambientales competentes.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente resolución deroga en su integridad la Resolución número 222 de 1994 y sus modificaciones, y la Resolución número 1197 de 2004. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

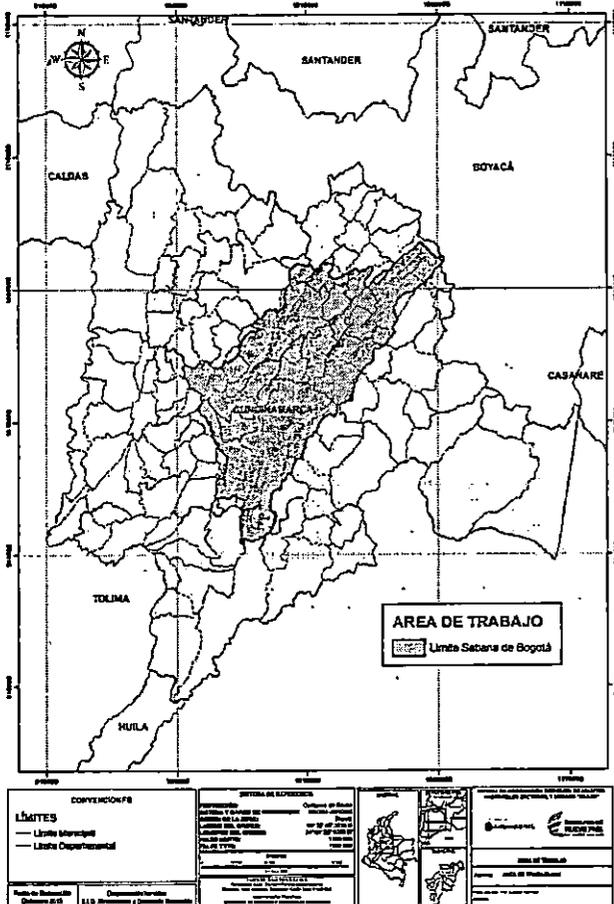
Dada en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2016.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

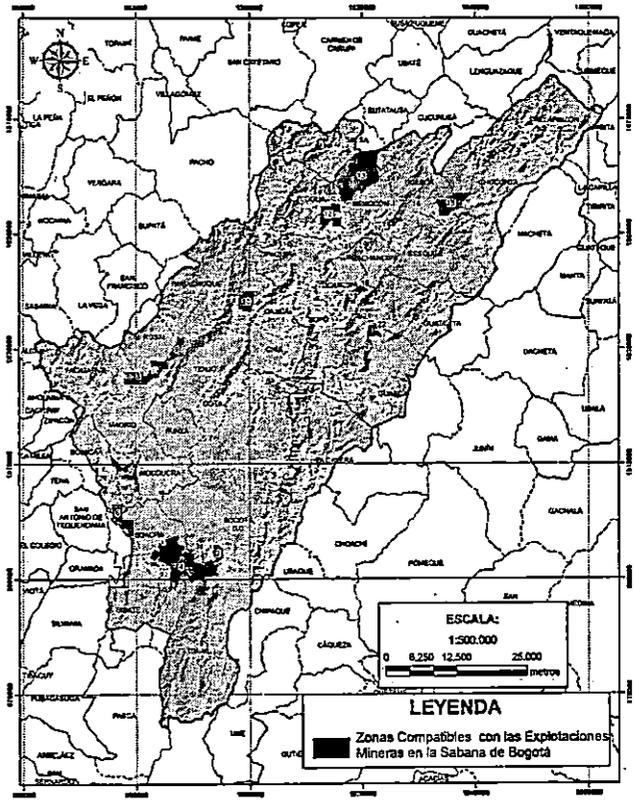
Luis Gilberto Murillo Urrutia.

Anexo I

Localización y límite de la Sabana de Bogotá



Anexo 2
Zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá



(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1991 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se da cumplimiento a una sentencia del Consejo de Estado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 9° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 66 de la Ley 4° de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Blanca Clemencia Romero Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 51760521, fue designada, a través del Decreto número 708 del 27 de abril de 2016, como miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el periodo institucional comprendido entre el 7 de diciembre de 2014 y el 6 de diciembre de 2018, inclusive, como resultado del proceso de selección público y abierto adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

Que en el proceso de nulidad electoral promovido por el señor Nicolás Rodríguez contra el acto administrativo de designación de la doctora Blanca Clemencia Romero Acevedo en el empleo de Comisionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sección Quinta del Consejo de Estado proferió el auto de fecha 21 de julio de 2016, expediente número 11001032800020160004800, con Radicado Interno número 2016-00048, confirmado mediante providencia del 25 de agosto de 2016 y notificada en el estado de 29 de agosto de 2016, por virtud del cual se ordena suspender provisionalmente el Decreto número 708 del 27 de abril de 2016.

Que en cumplimiento del citado auto de fecha 21 de julio de 2016, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante el Decreto número 1497 del 15 de septiembre de 2016, se suspendió provisionalmente el nombramiento de la doctora Blanca Clemencia Romero Acevedo en el cargo de Comisionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad electoral promovido por el señor Nicolás Rodríguez, a través de la sentencia de única instancia de fecha 27 de octubre de 2016, C. P. Alberto Yepes Barreiro, en la cual decide levantar la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección mediante

auto del 21 de julio de 2016 y niega las pretensiones de la demanda de nulidad electoral en contra del acto que designó a la señora Blanca Romero Acevedo como Comisionada Nacional del Servicio Civil, la cual fue notificada electrónicamente el 1° de noviembre de 2016.

Que el levantamiento de la medida cautelar de suspensión mediante la sentencia del 27 de octubre de 2016, comporta, para el Gobierno nacional, el levantamiento correlativo de la suspensión provisional contenida en el Decreto número 1497 del 15 de septiembre de 2016, en tanto que su fundamento ha desaparecido al haber sido revocado el auto de fecha 21 de julio de 2016, que la ordenó.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1° Levantamiento de la suspensión. En cumplimiento de la sentencia de única instancia de fecha 27 de octubre de 2016, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, levántese la suspensión provisional del nombramiento de la doctora Blanca Clemencia Romero Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 51760521, en el cargo de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenada en el Decreto número 1497 del 15 de septiembre de 2016.

Artículo 2° Comunicación. Comunicar el contenido de este decreto a la doctora Blanca Clemencia Romero Acevedo, ya identificada, a la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los fines pertinentes.

Artículo 3° Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y cesa los efectos del artículo 1° del Decreto número 1497 de 2016.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1992 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se efectúa una designación en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El Presidente de la República de Colombia, En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 9° de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Ley 909 de 2004 señala que los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil se designarán por el Presidente de la República para un periodo institucional de cuatro (4) años, como resultado de un proceso de selección público y abierto adelantado por la Universidad Nacional o por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

Que el concurso público y abierto para seleccionar al Comisionado que reemplazará al doctor José Elías Acosta Rosero, a quien se le vence el periodo institucional el próximo 6 de diciembre, lo adelantó la Universidad Nacional de Colombia.

Que el doctor Carlos Alberto Garzón Gaitán, en su calidad de Vicerrector General de la Universidad Nacional de Colombia, mediante comunicación de fecha 22 de noviembre del presente año, remitió los resultados del concurso público y abierto para la selección del Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se evidencia que la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, identificada con la cédula de ciudadanía número 65695585, ocupó el primer puesto dentro del proceso de méritos público y abierto para la conformación de la lista de elegibles para la designación de un miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que adelantó la Universidad Nacional de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. Designase a la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, identificada con la cédula de ciudadanía número 65695585, como miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil para un periodo de cuatro (4) años, el cual inicia el 7 de diciembre de 2016.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 03449 DE 2016

(diciembre 1°)

por la cual se establecen los Comités Sectorial e Institucional de Desarrollo Administrativo.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209

de la Constitución Política de Colombia, el artículo 19 de la Ley 489 de 1998, y el numeral 17 del artículo 10 del Decreto 2559 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley 489 de 1998 consagra que el Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la administración pública, orientados a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional.

Que así mismo, la Ley 489 de 1998 en el artículo 19, prevé que el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo es la instancia encargada de hacer seguimiento a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo formuladas dentro del plan respectivo.

Que el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 152 de 1994 establece que todos los organismos de la administración pública nacional deben elaborar, con base en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un Plan Indicativo cuatrienal con planes de acción anuales.

Que mediante el Decreto 2559 de 2015 se fusionó la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, el cual continuará con las mismas denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Que el Decreto número 019 de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en el artículo 38, establece los principios de la política pública de racionalización de trámites en los siguientes términos: "1. Racionalizar, a través de la simplificación, estandarización, eliminación, optimización y automatización, los trámites y procedimientos administrativos y mejorar la participación ciudadana y la transparencia en las actuaciones administrativas, con las debidas garantías legales. 2. Facilitar el acceso a la información y ejecución de los trámites y procedimientos administrativos por medios electrónicos, creando las condiciones de confianza en el uso de los mismos. 3. Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las entidades públicas que cumplan una función administrativa incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas mediante el uso de las tecnologías de la información, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica".

Que el Decreto número 1080 de 2015, "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", en los Capítulos 1 y 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 2, reglamenta el Sistema Nacional de Archivos y establece la Red Nacional de Archivos, respectivamente.

Que el Decreto número 1080 de 2015, en el artículo 2.8.2.1.4, literal a), establece que en el orden nacional, el Comité de Desarrollo Administrativo cumplirá, entre otras, las funciones de Comité Interno de Archivos.

Que el Decreto número 1078 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", en el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2, reglamenta la estrategia Gobierno en Línea, y en el artículo 2.2.9.1.2.3, dispone que "el representante legal de cada sujeto obligado, será el responsable de coordinar, hacer seguimiento y verificación de la implementación y desarrollo de la Estrategia de Gobierno en Línea".

Que mediante el artículo 2.2.22.3 del Decreto número 1083 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", se adoptaron las siguientes Políticas de Desarrollo Administrativo: a) Gestión misional y de Gobierno; b) Transparencia, participación y servicio al ciudadano; c) Gestión del talento humano; d) Eficiencia administrativa, y e) Gestión financiera. Así mismo, establece que para su desarrollo se tendrá en cuenta la Estrategia de Gobierno en Línea formulada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el artículo 2.2.22.4 del Decreto número 1083 de 2015, determina que la Implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en la Rama Ejecutiva se desarrollará con base en la metodología que expida el Departamento Administrativo de la Función Pública, y en el artículo 2.2.22.6 señala como instancias responsables de liderar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión en los niveles sectorial e institucional a los Comités Sectorial de Desarrollo Administrativo e Institucional de Desarrollo Administrativo para las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Que la Directiva Presidencial 04 de 2012 de Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política Cero Papel en la Administración Pública establece que "Con el fin de avanzar en la Política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel en la Administración Pública, los organismos y entidades destinatarias de la presente directiva deberán identificar, racionalizar, simplificar, y automatizar los trámites y los procesos, procedimientos y servicios internos, con el propósito de eliminar duplicidad de funciones y barreras que impidan la oportuna, eficiente y eficaz prestación del servicio en la gestión de las entidades [...]". Igualmente, establece que el representante legal deberá designar un Líder de Eficiencia Administrativa y Cero Papel, que será un funcionario del nivel directivo o asesor.

Que la Directiva Presidencial 01 del 10 de febrero de 2016, impartió instrucciones para racionalizar los gastos de funcionamiento en el marco del Plan de Austeridad.

Que mediante Resolución número 00429 del 19 de febrero de 2016 el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, estableció los comités sectorial e institucional de Desarrollo Administrativo.

Que de acuerdo con la sesión del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo del 30 de septiembre de 2016, mediante Acta 03 de 2016 se aprobó ajustar la estrategia Gobierno en Línea a las disposiciones del Decreto número 1078 de 2015.

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario expedir un nuevo acto administrativo que incluya las modificaciones propuestas por el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Objetivo e integración del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo. El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo será la instancia de seguimiento a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo del Sistema de Desarrollo Administrativo del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación y estará conformado por los siguientes miembros:

1. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien lo presidirá.
2. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
3. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
4. El Director del Centro de Memoria Histórica.

Parágrafo 1º. La participación de los miembros del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo se podrá delegar en el Subdirector o Secretario General cuando en cumplimiento de las funciones propias de sus cargos les sea imposible asistir.

Parágrafo 2º. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ejercerá la Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.

Artículo 2º. Funciones del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo. Serán funciones del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, las siguientes:

1. Orientar el desarrollo administrativo del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en concordancia con la normatividad vigente.
2. Incorporar los lineamientos de la estrategia Gobierno en Línea en los planes de acción que se desarrollen.
3. Orientar la gestión documental y de archivos del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.
4. Analizar los diagnósticos sobre el estado de las políticas de Desarrollo Administrativo del Sector con el fin de proponer nuevas orientaciones.
5. Orientar el Plan de Desarrollo Administrativo en el Sector de Inclusión Social y Reconciliación y su implementación.
6. Definir los lineamientos de austeridad del Sector.
7. Hacer seguimiento a la ejecución de las estrategias y políticas de desarrollo administrativo formuladas dentro del plan respectivo, por lo menos una vez cada tres (3) meses en el año, de conformidad con el literal a) del inciso 2 del artículo 2.2.22.6 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3º. Deberes de los miembros del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo. Los miembros del Comité deberán:

1. Asistir de manera regular a las reuniones del Comité, así como a las reuniones extraordinarias que sean convocadas en caso de así requerirse.
2. Remitir la documentación de los temas a tratar en la reunión con la anticipación requerida para dar cumplimiento al término mínimo de citación y remisión de documentos previo a cada sesión.
3. Suministrar la información necesaria para la consolidación de informes sobre el avance y resultados de la gestión del Comité.

Artículo 4º. Conformación del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo. El Comité Institucional de Desarrollo Administrativo estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario General de la Entidad, quien lo presidirá.
2. El Subdirector General para la Superación de la Pobreza.
3. El Subdirector General de Programas y Proyectos.
4. El Director Técnico de Gestión y Articulación de la Oferta Social.
5. El Director Técnico de Acompañamiento Familiar y Comunitario.
6. El Director Técnico de Transferencias Monetarias Condicionadas.
7. El Director Técnico de Inclusión Productiva.
8. El Director Técnico de Infraestructura Social y Hábitat.
9. El Director Técnico de Gestión Territorial.
10. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
11. El Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones.
12. El Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, Líder de Gobierno en Línea.

Parágrafo 1º. En los casos que se trate de temas relacionados con tecnologías y seguridad de la información será invitada la dependencia responsable del proyecto a discutir.

Parágrafo 2º. Para los casos en que se vayan a someter temas relacionados con archivo, se convocará al Subdirector de Operaciones y al Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión Documental, quienes asistirán como invitados, con voz pero sin voto.

Parágrafo 3º. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ejercerá la Secretaría Técnica del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.

Parágrafo 4º. El Jefe de la Oficina de Control Interno del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, asistirá como invitado, con voz pero sin voto.

Parágrafo 5º. Previa invitación, asistirán al Comité, con derecho a voz pero sin voto, los funcionarios que por su competencia, conocimiento y, que según el caso a tratar, sean requeridos.

Artículo 5º. Funciones del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo. El Comité Institucional de Desarrollo Administrativo tendrá las siguientes funciones generales.

1. Liderar, coordinar y facilitar la implementación y el seguimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

2. Hacer seguimiento a la implementación de cada una de las políticas de Desarrollo Administrativo en Prosperidad Social.

En lo relacionado con Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Aprobar el plan estratégico de Tecnologías de la Información (TI) de Prosperidad Social y nuevos proyectos.

2. Aprobar las políticas en tecnologías de la información, comunicaciones y seguridad informática para las dependencias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y los proyectos que hacen uso de los recursos informáticos en la entidad.

3. Tratar los temas relacionados con la seguridad de la información según lo establecido en el Decreto número 1078 de 2015 y las mejores prácticas en la materia.

En lo relacionado con la Estrategia Gobierno en Línea:

Orientar y hacer seguimiento a la implementación de la Estrategia Gobierno en Línea de acuerdo a la normatividad vigente.

En lo relacionado con los temas de archivo:

1. Orientar la adopción e implementación de los diferentes sistemas administrativos que conforman el Sistema de Gestión Integral, de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales.

2. Asesorar la implementación de la archivística y gestión documental de Prosperidad Social, de conformidad con el Decreto número 1080 de 2015.

3. Definir las políticas, los programas de trabajo y los planes relativos a la función archivística institucional, de conformidad con la Ley 594 de 2000 y demás normas reglamentarias.

4. Aprobar el programa de gestión documental (PGD) de conformidad con el Decreto número 1080 de 2015.

En lo relacionado con la Gestión Financiera:

1. Orientar las actividades relacionadas con la gestión de proyectos de inversión.

2. Orientar las actividades relacionadas con la adquisición de bienes y servicios.

3. Orientar las actividades relacionadas con el Programa Anual/Mensualizado de Caja (PAC).

4. Orientar la programación y ejecución presupuestal.

En lo relacionado con la Gestión del Talento Humano:

1. Hacer seguimiento al Plan Estratégico de Recursos Humanos de Prosperidad Social

2. Orientar el desarrollo de competencias, la vocación del servicio y la aplicación de estímulos.

3. Promover la gerencia pública enfocada a la consecución de resultados.

4. Aprobar el Plan Anual de Vacantes.

5. Aprobar el Plan Institucional de Capacitación.

6. Realizar seguimiento a los temas relacionados con Clima Organizacional

7. Aprobar el Plan de Bienestar e Incentivos.

8. Aprebar el cronograma propuesto por la Subdirección de Talento Humano para la ejecución del Plan de Incentivos y propiciar su divulgación.

9. Dirimir los empates que se presenten en el proceso de selección de los ganadores en cada una de las modalidades del Plan de Incentivos.

10. Convocar a personas idóneas, internas y externas a la Entidad, para integrar el equipo evaluador de los proyectos postulados en la modalidad "Mejor Equipo de Trabajo", que garanticen imparcialidad y conocimiento técnico relacionado con los proyectos a evaluar.

11. Conformar el equipo evaluador para cada vigencia.

12. Sustentar mediante acta los aspectos que se consideraron para la asignación de Incentivos y Reconocimientos de las diferentes categorías.

En lo relacionado con los temas de Servicio al Ciudadano:

1. Propeander por la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones y su acceso a la información, y, a los trámites y servicios para una atención oportuna y efectiva.

2. Incorporar a los diferentes planes los requerimientos asociados a la participación ciudadana, rendición de cuentas y servicio al ciudadano, definiendo los medios idóneos para hacerlo.

3. Orientar la implementación del eje temático "Tic para Gobierno Abierto" de la Estrategia de Gobierno en Línea.

4. Orientar la implementación del eje temático "Tic para Servicios" Estrategia Gobierno en Línea.

5. Coordinar las quejas relacionadas con el tema electoral.

Artículo 6º. Deberes de los miembros del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo. Los miembros del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo deberán:

1. Asistir de manera regular a las reuniones del Comité, así como a las reuniones extraordinarias que sean convocadas en caso de así requerirse.

2. Remitir la documentación de los temas a tratar en la reunión con la anticipación requerida para dar cumplimiento al término mínimo de citación y remisión de documentos previo a cada sesión.

3. Suministrar la información necesaria para la consolidación de informes sobre el avance y resultados de la gestión del Comité.

Artículo 7°. *Articulación de los Planes de Trabajo de Desarrollo Administrativo en las políticas de Gestión Misional y de Gobierno, Transparencia, Participación y Servicio al Ciudadano, Eficiencia Administrativa, Gestión de Talento Humano, Gestión Financiera y austeridad.* El mecanismo de articulación de los Planes de Trabajo de desarrollo administrativo en las políticas de Gestión Misional y de Gobierno; Transparencia Participación y Servicio al Ciudadano; Gestión de Talento Humano; Eficiencia Administrativa; Gestión Financiera y austeridad será a través del liderazgo de las mencionadas políticas en cada miembro del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo definido en el artículo 4° de la presente Resolución, de esta forma:

1. Gestión Misional y de Gobierno: Jefe Oficina Asesora de Planeación (esta información se provee de las Direcciones Técnicas de la Entidad y es reportada en Sinergia).

2. Transparencia, Participación y Servicio al Ciudadano: Secretario General – Jefe Oficina Asesora de Planeación.

3. Gestión del Talento Humano: Secretario General

4. Eficiencia Administrativa: Secretario General – Jefe Oficina Asesora de Planeación.

5. Gestión Financiera y austeridad: Secretario General.

6. Estrategia de Gobierno en Línea, Tecnologías de la Información: Jefe Oficina de Tecnologías de la Información.

Parágrafo. Cada líder de política de desarrollo administrativo deberá solicitar al Secretario Técnico del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, la inclusión de los temas relacionados con su política que sean considerados objeto de análisis por parte del Comité.

Artículo 8°. *Alcance y funciones de líderes de las políticas de Gestión Misional y de Gobierno, Transparencia, Participación y Servicio al Ciudadano, Eficiencia Administrativa, Gestión de Talento Humano y Gestión Financiera.* Serán funciones generales de los líderes de las Políticas de Transparencia, Participación y Servicio al Ciudadano, Eficiencia Administrativa, Gestión de Talento Humano y Gestión Financiera:

1. Proponer y desarrollar el plan de acción requerido para la implementación de las políticas de desarrollo administrativo.

2. Implementar los componentes de las políticas de desarrollo administrativo.

3. Desplegar las especificaciones técnicas y normativas necesarias para la implementación de las políticas de desarrollo administrativo.

4. Coordinar las respuestas requeridas en el ámbito de la aplicación de las políticas de desarrollo administrativo.

5. Identificar y gestionar la superación de las brechas en las políticas de desarrollo administrativo.

6. Proponer las decisiones relacionadas con las políticas de desarrollo administrativo a su cargo ante el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.

7. Seguir los lineamientos del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo en cuanto a la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

8. Apoyar la implementación de la Estrategia Gobierno en Línea, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 1078 de 2015 y el Manual de Implementación del mismo.

9. Las demás funciones inherentes a la implementación de las respectivas políticas de desarrollo administrativo.

Parágrafo. Las funciones enunciadas son de carácter general, sin perjuicio de las funciones derivadas del marco normativo que regula cada una de las políticas (Gestión Misional y de Gobierno, Transparencia, Participación y Servicio al Ciudadano, Eficiencia Administrativa, Gestión de Talento Humano, Gestión Financiera y Austeridad), previstas en los lineamientos generales para la integración de la planeación y la gestión y el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, definidos en el artículo 2.2.22.3 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 9°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de los Comités Sectorial e Institucional de Desarrollo Administrativo será ejercida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Comité con cinco (5) días hábiles de anticipación y adjuntando el material, documentos o información, a revisar en la misma.

2. Elaborar las actas de las sesiones del Comité.

3. Consolidar informes generales de gestión, de acuerdo con la información que suministren los miembros del Comité en el marco de sus responsabilidades.

4. Realizar seguimiento al estado de ejecución de los compromisos que se determinen en cada sesión.

5. Presentar trimestralmente al Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo los resultados del seguimiento al Plan Sectorial.

6. Preparar informes trimestrales de seguimiento y evaluación del plan de acción anual de la Entidad.

7. Consolidar la información sobre el estado de implementación de cada una de las Políticas de Desarrollo Administrativo contempladas en el artículo 2.2.22.3 del Decreto número 1083 de 2015 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

8. Realizar los reportes de avances de la gestión, a través del Formulario Único de Reporte y Avance de la Gestión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.22.5 del Decreto número 1083 de 2015 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. En el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo habrá subsecretarías técnicas cuya función será coordinar al interior de la respectiva dependencia las actividades necesarias para la realización de las sesiones del Comité en lo de su competencia, así:

1. En las funciones relacionadas con Gobierno en Línea y Tecnologías de la Información la Subsecretaría Técnica la ejercerá el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información.

2. En las funciones relacionadas con Archivo, la Subsecretaría Técnica la ejercerá el Subdirector de Operaciones.

3. En las funciones relacionadas con incentivos, la Subsecretaría Técnica la ejercerá el Subdirector de Talento Humano.

4. En las funciones relacionadas con la Gestión Financiera, la Subsecretaría Técnica la ejercerá el Subdirector Financiero.

5. En las funciones relacionadas con Servicio al Ciudadano, la Subsecretaría Técnica la ejercerá el Coordinador del grupo interno de trabajo de Participación Ciudadana.

Artículo 10. *Convocatoria y Sesiones.* Los Comités Sectorial e Institucional de Desarrollo Administrativo realizarán sesiones cada tres (3) meses, y sus sesiones serán convocadas por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación. A la convocatoria deberá adjuntarse la documentación pertinente de acuerdo con la agenda propuesta, de forma tal, que los temas tratados sean revisados previamente por los asistentes. Cuando las circunstancias así lo ameriten, la Secretaría Técnica de los Comités Sectorial e Institucional de Desarrollo Administrativo podrá convocar a sesiones de carácter extraordinario, con la anticipación que se estime conveniente, por iniciativa de cualquiera de sus integrantes.

Parágrafo. Las sesiones de los Comités Sectorial e Institucional de Desarrollo Administrativo se llevarán a cabo, por regla general, de manera presencial. Excepcionalmente, se podrán celebrar sesiones virtuales, de acuerdo con la autorización prevista en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, los miembros podrán deliberar y decidir los temas sometidos a su consideración por cualquier medio, ya sea por comunicación simultánea o sucesiva inmediata. En todo caso, en los términos del artículo 32 del Decreto-ley número 019 de 2012, mínimo un 40% de las sesiones de los Comités Sectorial e Institucional de Desarrollo Administrativo que se lleven a cabo dentro del mismo año calendario deben ser presenciales.

Artículo 11. *Quórum.* Los Comités Sectorial e Institucional de Desarrollo Administrativo deliberarán con la mitad más uno de sus miembros y decidirán con la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 12. *Actas.* De cada una de las sesiones de los Comités Sectorial e Institucional de Desarrollo Administrativo se dejará un acta firmada por el Presidente y la Secretaría Técnica en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto-ley número 019 de 2012.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución número 0429 del 19 de febrero de 2016 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de diciembre de 2016.

Tatiana Orozco de la Cruz.

(C. R.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTO EMPLAZATORIO

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

HACE SABER:

Que la señora María Himelda Prieto de Sánchez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20045664 pensionada del Fondo Prestacional de Cundinamarca, falleció el día 9 de octubre de 2016, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó el señor Luis Eduardo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1729306, en calidad de cónyuge supérstite.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 número 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2016.

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

Ciro Nelson Ostos Bustos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602470. 6-XII-2016. Valor \$51.500.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00017970 DE 2016

(diciembre 2)

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 2390 de 2015.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009 y los artículos 2.13.1.1.2 y 2.13.1.8.1 del Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades de los vegetales y sus productos.

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los vegetales y sus productos.

Que es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que de conformidad con el Decreto número 1071 de 2015, el Gobierno nacional por intermedio del ICA, podrá declarar el estado de emergencia sanitaria cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal o la sanidad vegetal.

Que mediante la Resolución número 2390 de 2015, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) declaró el estado de emergencia fitosanitaria en el territorio nacional por la presencia de adultos de *Diaphorina citri* infectados con la bacteria de la enfermedad del HLB de los cítricos, con el fin de establecer un conjunto de medidas fitosanitarias para el manejo del psílido asiático.

Que durante la vigencia de la presente resolución se han atendido brotes infectivos por la presencia de *Candidatus Liberibacter asiaticus* en los departamentos de La Guajira y Atlántico, pero iguales síntomas asociados a la enfermedad están siendo observados por el ICA en los departamentos de Magdalena, Cesar y Bolívar y esto puede indicar la dispersión de la enfermedad a estos departamentos e incluso a otros, siendo necesario continuar las labores de emergencia en estas regiones, pues está en riesgo la potencial distribución de psíllidos vectores infectivos con la enfermedad del HLB desde la región caribe hacia regiones del interior del país donde se localizan los principales núcleos comerciales y empresariales de cítricos de Colombia.

Que conforme al artículo 2.13.2.5.2 del Decreto número 1071 de 2015, las medidas sanitarias o fitosanitarias de emergencia pueden ser prorrogadas hasta por seis (6) meses por la entidad que las expidió.

Que en razón a lo anterior se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución número 2390 de 2015, con el fin de ampliar el término de la emergencia fitosanitaria declarada en el territorio nacional por la presencia de adultos de *Diaphorina citri* infectados con la bacteria de la enfermedad del HLB de los cítricos, hasta el 10 de junio de 2017.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación.* Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 2390 de 2015 el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Objeto.* Declarar el estado de Emergencia Fitosanitaria en el territorio nacional por la presencia de adultos de *Diaphorina citri* infectados con la bacteria de la enfermedad del HLB de los cítricos, hasta el 10 de junio de 2017”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1° de la Resolución número 2390 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2016.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.

(C. F.)

VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, D. C.,
Zona Centro

FE DE ERRATAS

El *Diario Oficial* número 50.008 del lunes 26 de septiembre de 2016 se publicó el auto del 15 de septiembre de 2016, por medio del cual se inicia una actuación administrativa, en la página 17 de dicho diario.

Debido a un error tipográfico se corrige que el número de la Matrícula Inmobiliaria es el 50C-641976 y no como aparece divulgado. Por ello se publica de nuevo este auto en el *Diario Oficial* con el fin de subsanar este yerro.

(La Ley 4ª de 1913 en su artículo 45 reza: “Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”, esta ley autoriza a la Imprenta Nacional de Colombia a publicar las erratas que por yerros tipográficos aparezcan en las normas).

AUTO DE 2016

(septiembre 15)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C. Zona Centro, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

...DISPONE:

Primero. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-641976, en consecuencia, ordénase bloquear los folios, hasta la culminación de la presente actuación.

Segundo. Comuníquese el presente auto a María Cristina Valenzuela de Espinosa, las Sociedades Valga Ltda. y Uribe Uricoechea Calderón y Cia. Ltda., al Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, la Alcaldía de San Juan de Girón, Santander y al Instituto Nacional de Vías. De no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (artículo 75 Ley 1437 de 2011).

Tercero. Publíquese el presente acto en un diario de amplia circulación, a costa de los interesados, o en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina.

Cuarto. Fórmese el expediente de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2016.

La Registradora Principal,

Janeth Cecilia Díaz Cervantes.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Magda Nayiberth Vargas Bermúdez.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISAS:

Que Natalia Andrea Contreras Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 1071328310 de Sesquié, respectivamente en calidad de hija, ha solicitado mediante Radicado número E-2016-185434 del 24 de octubre de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Ana Paulina Sánchez Cortés (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20921771 de Sesquié, fallecida el día 3 de julio de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerle valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente. La Profesional Especializada,

Janine Parada Nuván,

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

Radicación número S-2016-163471.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602474. 6-XII-2016. Valor \$51.500.

CONTENIDO

RESUMEN DE CONTENIDO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Página
Decreto número 1977 de 2016, por el cual se delegan unas funciones constitucionales	1
Decreto número 1978 de 2016, por el cual se efectúa la designación del delegado del Presidente de la República ante la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos	1
Decreto número 1979 de 2016, por el cual se efectúa la designación de un delegado del Presidente de la República en la Comisión Intersectorial de Insumos Agrícolas y Pecuarios	1
Decreto número 1980 de 2016, por el cual se efectúa la designación del delegado del Presidente de la República en el Consejo Nacional de Riesgos Laborales	2
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 1959 de 2016, por el cual se hace una designación en el Servicio Exterior	2
Decreto número 1961 de 2016, por el cual se hace un traslado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores	2
Decreto número 1983 de 2016, por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores	2
Decreto número 1984 de 2016, por el cual se hace un traslado en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores	2
Decreto número 1986 de 2016, por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores	2
Decreto número 1987 de 2016, por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores	2
Decreto número 1988 de 2016, por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores	2
Decreto número 1989 de 2016, por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores	2
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Decreto número 1970 de 2016, por medio del cual se establecen los mecanismos para el reconocimiento del pasivo pensional de los funcionarios y ex funcionarios de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, retirados a treinta y uno (31) de diciembre de 1993 y por los tiempos no incluidos dentro del cálculo actuarial inicialmente elaborado del personal activo desde su vinculación laboral hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1993	2

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Decreto número 1974 de 2016, por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.
Resolución ejecutiva número 341 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.
Resolución ejecutiva número 342 de 2016, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 259 del 13 de septiembre de 2016.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto número 1990 de 2016, por medio del cual se modifica el artículo 3.2.1.5, se adicionan artículos al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1, 3.2.2.2 y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de antigüedad de aportes; se fijan plazos y condiciones para la antigüedad y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respectivamente.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Decreto número 1975 de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión.
Resolución número 41178 de 2016, por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución número 18.0005 de 2010, por la cual se adopta el Reglamento para la gestión de los desechos radiactivos en Colombia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decreto número 1957 de 2016, por el cual se modifica el artículo 2.2.45.23 del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo.
Decreto número 1962 de 2016, por el cual se nombra dos miembros suplentes en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira.
Decreto número 1963 de 2016, por el cual se designa un Superintendente de Industria y Comercio ad hoc.
Decreto número 1964 de 2016, por el cual se modifican los artículos 2.2.44.12.4 y 2.2.47.2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.
Resolución número 2436 de 2016, por la cual se expiden disposiciones relacionadas con los artículos 2.2.1.10.2.1, 2.2.1.10.2.2, 2.2.1.10.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Resolución número 2001 de 2016, por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Decreto número 1991 de 2016, por el cual se da cumplimiento a una sentencia del Consejo de Estado.
Decreto número 1992 de 2016, por el cual se efectúa una designación en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Resolución número 07449 de 2016, por la cual se establecen los Comités Sectorial e Institucional de Desarrollo Administrativo.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Unidad Administrativa Especial de Pensiones
El Subsecretor de Prestaciones Económicas hace saber que la señora María Hilda Prieto de Sánchez falleció.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
Instituto Colombiano Agropecuario
Resolución número 00017970 de 2016, por medio de la cual se modifica el artículo 12 de la Resolución número 2390 de 2015.

VARIOS
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, D. C., Zona Centro
Fe de erratas
Año de 2016, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C. avisa que Natalia Andrea Contreras Sánchez, identificada ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Ana Paulina Sánchez Cortés (q. e. p. d.).

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al periodismo diario en Colombia con la aparición de su primer número el 30 de abril de 1864. Como documento histórico, recoge día a día el discurso legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado registrada la historia jurídica de la Nación.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

Para nosotros su información es importante

Directo \$51.500
El mejor del mercado. (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación, prestacional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
457 8000 extensiones 2720 - 2721 - 2723
4578044 (directo)
divulgacion@imprenta.gov.co